

“LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° I-0011-2004

ASUNTO: “ PROTECCION INTEGRAL Y PLENA INTEGRACION SOCIAL PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES”.

FECHA DE SANCION: 5 DE MAYO 2004

Consta de (.....) Folios.

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

I.0011-2004

(2011)

Ley N°. 5609

ASUNTO: " PROTECCION INTEGRAL Y PLENA INTEGRACION SOCIAL PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES".

FECHA DE SANCION: 05 de mayo de 2004.

Consta de () folios.

LEY 5609

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



H.C.D. N° 195 FOLIO 073 AÑO 2004

Fecha de presentación: 27.04.04 (hora 12:20)

H.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación.....

INICIADO POR: *Grupero Conjunto N° 150/04 - Unidad
Comisión de Asesoría Jurídica y Fideicomiso Caucaero Seculares
y Diputados*

ASUNTO: *Proyecto de ley: - En el marco de lo dispuesto por la
Ley 5382 (Fomento al trabajo) se analiza y propone la ley
N° 5609 "Objeto de la ley concepto de discapacitado".*

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION N° *5609/04 (05.05.2004) Segundo*

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....



DESPACHO CONJUNTO N° 150 UNANIMIDAD

ENTRADA DESPACHO

27/04/08 12:00



HONORABLE LEGISLATURA.

Vuestras Comisiones de Derechos Humanos y Familia de ambas Cámaras, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N° 5220 y por las razones que darán los Miembros informantes Senadora María Antonia Salino y Diputada Estela Beatriz Irusta, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

OBJETOS DE LA LEY Y CONCEPTO DE DISCAPACITADOS

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer los modos, formas y condiciones que permitan obtener la plena inclusión y promoción de la persona con capacidades diferentes en todos los aspectos o ámbitos que conforman la sociedad y establecer un régimen para poder ejercer plenamente los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, arbitrando mecanismos que le permitan neutralizar las desventajas que su discapacidad le provoca y estimulando su propio esfuerzo e iniciativa personal.

ARTICULO 2º.- La prevención, integración y rehabilitación de las discapacidades, constituyen una obligación del Estado, de los individuos y de la sociedad en su conjunto. El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior en los términos y condiciones que fija esta Ley.

ARTICULO 3º.- A los efectos de esta Ley, se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que, como consecuencia de una o mas deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias y temporarias, y con independencias de la causa que las hubiera originado, vea limitada su capacidad educativa, laboral o de inclusión social. Un reglamento señalará las formas de determinar la existencia de las deficiencias que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación.

CAPITULO II

DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 4º.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo –Programa de Salud certificará la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca, las aptitudes y habilidades que la persona con capacidades diferentes conserva y las que puede desarrollar, los aspectos de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado, a fin de mantener actualizado dicho informe. El certificado que se expida se denominará Certificado de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en toda la provincia. Será expedido únicamente por la Junta Evaluadora de Personas Discapacitadas.

- 1) El Ministerio de la Cultura del Trabajo –Programa de Salud constituirá una Junta Evaluadora para la evaluación de las personas con capacidades



diferentes, la que deberá ajustarse a la definición de discapacidad contemplada en el Artículo 3°.

- 2) Esta Junta quedará integrada por profesionales médicos especializados en rehabilitación (fisiatras, psiquiatras, neurólogos, pediatras, generalistas, asistentes sociales, fonaudiólogos, psicólogos, terapistas ocupacionales, etc, y todo otro profesional que a criterio de la Junta Evaluadora y por la etiología de la enfermedad deba ser convocado).
- 3) La Junta emitirá el informe que certificará lo estipulado en el primer párrafo del presente Artículo, previo estudio y evaluación de las limitaciones del solicitante, para lo cual podrá requerir la colaboración de organismos públicos o privados, especializados en el término que fije la reglamentación.
- 4) La Junta Evaluadora, emitirá el certificado o hará conocer la denegatoria del mismo, al solicitante o a su apoderado, en un plazo no mayor a VEINTE (20) días hábiles de efectuada la evaluación.
- 5) Los profesionales que integran la Junta deberán tener como mínimo CINCO (5) años de antigüedad dentro de la profesión.
- 6) Una vez emitido el Certificado de la Junta Evaluadora, se comunicará el dictamen al Ministerio de la Cultura del Trabajo –Programa de Salud el que a través del Programa Provincial de Protección a Personas con Capacidades Diferentes confeccionará un registro y expedirá un carnet que identifique a las personas con capacidades diferentes, teniendo validez ante todas las situaciones en que sea requerido.

CAPITULO III SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCIÓN, ORGANISMO RECTOR

ARTICULO 5°.- Los Organismos de la Administración Pública de la Provincia prestarán a las personas con capacidades diferentes, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependan soliciten, los siguientes servicios:

- 1) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.
- 2) Formación laboral o profesional.
- 3) Facilitar la actividad educacional, social y laboral, mediante sistemas de apoyo (préstamos, subsidios, becas, subvenciones, etc.).
- 4) Regímenes especiales de seguridad social.
- 5) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente y solo excepcionalmente se efectuará en establecimientos especiales gratuitamente, por el tiempo que sea necesario cuando en razón del grado de discapacidad no pueda cursar en la escuela común.
- 6) Orientación y promoción individual, familiar y social.
- 7) Fomentar actividades deportivas y recreativas, como así también incluirlos en Planes Sociales de Turismo.
- 8) Promover que en todo acto, reunión y/o evento se utilice, como otra modalidad de comunicación, el Lenguaje de Señas y todo otro sistema de innovación que le permita al discapacitado disfrutar de un evento público.

ARTICULO 6°.- Las siguientes funciones serán asignadas al Ministerio de la Cultura del Trabajo – Area Personas con Capacidades Diferentes de la Provincia:

- 1) Actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la Ley.
- 2) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- 3) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir las investigaciones en el área de la discapacidad.
- 4) Prestar asistencia técnica, asesoramiento y/o eventualmente apoyo financiero a ONG y a los Municipios.-.
- 5) Propiciar la inclusión de datos referidos a personas con capacidades diferentes en los censos de población obligatorios.
- 6) Crear el registro único de personas con capacidades diferentes, a los efectos de receptar y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente Ley.
- 7) Este registro podrá recabar los datos que estime necesarios de los organismos públicos y privados, quienes quedan obligados a proporcionarlos; este registro brindará información a los organismos en relación a la discapacidad, con el propósito de apoyar lo estipulado por la presente Ley.



- 8) Apoyar a las organizaciones comunitarias que brindan servicios a las personas con capacidades diferentes en las distintas áreas de educación, laboral, social, etc..
- 9) Fomentar, organizar y apoyar cursos y programas orientados a la capacitación del personal asignado para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes.
- 10) Mejorar y prevenir las discapacidades y sus consecuencias, mediante propuestas de medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, presentándolas a organismos especializados.
- 11) Hacer conocer a través de medios de comunicación, la problemática de la discapacidad a los efectos de prevenirla. Estas campañas no deben ser consideradas como gastos publicitarios y/o de marketing, sino como preventivas para la calidad de vida, además desarrollar el sentido solidario en esta materia..
- 12) Apoyar la creación de talleres protegidos, de producción y tener a cargo su habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.

ARTICULO 7º.- Las prestaciones previstas en el Artículo 5º de la presente Ley, cuando se encuentren a cargo del Estado o de los Entes de Obras Sociales, no serán otorgados cuando las personas con capacidades diferentes se negaran a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido.

ARTICULO 8º.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo –Programa de Salud, adoptará las medidas tendientes a proteger a las personas con capacidades diferentes cuando el incumplimiento de realizar o continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación deviniese de sus representantes legales, incluyendo la omisión del cumplimiento de la escolarización y la promoción social.

ARTICULO 9º.- Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su propagación o derivación en otras discapacidades.
Se privilegiará la prevención en las áreas de Salud, Educación, Trabajo y Comunicación.

Dicha prevención procurará principalmente:

- 1) La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad.
- 2) El asesoramiento genético.
- 3) La investigación en el recién nacido, de enfermedades metabólicas.
- 4) La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en el recién nacido.
- 5) La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas y el abuso del alcohol y el tabaco.
- 6) La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- 7) Los abordajes tempranos deberán realizarse en interacción con las áreas de Educación y Salud.
- 8) La atención con abordajes tempranos deberán abarcar también a niños en situación de riesgo.

CAPITULO IV SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 10.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo –Programa de Salud, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales existentes o a crearse dentro de sus jurisdicciones de acuerdo a su grado de complejidad y el sector territorial, a cubrir servicios especiales destinados a las personas con capacidades diferentes:

- 1) En aquellos casos que en razón de la discapacidad sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos, se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.
- 2) Promover la creación de Centros de Día especializados, prestando asistencia técnica y financiera, así como normatizar las habilitaciones, registros y



- supervisión de los mismos dentro del marco reglamentario dispuestos por dicho Ministerio.
- 3) Apoyar la creación de hogares sustitutos, transitorios y/o permanentes para personas con capacidades diferentes a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención, lo que deberá ser considerado como último recurso. A este fin y en virtud del incuestionable valor de la familia será prioritario generar modalidades de contención social y familiar que eviten la separación de la persona con necesidades especiales de su grupo familiar de origen y/o de la familia extensa.
 - 4) Normatizar y fiscalizar el funcionamiento de los hogares sustitutos municipales y privados.
 - 5) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a las personas con capacidades diferentes y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma a través de acciones que tiendan a la orientación y promoción individual, familiar y social de la persona con capacidades diferentes.
 - 6) Desarrollar planes estatales en materia de prevención y asistencia y seguridad social y dirigir la investigación en el área de discapacitados.
 - 7) Llevar un registro de las personas con capacidades diferentes detectadas en el ámbito de su competencia.
 - 8) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente Ley, a proceder en la planificación de acciones en la materia de prevención primaria.
 - 9) Presentar anualmente los Hospitales y Centros Asistenciales al Ministerio de la Cultura del Trabajo – Área Personas con Capacidades Diferentes, una estadística de los distintos niveles de discapacidad detectadas.
 - 10) El Ministerio de la Cultura del Trabajo – Programa Salud adoptarán las medidas necesarias para que los Hospitales y Centros Asistenciales, cuenten con los medios de transporte adecuado para el traslado de las personas con capacidades diferentes.

DE LA CAPACITACION Y LA INSERCIÓN LABORAL

ARTICULO 11.- El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Empresas del Estado, deberán ocupar a personas con capacidades diferentes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al TRES POR CIENTO (3%) anual del ingreso.

ARTICULO 12.- El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el Artículo precedente se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los Organismos a que hace referencia el Artículo 4°. El Ministerio de la Cultura del Trabajo – Área Personas con Capacidades Diferentes será el organismo que entenderá en el contralor, asesoramiento y fiscalización atinentes a lo dispuesto en el Artículo 4°.

ARTICULO 13.- La aptitud psico-física para el ingreso a la administración pública y/o docencia provincial, será determinada por los organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente Régimen Estatutario, teniendo en cuenta el certificado otorgado de acuerdo con el Artículo 4°.

ARTICULO 14.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con capacidades diferentes que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen. La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior. Será nula, de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente Artículo. La Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, deberá requerir en los plazos legales la revocación de tal concesión o permiso. Cuando por las razones antes dichas se revocase la concesión o permiso, el Organismo que corresponda otorgará los mismos, en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas con capacidades diferentes.



ARTICULO 15.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo será responsable de la administración del sistema de empleo examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con capacidades diferentes. A tal efecto, llevará un Registro de las personas con capacidades diferentes aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas. Los diferentes empleos destinados a las personas con capacidades diferentes se harán conocer en toda la Provincia a través de los medios de comunicación: hospitales, centros asistenciales y en dichos Organismos para poder tener un mejor conocimiento y acceso. Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico y necesario requerido por el sector oficial y privado.-

ARTICULO 16.- La Autoridad de Aplicación será órgano competente para la fiscalización y contralor de los centros públicos y privados destinados a la inserción y rehabilitación en lo que hace exclusivamente a la formación profesional y laboral de personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas con capacidades diferentes al mercado laboral competitivo, en las áreas urbanas y rurales.

ARTICULO 18.- A las personas con capacidades diferentes comprendidas en la presente Ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un taller protegido de producción, se le deberá facilitar el desempeño de trabajo domiciliario, como así también a todas las personas con capacidades diferentes en general.

ARTICULO 19.- Promuévase el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas con capacidades diferentes residentes en colectividades rurales para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.

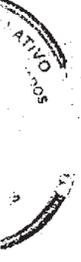
ARTICULO 20.- Los empleadores de personas con capacidades diferentes, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre Ingresos Brutos, el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellas. Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones. En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquide, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente. Quedan excluidas de esta norma, las personas con capacidades diferentes que realicen trabajo a domicilio.

ARTICULO 21.- Se deja establecido que las personas con capacidades diferentes pueden ser formadas en el área que le compete, previa evaluación de capacitación.

CAPITULO V
DEL ACCESO A LA EDUCACION

ARTICULO 22.- Educación especial es la modalidad diferenciada de educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolle su acción preferentemente en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con o sin capacidades diferentes, según la califica esta Ley, que presenten necesidades educativas especiales. El Ministerio del Progreso debe crear los cargos de equipos técnicos, para la orientación y apoyo a las escuelas comunes.

ARTICULO 23.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular, deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar a las personas que tengan necesidades educativas especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema, tales como oficialización de Lenguaje de Señas, Sistema Braile, y todo tipo de Softwares educativos.



- 1) Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad, no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Solo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Cultura y Educación, a que se refiere el Artículo 24 lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.
- 2) El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras medidas conducentes a este fin.
- 3) Se deberá legislar sobre sistemas de inclusión de personas con capacidades diferentes a escuelas comunes.

ARTICULO 24.- La necesidad de las personas discapacitadas de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, como así también el tiempo durante el cual deberá permanecer; se determinará sobre la base de los informes y/o evaluación de la Junta Evaluadora y del Gabinete de Orientación psicopedagógico

ARTICULO 25.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al punto 1) del Artículo 23 lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en la que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial.

ARTICULO 26.- El Programa de Cultura y Educación, Deporte y Juventud del Ministerio del Progreso promoverá la participación de las personas con capacidades diferentes en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y perfeccionamiento. Del mismo, fomentará que los programas de educación superior consideren las materias relacionadas con la discapacidad, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 27.- A los alumnos del sistema educacional, del nivel básico, que por las características de un proceso de rehabilitación médico-funcional, requieran permanecer internados en centros especializados por un período superior a TRES (3) meses, el Ministerio de Cultura y Educación, les proporcionará la correspondiente atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios, de acuerdo a las normas que establezca ese Ministerio.

ARTICULO 28.- El Ministerio del Progreso a través del Programa Cultura , Educación, Deporte y Juventud facilitará el acceso a Becas de Estudios para todos los niveles del Sistema Educativo vigente (nivel inicial EGB 1, EGB 2, EGB 3 Polimodal, TTP, y Universitarios y/o especial) dentro de la provincia, a través de diferentes convenios para todo discapacitado y/o padres único sostén de familia responsables de su educación y cuidados..

CAPITULO VI
SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 29.- El monto de las asignaciones por educación general básica (EGB), media y superior y de ayuda escolar, se triplicará cuando el hijo de cualquier edad, a cargo del agente del Estado Provincial, de sus Organismos Descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.
A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo con capacidades diferentes a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente en el que se preste servicio de rehabilitación, exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

ARTICULO 30.- En materia de seguridad social, se promoverá la creación de un "Seguro Social Especial" de por vida que incluya a todas las personas con capacidades diferentes que no se hayan incorporado a la faz laboral como consecuencia de la propia discapacidad.
A tales efectos, se contemplará en dichos regímenes sistemas de cotización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la



Salud en su manual de "Clasificación Internacional del Daño Discapacidad y Desventaja".

CAPITULO VII TRANSPORTE Y ARQUITECTURA

ARTICULO 31.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo:

A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de DOS (2) personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de rueda. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).
- c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.
- d) Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.
- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de formas que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.
- f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

ARTICULO 32.- Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente Artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

- a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobras de dichas personas, al igual que comunicación

vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

- b) Edificios de vivienda: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común.

Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 33.- Entiéndase por barreras en los transportes, a aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos, de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con pisos antideslizantes y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas, y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida con la sola acreditación del certificado de Discapacidad conforme lo establece la presente ley y su documento de identidad (DNI, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad) en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transporte deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

- b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el Artículo 31 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos.
- c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito, eximición de pago de peaje y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 19.279.

ARTICULO 34.- Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los Artículos 31 y 32 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión de los mismos de las normas



establecidas en el Artículo 32 apartado b), su reglamentación y la respectiva disposiciones municipales en la materia.
El plazo para realizar las adecuaciones establecidas en el transporte público por el Artículo 33 apartados a) y b) serán determinados por la reglamentación.

ARTICULO 35.- El Ministerio del Progreso –Programa Vivienda - establecerá un régimen de cancelación de deuda para la vivienda, mediante un estudio socio ambiental, donde sus únicos moradores acreditaran la condición de discapacidad, asegurando la igualdad de oportunidades como uno de los objetivos de esta Ley. A tal fin se reglamentará una normativa donde exista una Cláusula específica de imposibilidad de transferir la vivienda, entregarla en usufructo o comodato o alquiler durante el termino de vida de la persona discapacitada y/o con enfermedad crónica terminal.

ARTICULO 36.- En los planes habitacionales de Gobierno, se priorizará la entrega de las mismas, a personas con capacidades diferentes o al grupo familiar que se encuentre integrado por alguna de ellas.

ARTICULO 37.- El Ministerio del Progreso dentro del Programa Vivienda creará un Departamento de Contralor y Fiscalización, para determinar los casos de los Artículos 35 y 36, para el otorgamiento de dicho beneficio.

CAPITULO VIII NORMAS GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Las personas con capacidades diferentes tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos organizados por organismos del Estado Provincial, con la sola presentación del carnet identificadorio. Toda oficina de la administración pública, organismos centralizados, descentralizados, Empresas del Estado y/o públicas y privadas deberá priorizar la atención de estas personas en cualquier tramite que realicen habilitando espacios y/o acondicionando lugares adecuados para tal fin.-

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo conformará un Consejo Provincial para Personas Discapacitadas el que estará integrado por un representante de cada Ministerio y/o programa gubernamental especialmente dedicado a su atención. Invitando a conformarlo además a personas discapacitadas, padres, familiares y/o cuidadores, pertenezcan o no a Organizaciones de la Sociedad Civil comprometidos y dedicados a esta problemática, quienes se ocuparan de intervenir, promover, coordinar y difundir todo tipo de acciones que tengan por objetivo su inclusión e inserción socio-educativa –laboral y demás cuestiones que los involucre.

ARTICULO 40.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la presente Ley.

ARTICULO 41.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro del término de NOVENTA (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 42.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

ARTICULO 43.- A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente Ley, los gastos que la misma devengan se tomarán de rentas generales.

ARTICULO 44.- Derogar Ley N° 5220.

ARTICULO 45.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



SALA de COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA de la CAMARA DE SENADORES y de la CAMARA DE DIPUTADOS de la Provincia de SAN LUIS, a los 20 días del mes de Abril del dos mil cuatro.-

MIEMBROS PRESENTES:

Diputados: Estela B. Irusta, Maria Ciccarone de Olivera Aguirre, Flores Domingo, Gomez Ana Alicia, Vallone Andrés, Lucero de Bressano Marcelina, D'Andrea Maria Elena, De Prado Jorge y Olagaray Jorge Daniel

Senadora: Maria Antonia Salino

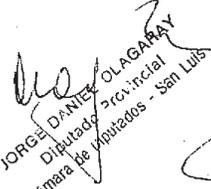
CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS.


Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)


MARCELINA J. LUCERO DE BRESSANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputadas - San Luis


MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

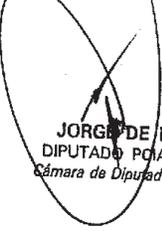

ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Dpto. D.P.Y.
Pta. Comisión de Educación


JORGE DANIEL OLAGARAY
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis


MARIA ANTONIA SALINO
SENADORA PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis


ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S.L.)


JORGE DE PRADO
DIPUTADO PROV. (U.C.R.)
Cámara de Diputados - San Luis

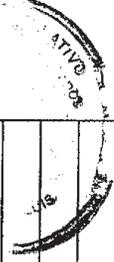


Poder Legislativo Cámara de Diputados(S.L.)

INDICE TEMATICO DE:

AÑO:

| LEY Nº | DECRETO | OTRO DOC. | ASUNTO | PUBLICACION O UBICACION | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------|
| 5360 | | 16-07-2003 | Aprueba contenido de Convenio suscrito entre la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, y el Gobierno de la Provincia, para la incorporación de la Provincia al "Programa Nacional para Personas con Discapacidad en Situación de Emergencia Social", Homologado por Dcto 747-MAS-03. | | |
| | Ordenanza | | | | |
| | 2934-HCD-03 | 18-06-2003 | Declara la adhesión en general de la Municipalidad de la ciudad a los principios y pautas de la Ley Nº5220 Personas Discapacitadas. | 17-09-2003 | |
| | <i>DTA/03</i> | | | | |
| | 435-SdeG-03 | 03-07-2003 | Veta parcialmente la sanción Legislativa Nº 2934-HCD-03, en sus art. 3º, 5º, 6º y 8º.- | 17-09-2003 | |
| 5407 | | 15-10-2003 | Modifícase el Art. 33, Inciso a). Segundo Párrafo de la Ley Nº 5220.- | 22-10-03 | |





Poder Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

INDICE TEMATICO DE:

AKO:.....



INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

| LEY N° | DECRETO | OTRO DOC. | ASUNTO | JURISDICCION O UBICACION | OBSERVACIONES |
|--------------|---------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------|
| Dto. Ley 704 | ----- | 22-05-56 | Beneficios para empleados y obreros con disminución de su capacidad laborativa.- | Anal. Legisl. XVI-B - 2194 | |
| 4665 K | ----- | 09-10-85 | Ley de Protección Integral para personas DISCAPACITADAS.- DEFERIDA X LEY 5220.- | 20-11-85 | |
| ----- | 1304 | 17-07-87 | Reglamento para regimen de subsidios para personas DISCAPACITADAS en estado carencial.- | | |
| ----- | 590 | 28-03-91 | Reglamento General de Educación Especial para Escuelas y Grados Especiales de la Provincia.- | 29-04-92 | |
| ----- | 388 | 10-03-94 | Homologa Res. N°811-DOSFP-93 (Ampliando cobertura a hijos de afiliados, con discapacidad permanente superior al 70%.- | 06-05-94 | |
| ----- | MS | | | | |



Poder Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

INDICE TEMATICO DE:

AÑO:

| LEY Nº | DECRETO | OTRO DOC. | ASUNTO | MUNICIPIO O UBICACION | OBSERVACIONES |
|--------|------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|
| 5220 | ----- | 29-11-00 | Ley de Protección al DISCAPACITADO.- Deroga Ley 4665.- MODIF X LEY. 542 Y | | Netada parcial X Dto. 5295/000 |
| | 5295/2000 MAS | 20-12-2000 | Votar parcialmente el Art. 6º en su inciso 4) y Art. 14º párrafos tercero y cuarto de ley 5220.- | | |
| 5268 | | 15-08-01 | Exención del pago del impuesto a los automotores acoplados y motocicletas nuevos y usados para // personas discapacitadas. | | |
| 5283 | ----- | 31-10-01 | Convenio de adhesión entre el Directorio del Sis- tema de Prestaciones Básicas de atención inte- gral a favor de Personas con Discapacidad y el Gobierno Provincial. | | |
| 5268 | | 07-09-001 | Exención del pago del Impuesto a los Automotores acoplados y Motocicletas de vehículos destinados al uso de personas con capacidades diferentes. | | |



LEY N° 5407
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Modifícase el Artículo 33, Inciso a), Segundo Párrafo de la Ley N° 5220, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de Autoridad Provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con capacidades diferentes en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada".-

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

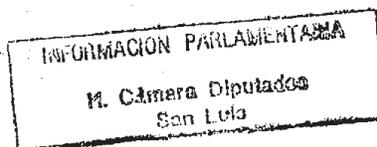
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los quince días del mes de octubre del año dos mil tres.-

JORGE OMAR MORAN
Pres. Prov. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.

Jorge Osvaldo Pinto
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.





DECRETO Nº 1604-MLyRI-2003
San Luis, 21 de Octubre de 2003

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5407; y

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario favorecer la plena integración social de las personas con capacidades diferentes, es un deber de las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de Autoridad Provincial transportar gratuitamente a las personas con capacidades diferentes en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales y laborales;

Que la reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones

aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma;

Que dicha franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5407.

Art 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales y Ministerio de la Cultura del Trabajo.-

Art.3º.- Comunicar, publicar dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Miguel Angel Martínez Petricca
Zulema Esther Rodríguez Saá

ADMINISTRACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis



del proceso eleccionario convocado mediante Decreto N° 526-SdeG-03.
Art. 3°.- Remitir copia al Tribunal Electoral Municipal, Departamento de Recursos Humanos y Capacitación, Juzgado de Faltas Municipal y demás dependencias que correspondan.
Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria de Gobierno Municipal.
Art. 5°.- Registrar, publicar, comunicar y archivar.

CARLOS ALBERTO PONCE
Miriam Judith Agúndez

ORDENANZAS

ORDENANZA N° 2934-HCD-2003
Cpde.Exple. N° 82-C-2003

VISTO:

La Ordenanza N° 2651/95, y;
CONSIDERANDO:

Que, la citada Ordenanza "declara la adhesión de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis a los principios y pautas que respecto de las personas discapacitadas establece como régimen para su protección integral la Ley N° 4665" (Ley Provincial);

Que dicha Ley fue derogada por la N° 5220/00, sancionada por la Legislatura Provincial el 29 de Noviembre de 2000 y promulgada por Decreto N° 5295-MAS-00;

Que el Art. 35° de la Ley 5220, transcribe textualmente el Art. 22° de la Ley Nacional N° 24314 susluyendo, por razones de jurisdicción, los términos "autoridad nacional" por "autoridad provincial" y expresando lo siguiente: "Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de la autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida, en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada";

Que esta correspondencia de redacción era lógica ya que al momento de darse la Ley Provincial, en el ámbito nacional estaba vigente la Ley N°

25635, con posterioridad fue sancionada la Ley N° 25635 que modificó el texto en cuestión, sin haberse modificado, a su vez, la redacción del art. 33° de la Ley Provincial N° 5220;

Que ha sido presentada con fecha 07-05-03 en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, un Proyecto de Ley que modifica el art. 33° de la Ley N° 5220 adoptando el criterio establecido en la norma nacional (art. 1° de la Ley N° 25635);

Que el texto modificado de la Ley Nacional 25635 prefiere favorecer la plena integración social de las personas, siendo éste también el objetivo primordial de la Ley Provincial y, naturalmente debe serlo de las normas o reglamentos que dicten los Municipios a quienes el Art. 40° del mencionado Instrumento legal sancionado por la provincia invita a adherir, de la misma manera que la Ley Nacional 25635 invita a las Provincias (art. 2°);

Que es obligación del estado Nacional, Provincial y Municipal, prestar servicios o asegurar el acceso a los mismos, a las personas con capacidades diferentes no solamente en cuanto a los medios de rehabilitación, siendo también en lo referido a la formación laboral, profesional, la actividad educativa, social, o de cualquier naturaleza el único medio de garantizar su plena integración a la sociedad; Que es preciso especificar debidamente la tramitación a cumplir para la obtención de los pases, las comodidades a implementar en las unidades afectadas al Transporte Público de Pasajeros en la Ciudad de San Luis, y cualquier otra medida que tienda a garantizar la prestación de este servicio a las personas con capacidades diferentes en condiciones de equidad respecto de los demás usuarios; Por todo ello

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS
EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

Declárese la adhesión, en general, de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis a los principios y pautas que respecto a las personas discapacitadas establece como régimen para su protección y plena integración en todos los aspectos o ámbitos que conforman la sociedad, la Ley Provincial N° 5220/00.-

Art. 2°.- Créase, en la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, el Registro Único de Personas con Capacidades Diferentes a los fines de receptor y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de esta Ordenanza.-

Art. 3°.- Las Empresas de Transporte Colectivo Terrestre, sometidas al control de la autoridad municipal deberán, transportar gratuitamente a las personas con capacidades diferentes en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas a cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tienda a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.-

Art. 4°.- Los pases libres para discapacitados serán tramitados por los interesados o personas que fehacientemente los representen ante la Dirección de Transporte Municipal, siendo esta misma repartición la que, una vez cumplimentados los requisitos, emita los correspondientes pases con foto para

ser exhibidos al momento de abordar los vehículos que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros.-

Art. 5°.- En las unidades afectadas al Servicio de Transporte Público de Pasajeros se incorporarán gradualmente las siguientes comodidades para las personas con movilidad reducida:

- Dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta de cada cochete.
- Piso antideslizante y espacios para la ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por estas personas.
- Rampa adecuada al ascenso en silla de ruedas.
- Estas comodidades se implementarán en etapas, hasta completar un porcentaje razonable de unidades así adoptadas. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en cuenta el Registro Único de Personas con Capacidades Diferentes creado por el Municipio.

Art. 6°.- A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas, por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas. Dichas frecuencias deberán publicarse y exhibirse en las unidades, terminales y principales paradas de itinerarios establecidos para la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros.-

Art. 7°.- Toda nueva disposición, a nivel provincial y nacional, que beneficie a las personas con movilidad reducida, será automáticamente incorporada a la normativa municipal.-

Art. 8°.- Derógase la Ordenanza 2651/95 y toda otra disposición que se oponga a la presente ordenanza.-

Art. 9°.- Comuníquese, etc.-
Sala de Sesiones, San Luis, 18 de Junio del Año 2003.-

OSVALDO JULIAN OCHOA
Presidentes HCD
Tarsicio Montero García
Sec. Leg. HCD

DECRETO N° 435-SdeG-2003
San Luis, 3 de Julio de 2003

VISTO:

La Ordenanza N° 2934-HCD-2003, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, y;

CONSIDERANDO:

Que la sanción Legislativa N° 2934-HCD-2003, si bien adhiera a la Ley Provincial N° 5220 en su Art. 1° amplía el ámbito de regulación normativo de dicha Ley en los Artículos 3°, 5° y 6°;

Que por lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 6° de la Ordenanza sancionada, se introducen cambios en las condiciones de la prestación de servicio del Transporte Público de Pasajeros las que se fijaron en la Licitación Pública N° 22/97, por la cual se adjudicó el servicio a la empresa S.A.I.S.A.;

Que estas modificaciones no resultan admisibles, toda vez que de prosperar se alterarían condiciones pactadas y vigentes, lo que podría ocasionar perjuicios patrimoniales a la Municipalidad;

Que, aun velando por la integración de las personas con capacidades diferentes, el P.E.M., debe resguardar el patrimonio Municipal y respetar los derechos de la prestataria del Servicio Público de Transporte;

Que asimismo, el Art. 8° deroga la Ordenanza 2651/95 que establece un Régimen idéntico al de la Ley Provincial 5220, la que debe continuar en vigencia;

Que habiendo tomado intervención la Dirección de Transporte Municipal, sugiere el veto parcial del proyecto de Ordenanza, criterio al que adhiera la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipal;

Que finalmente este Municipio entiende por los considerandos precedentes que debe proceder al veto parcial del proyecto de Ordenanza 2934- HCD-02;

Por ello y en uso de sus atribuciones;
EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS
DECRETA:

Art.1°.- Vetar parcialmente la sanción legislativa N° 2934-HCD-03 en sus Artículos 3°, 5°, 6° y 8°;

Art.2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria de Gobierno Municipal.

Art.3°.- Registrar, publicar, comunicar y archivar.

CARLOS A. PONCE
Miriam Agúndez

MUNICIPALIDAD DE VILLA DE MERLO

ORDENANZAS

ORDENANZA N° 819-HCD-03
Villa Merlo (San Luis), 18 de Julio de 2003

VISTO:

El Despacho de Comisión referido al 1° Trimestre correspondiente al Balance del Año 2003; y

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis

Ley N° 5380

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

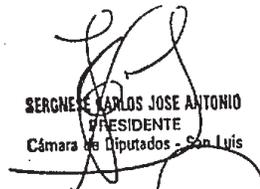


Art. 1°.- Aprobar el contenido del Convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, representada por la Profesora Sara Angélica Valassina, L.C. N° 03.995.831 y el Gobierno de la Provincia de San Luis representado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Acción Social C.P.N. Stella Maris Rubino de Catalfamo, D.N.I. N° 12.568.072 para la incorporación de la Provincia al "Programa Nacional Para Personas con Discapacidad en Situación de Emergencia Social" con fecha 12 de Diciembre de 2002, habiendo sido homologado por Decreto N° 747-MAS-2003.-

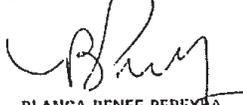
Art. 2°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

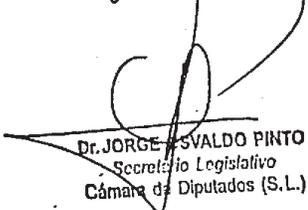
RECINTO DE SESIONES, de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciséis días del mes de Julio del año dos mil tres.-

ghj

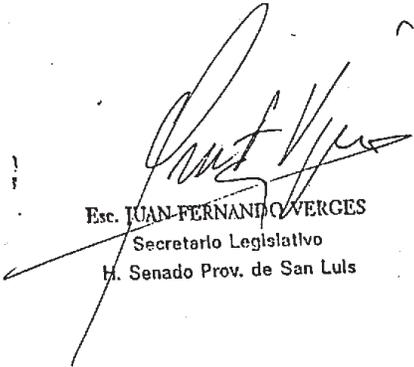

SERGIO CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

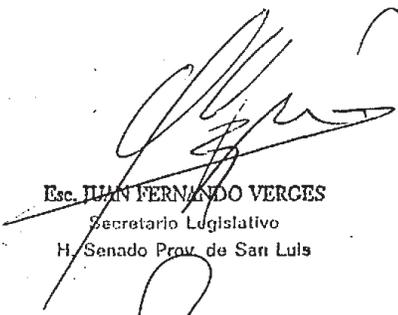

Dr. JORGE SVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

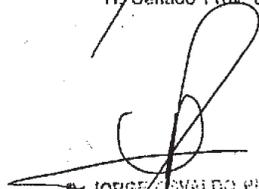
ES COPIA

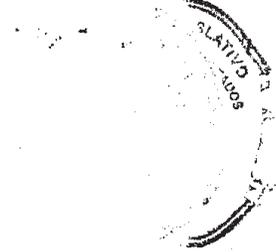

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Dr. JORGE SVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Legislatura de San Luis

Ley N° 5220

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

TITULO I NORMAS GENERALES CAPITULO I

OBJETOS DE LA LEY Y CONCEPTO DE DISCAPACITADOS

[Signature]
SECRETARÍA LEGISLATIVA
El Senado Prov. de San Luis

Art. 1°.- Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer los modos, formas y condiciones que permitan obtener la plena integración y protección de la persona con capacidades diferentes en todos los aspectos o ámbitos que conforman la sociedad y establecer un régimen para poder ejercer plenamente los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas.-

Art. 2°.- La prevención, integración y rehabilitación de las discapacidades, constituyen una obligación del Estado, de los individuos y de la sociedad en su conjunto. El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior en los términos y condiciones que fija esta Ley.-

Art. 3°.- A los efectos de esta Ley, se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias y temporarias, y con independencias de la causa que las hubiera originado, vea limitada su capacidad educativa, laboral o de integración social. Un reglamento señalará las formas de determinar la existencia de las deficiencias que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO II DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES

Art. 4°.- El Ministerio de Acción Social y el Ministerio de Salud y/o el que los sustituya deberán emitir un informe conjunto, el cual certificará la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca, las aptitudes y habilidades que la persona con capacidades diferentes conserva y las que puede desarrollar, los aspectos de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado, a fin de mantener actualizado dicho informe.-

[Signature]
DR. RUBEN ANGELO RODRIGUEZ
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados

- 1) El Ministerio de Acción Social y el Ministerio de Salud constituirán una Junta, (que será mixta de los Ministerios de Salud y Acción Social), para la evaluación de las personas con capacidades diferentes, la que deberá ajustarse a la definición de discapacidad contemplada en el Artículo 3°.-
- 2) Esta Junta quedará integrada por TRES (3) profesionales médicos designados por el Ministerio de Salud y una Junta Social integrada por TRES (3) Asistentes Sociales designados por el Ministerio de Acción Social, que harán el respectivo dictamen social; quiénes luego cumplirán lo estipulado en el punto 6) del presente Artículo.-

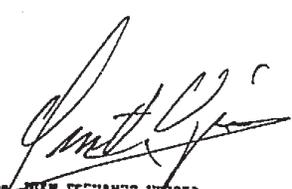

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis





Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

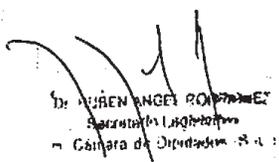

Juan Fernando Torres
Secretario Legislativo
M. Bonado Proy. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 3) La Junta emitirá el informe que certificará lo estipulado en el primer párrafo del presente Artículo, previo estudio y evaluación de las limitaciones del solicitante, para lo cual podrá requerir la colaboración de organismos públicos o privados, especializados en el término que fije la reglamentación.-
- 4) Los Ministerios de Acción Social y Salud, emitirán el certificado o harán conocer la denegatoria del mismo, en un plazo no mayor a VEINTE (20) días hábiles de expedido el informe de la Junta.-
- 5) Los profesionales que integran la Junta deberán tener como mínimo CINCO (5) años de antigüedad dentro de la profesión.-
- 6) La Junta emitirá el informe a los Ministerios, en un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde el momento de la recepción de la solicitud.-
- 7) Una vez emitido el informe de la Junta, se expedirá un carnet que identifique a las personas con capacidades diferentes, teniendo validez ante todas las situaciones en que sea requerido.-

CAPITULO III SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCIÓN, ORGANISMO RECTOR

Art. 5º.- Los Organismos de la Administración Pública de la Provincia prestarán a las personas con capacidades diferentes, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependan soliciten, los siguientes servicios:


Juan Angel Román
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 1) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.-
- 2) Formación laboral o profesional.-
- 3) Facilitar la actividad educacional, social y laboral, mediante sistemas de apoyo (préstamos, subsidios, becas, subvenciones, etc.).-
- 4) Regímenes especiales de seguridad social.-
- 5) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente y sólo excepcionalmente se efectuará en establecimientos especiales gratuitamente, por el tiempo que sea necesario cuando en razón del grado de discapacidad no pueda cursar en la escuela común.-
- 6) Orientación y promoción individual, familiar y social.-



Art. 6º.- Las siguientes funciones serán asignadas a los Ministerios de Acción Social y Salud de la Provincia:
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Unidad x Dto. N° 4
5295-00

- 1) Actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la Ley.-
- 2) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.-
- 3) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir las investigaciones en el área de la discapacidad.-
- 4) Prestar asistencia técnica y financiera a las Municipalidades.-
- 5) Propiciar la inclusión de datos referidos a personas con capacidades diferentes en los censos de población obligatorios.-





Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
Escr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



*Padre Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
Escr. RABEN ANGEL BARRERA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



*Padre Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

- 6) Crear el registro único de personas con capacidades diferentes, a los efectos de receptor y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente Ley.-
- 7) Este registro podrá recabar los datos que estime necesarios de los organismos públicos y privados, quiénes quedan obligados a proporcionarlos; este registro brindará información a los organismos en relación a la discapacidad, con el propósito de apoyar lo estipulado por la presente Ley.-
- 8) Apoyar a las organizaciones comunitarias que brindan servicios a las personas con capacidades diferentes en las distintas áreas de educación, laboral, social, etc.-
- 9) Fomentar, organizar y apoyar cursos y programas orientados a la capacitación del personal asignado para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes.-
- 10) Mejorar y prevenir las discapacidades y sus consecuencias, mediante propuestas de medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, presentándolas a organismos especializados.-
- 11) Estimular a través de los medios de comunicación el uso de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.-
- 12) Apoyar la creación de talleres protegidos, de producción y tener a cargo su habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.-

Art. 7º.- Las prestaciones previstas en el Artículo 5º de la presente Ley, cuando se encuentren a cargo del Estado o de los Entes de Obras Sociales, no serán otorgados cuando las personas con capacidades diferentes se negaran a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido.-

Art. 8º.- Los Ministerios de Acción Social y Salud, adoptarán las medidas tendientes a proteger a las personas con capacidades diferentes cuando el incumplimiento de realizar o continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación deviniese de sus representantes legales, incluyendo la omisión del cumplimiento de la escolarización y la promoción social.-

Art. 9º.- Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su propagación o derivación en otras discapacidades.-

Se privilegiará la prevención en las áreas de Salud, Educación, Trabajo y Comunicación.-

Dicha prevención procurará principalmente:

- 1) La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad.-

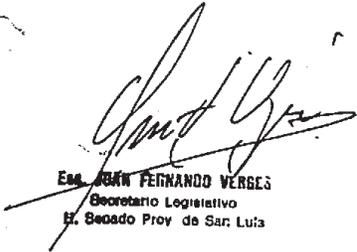




Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

- 2) El asesoramiento genético.-
- 3) La investigación en el recién nacido, de enfermedades metabólicas.-
- 4) La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en el recién nacido.-
- 5) La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas y el abuso del alcohol y el tabaco.-
- 6) La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales.-
- 7) Los abordajes tempranos deberán realizarse en interacción con las áreas de Educación y Salud.-
- 8) La atención con abordajes tempranos deberán abarcar también a niños en situación de riesgo.-

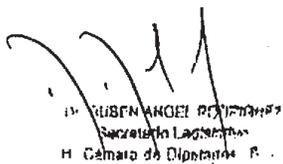

ESR. JUAN FERNANDO VERBES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy. de San Luis

CAPITULO IV SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 10º.- Los Ministerios de Salud y Acción Social, pondrán en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales existentes o a crearse dentro de sus jurisdicciones de acuerdo a su grado de complejidad y el sector territorial, a cubrir servicios especiales destinados a las personas con capacidades diferentes:

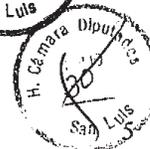
- 1) En aquellos casos que en razón de la discapacidad sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos, se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.-
- 2) Promover la creación de Centros de Día, prestando asistencia técnica y financiera, así como normatizar las habilitaciones, registros y supervisión de los mismos dentro del marco reglamentario dispuestos por dichos Ministerios.-
- 3) Apoyar la creación de hogares sustitutos para personas con capacidades diferentes a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención, lo que deberá ser considerado como último recurso. A este fin y en virtud del incuestionable valor de la familia será prioritario generar modalidades de contención social y familiar que eviten la separación de la persona con necesidades especiales de su grupo familiar de origen y/o de la familia extensa.-
- 4) Normatizar y fiscalizar el funcionamiento de los hogares sustitutos municipales y privados.-
- 5) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a las personas con capacidades diferentes y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma a través de acciones que tiendan a la orientación y promoción individual, familiar y social de la persona con capacidades diferentes.-


Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados P.


Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis





Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

- 6) Desarrollar planes estatales en materia de prevención y asistencia y seguridad social y dirigir la investigación en el área de discapacitados.-
- 7) Llevar un registro de las personas con capacidades diferentes detectadas en el ámbito de su competencia.-
- 8) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente Ley, a proceder en la planificación de acciones en la materia de prevención primaria.-
- 9) Presentar anualmente los Hospitales y Centros Asistenciales a los Ministerios, una estadística de los distintos niveles de discapacidad detectadas.-
- 10) Los Ministerios de Acción Social y Salud adoptarán las medidas necesarias para que los Hospitales y Centros Asistenciales, cuenten con los medios de transporte adecuado para el traslado de las personas con capacidades diferentes.-

[Handwritten Signature]
EL Sr. JUAN FERNANDO VERLÉS
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Podor Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

DE LA CAPACITACION Y LA INSERCIÓN LABORAL

Art. 11°.- El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Empresas del Estado, deberán ocupar a personas con capacidades diferentes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del TRES POR CIENTO (3%) anual del ingreso.-

Art. 12°.- El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el Artículo precedente se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los Organismos a que hace referencia el Artículo 4°.-
 Los Ministerios de Acción Social y Salud serán los organismos que entenderán en el contralor, asesoramiento y fiscalización atinentes a lo dispuesto en el Artículo 4°.-

[Handwritten Signature]
EL Sr. RUBÉN ANSELMO BARRERA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados

Art. 13°.- La aptitud psico-física para el ingreso a la administración pública y/o docencia provincial, será determinada por los organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente Régimen Estatutario, teniendo en cuenta el certificado otorgado de acuerdo con el Artículo 4°.-



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 14°.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con capacidades diferentes que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen.-

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.-
 Será nula, de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente Artículo.-
 La Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, deberá requerir en los plazos legales la revocación de tal concesión o permiso.-

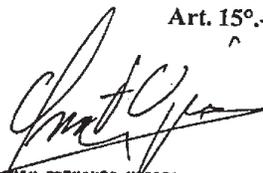




Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Cuando por las razones antes dichas se revocase la concesión o permiso, el Organismo que corresponda otorgará los mismos, en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas con capacidades diferentes.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

Art. 15°.- Créase el Servicio de Colocación Laboral Selectiva de Personas con Capacidades Diferentes. Este Servicio será responsable de la administración del sistema de empleo, examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con capacidades diferentes.-

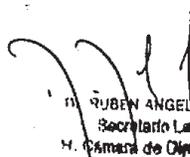
A tal efecto, llevará un Registro de las personas con capacidades diferentes aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas.-

Los diferentes empleos destinados a las personas con capacidades diferentes se harán conocer en toda la Provincia a través de los medios de comunicación, hospitales, centros asistenciales y en dichos Organismos para poder tener un mejor conocimiento y acceso.-

Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico y necesario requerido por el sector oficial y privado.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 16°.- La Autoridad de Aplicación será órgano competente para la fiscalización y contralor de los centros públicos y privados destinados a la inserción y rehabilitación en lo que hace exclusivamente a la formación profesional y laboral de personas con capacidades diferentes.-


Ruben Angel RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Art. 17°.- El Ministerio de Acción Social, promoverá la creación de cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas con capacidades diferentes al mercado laboral competitivo, en las áreas urbanas y rurales.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 18°.- A las personas con capacidades diferentes comprendidas en la presente Ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un taller protegido de producción, se le deberá facilitar el desempeño de trabajo domiciliario, como así también a todas las personas con capacidades diferentes en general.-

Art. 19°.- Promuévase el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas con capacidades diferentes residentes en colectividades rurales para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.-

Art. 20°.- Los empleadores de personas con capacidades diferentes, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre Ingresos Brutos, el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las remuneraciones nominales que perciban aquéllas. Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones.-



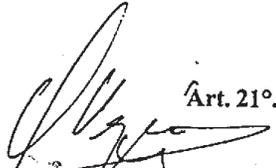


Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquide, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.-

Quedan excluidas de esta norma, las personas con capacidades diferentes que realicen trabajo a domicilio.-


Escr. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

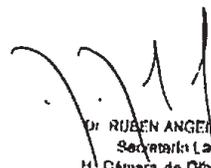
Art. 21°.- Se deja establecido que las personas con capacidades diferentes pueden ser formadas en el área que le compete, previa evaluación de capacitación.-

CAPITULO V DEL ACCESO A LA EDUCACION


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 22°.- Educación especial es la modalidad diferenciada de educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolle su acción preferentemente en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con o sin capacidades diferentes, según la califica esta Ley, que presenten necesidades educativas especiales.-

El Ministerio de Cultura y Educación debe crear los cargos de equipos técnicos, para la orientación y apoyo a las escuelas comunes.-


Escr. **RUBEN ANGEL RODRIGUEZ**
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Art. 23°.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular, deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar a las personas que tengan necesidades educativas especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema.-

1) Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad, no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Sólo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Cultura y Educación, a que se refiere el Artículo 24° lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.-

2) El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los Incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras medidas conducentes a este fin.-

3) Se deberá legislar sobre sistemas de integración de personas con capacidades diferentes a escuelas comunes.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 24°.- La necesidad de las personas con capacidades diferentes de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, como así también el tiempo durante el cual deberá impartirse; se determinará sobre la base de los informes de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Cultura y Educación, sin perjuicio de las facultades que esta Ley otorga a las comisiones de la Junta (medicina preventiva e invalidez) y de los certificados

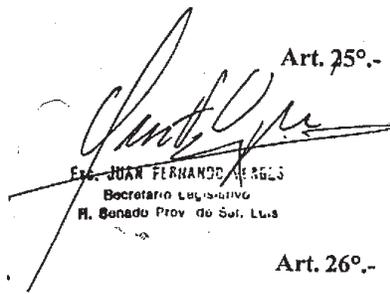




Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

que ella emita, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el Artículo 4°.-


Ex. JUAN FERNANDO ARELLANO
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 25°.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al punto 1) del Artículo 23° lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en la que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial.-



Orden Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 26°.- El Ministerio de Cultura y Educación cautelará la participación de las personas con capacidades diferentes en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y perfeccionamiento. Del mismo modo, fomentará que los programas de educación superior consideren las materias relacionadas con la discapacidad, en el ámbito de su competencia.-

Art. 27°.- A los alumnos del sistema educacional, del nivel básico, que por las características de un proceso de rehabilitación médico-funcional, requieran permanecer internados en centros especializados por un período superior a TRES (3) meses, el Ministerio de Cultura y Educación, les proporcionará la correspondiente atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios, de acuerdo a las normas que establezca ese Ministerio.-


Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Art. 28°.- El Ministerio de Cultura y Educación, facilitará el acceso a becas para estudios universitarios dentro y fuera de la Provincia, a través de diferentes convenios.-

CAPITULO VI SEGURIDAD SOCIAL


Orden Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 29°.- El monto de las asignaciones por Educación General Básica (EGB), media y superior y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo de cualquier edad, a cargo del agente del Estado Provincial, de sus Organismos Descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.-

A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo con capacidades diferentes a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente en el que se preste servicio de rehabilitación, exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.-

Art. 30°.- En materia de seguridad social, se promoverá la creación de un "Seguro Social Especial" de por vida que incluya a todas las personas con capacidades diferentes que no se hayan incorporado a la faz laboral como consecuencia de la propia discapacidad.-





Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

A tales efectos, se contemplará en dichos regímenes sistemas de cotización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la Salud en su manual de "Clasificación Internacional del Daño Discapacidad y Desventaja".-

CAPITULO VII TRANSPORTE Y ARQUITECTURA

[Signature]
E. JUAN FERNANDEZ VIZCARRA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
DR. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S.L.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Art. 31º.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente Capítulo:

A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.-

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de DOS (2) personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de rueda. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.-
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).-
- c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.-
- d) Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.-
- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.-
- f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los





Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.-

En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).-

Art. 32º.- Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente Artículo.-

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.-

Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.-

Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobras de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.-

b) Edificios de vivienda: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común.-

Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.-

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.-

Juan Fernando Angles
E. JUAN FERNANCO ANGLES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Ruben Angel Rodriguez
Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, S. L.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.-

Art. 33°.- Entiéndase por barreras en los transportes, a aquéllas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte públicos terrestres, aéreos y acuáticos, de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con pisos antideslizantes y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas, y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.-

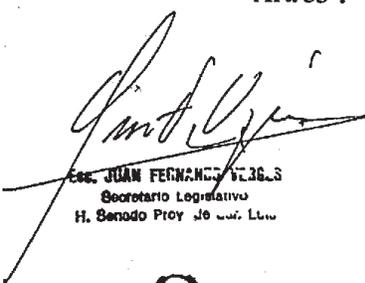
Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.-

Las empresas de transporte deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.-

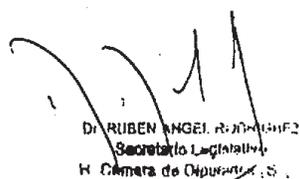
b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el Artículo 31° apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos.-

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el Artículo 12° de la Ley N° 19.279.-

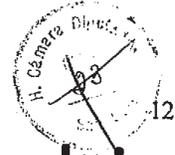
Art. 34°.- Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los Artículos 31° y 32° relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación.-


Lic. JUAN FERNANDO VELASCO
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


DR. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, S.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Juan F. Vargas
Escr. JUAN FERNANDEZ VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión de los mismos de las normas establecidas en el Artículo 32° apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.-
El plazo para realizar las adecuaciones establecidas en el transporte público por el Artículo 33° apartados a) y b) serán determinados por la reglamentación.-

Art. 35°.- El Ministerio de la Vivienda establecerá un régimen de cancelación de deuda para la vivienda, a través de un programa habitacional donde sus únicos moradores, aparte de presentar la condición de discapacidad, demuestren que sus ingresos económicos no cubren las necesidades básicas, asegurando la protección integral como uno de los objetivos de esta Ley.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 36°.- En los planes habitacionales de Gobierno, se priorizará la entrega de las mismas, a personas con capacidades diferentes o al grupo familiar que se encuentre integrado por alguna de ellas.-

Art. 37°.- El Ministerio de la Vivienda creará un Departamento de Contralor y Fiscalización, para determinar los casos de los Artículos 35° y 36°, para el otorgamiento de dicho beneficio.-

CAPÍTULO VIII NORMAS GENERALES CAPITULO UNICO

Rubén Ángel Rodríguez
DR. RUBÉN ANGELO RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, S. L.

Art. 38°.- Las personas con capacidades diferentes tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos organizados por organismos del Estado Provincial, con la sola presentación del carnet identificatorio.-

Art. 39°.- Invítase al Ministerio de Acción Social y al Ministerio de Salud y/o el que los sustituya a crear el Consejo Provincial para personas con capacidades diferentes, conformados por representantes gubernamentales de las áreas de Acción Social, Salud, Cultura y Educación, Transporte, Obras Públicas y por representantes de Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en esta problemática.-

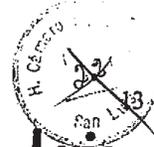

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 40°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones, normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la presente Ley.-

9/10/20
P. Aprobado
Proyecto de Ley
Pide el reglamento a este
Ley =

Art. 41°.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro del término de NOVENTA (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.-

Art. 42°.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Art. 43°.- A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente Ley, los gastos que la misma devengan se tomarán de rentas generales.-

Art. 44°.- Derógase la Ley N° 4665/85 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

Art. 45°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil.-
aeo

[Signature]
SENADORA D. MARIA ALICIA LEMME
Vice-Presidente
H.C. Senadores - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Ara. MARIA ALICIA LEMME
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

[Signature]
DR. RUBEN ANGEL ROSALES
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
DR. JUAN FERNANDO VILLALBA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


[Signature]
DR. RUBEN ANGEL ROSALES
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
DR. JUAN FERNANDO VILLALBA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

2 y 3 24
 4 y 5 25
 6 y 7 26
 8 y 9 27

Art. 2º.- Establecer como fecha de pago, a partir de la cual operará el débito: - Incisos a), b) y c) del art. 1º el día 20 de cada mes o día hábil posterior. - Inciso d) en las fechas establecidas en el Calendario Impositivo Anual. Cuando el contribuyente no cuente con saldo suficiente al momento de efectuarse el débito, y no pague en término por otro medio de pago, se considerará la mora desde el día fijado en el Calendario Impositivo Anual, y no desde el que establece la presente.

Art. 3º.- Los contribuyentes de Ingresos Brutos directos que opten por este medio de pago deberán presentar sus declaraciones juradas mensuales en soporte magnético a través de los aplicativos de declaración jurada mensualizando el proceso denominado "DPIP-SICOPE- Versión 1.0" aprobado por resolución General Nº 06-DPIP-99.

Art. 4º.- Los contribuyentes de Ingresos Brutos Convenio Multilateral deberán presentar su declaración jurada en el banco correspondiente, en la modalidad bidual, sin realizar el pago.

Art. 5º.- Entender tanto para lo dispuesto en la presente Resolución como en Resolución Nº 19-DPIP-2002, que al referirse a los Contribuyentes de Convenio Multilateral se trata de las obligaciones que correspondan a la Jurisdicción Sede en Luis.

Para las restantes Jurisdicciones deberá actuarse de acuerdo a lo normado en dichas jurisdicciones y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/77.

Art. 6º.- Comunicar, publicar, protocolizar y archivar.

PEDRO ERASMO AGUIRRE
 Director

RESOLUCION GENERAL Nº 24-DPIP-2002
 San Luis,

VISTO:

La Ley Nº 5268, que otorga exención en el Impuesto a Los Automotores, Acoplados y Motocicletas a vehículos destinados al uso de personas con capacidades diferentes; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 4881-ME-2001 el Poder Ejecutivo reglamentó la citada Ley y estableció los procedimientos para acceder a la exención que la misma establece;

Que por Ley 5292, Artículo 69º y 70º, se modificaron los Artículos 2º y 3º de la Ley 5268;

Que es necesario definir el procedimiento y la documentación que deberá presentarse a efectos de acreditar dichos requisitos, así como la vigencia de la exención que se otorgue;

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE

Art. 1º.- Del período de acogimiento

Disponer a efectos de obtener el beneficio establecido por Ley Nº 5268, que los solicitantes deberán presentarse en la sede de la DPIP receptoras y legacionales, con la documentación establecida en el 4º de la Ley en las fechas siguientes:

- F obtener beneficios para el año 2002 desde el 01 de Abril Marzo de 2002 hasta el 28 de Junio de 2002.

Para obtener beneficios en los años siguientes deberán hacer el trámite en el 1º de Setiembre y el 30 de Noviembre del año anterior al que se pretende obtener beneficio, ya sea que trate de acogimiento o de renovación del mismo.

Art. 2º.- De los requisitos

Determinar: A los fines de la acreditación de los requisitos que establece la Ley 5268 y el Decreto Reglamentario Nº 4881-ME-2001 que se deberá presentar, dependiendo de quien acredite la titularidad del vehículo:

a) Personas con Capacidades Diferentes

1. Certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes dependiente del Ministerio de Acción Social.

2. Fotocopia D.N.I. dos primeras páginas y cambios de domicilio del solicitante.

3. Fotocopia del Título del vehículo.

b) Instituciones sin Fines de Lucro

1. Constancia de Personería Jurídica expedida por el área del Gobierno Provincial responsable de otorgar las mismas.

2. Copia certificada de los estatutos donde conste el objeto de la institución y domicilio de la misma.

3. Copia Certificada del acta que acredite la representación de quienes solicitan el beneficio.

4. Fotocopia de DNI, dos primeras páginas y páginas donde consten los nombres de domicilio del/los solicitantes

5. Fotocopia del Título/s del/los vehículos

Art. 3º.- De la renovación anual

Una vez obtenido el beneficio en el año en que se lo gestionó, durante los

cinco (5) años posteriores se realizará el trámite abreviado mediante renovación, estableciéndose a tales efectos la presentación de la siguiente documentación:

a) Formulario de la DPIP en el que el beneficiario declara que su situación de la de la unidad automotor por la que se solicita el beneficio, no ha sufrido variaciones desde la fecha del acogimiento.

Art. 4º.- De la constatación

Disponer que el Area Rentas -Departamento Automotores emita informe, según la titularidad de la unidad automotor:

a) Personas con Capacidades Diferentes

La titularidad del bien y la condición de único vehículo del solicitante.

b) Instituciones sin Fines de Lucro

La titularidad de los bienes por los que solicita la exención y la totalidad de las unidades automotores que posea.

Asimismo deberá informar la situación del imponible en relación a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley.

Art. 4º.- De los anexos

Apruébase los anexos que forman parte de la presente.

ANEXO I- Formulario F. 850- Solicitud de Exención en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas Ley 5268

ANEXO II- Formulario F. 851-Solicitud de Caducidad del Beneficio.

PEDRO ERASMO AGUIRRE
 Director

ANEXO I
 GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
 MINISTERIO DE ECONOMIA F. 850
 DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS
 Solicitud de Exención Ley 5268
 Impuesto a los automotores, Acoplados y Motocicletas
 APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION, RAZON SOCIAL

DOMICILIO

DOMICILIO

DNI/CIUL/CIUT Nº de Inscripción en personas Jurídicas

Por la presente de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº -DPIP 2002 Solicito la EXENCION EN LA UNIDAD AUTOMOTOR SAN LUIS,

FIRMA

El que suscribe con D.N.I. Nº declara poseer facultades suficientes para presentar esta solicitud, asumir el compromiso ineludible de informar y perfeccionar la transferencia de los vehículos que gozan de la exención (artículo 4º inc. d), y conocer los alcances de la exención establecidos en el Art. 5º "Todas las personas o instituciones que gozaren de los beneficios previstos en la Ley 5268, serán responsables solidarios de las deudas devengadas del impuesto a los automotores acoplados y motocicletas por todas aquellas unidades que estando sujetas a los beneficios previstos en la ley ya no posean, no dando cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo anterior.

ANEXO II
 GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
 MINISTERIO DE ECONOMIA F. 851
 DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS
 Solicitud de CADUCIDAD de Exención Ley 5268
 Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas
 APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION, RAZON SOCIAL

DOMICILIO

DOMICILIO

DNI/CIUL/CIUT Nº de Inscripción en Personas Jurídicas

Por la presente de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº -DPIP-2002 solicito la CADUCIDAD DE LA EXENCION EN LA UNIDAD AUTOMOTOR

Adjuntando fotocopia de transferencia (F.08) y en su defecto formulario de denuncia de venta impositiva.

SAN LUIS, FIRMA

El que suscribe con D.N.I. Nº declara poseer facultades suficientes para presentar



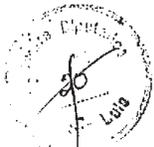


LA PROVINCIA DE SAN LUIS

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880
documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis



SAN LUIS, VIERNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2001

N° 12.254

SUMARIO

- 1-8 Administrativas - Decretos - Ministerio de Economía
Decretos Sintetizados - Ministerio de Cultura y Educación - Ministerio Jefatura de Gabinete - Secretaría General de la Gobernación
- 8-9 Superior Tribunal de Justicia
Estadísticas de Sentencias
- 9-10 Municipalidad de Villa de Merlo - Ordenanzas
- 10-11 Asambleas
- 11-12 Licitaciones
- 12-13 Comerciales
- 13-14 Sección Judiciales - Edictos
- 14-16 Remates
- 16 Sección Minas

impiden o dificultan el uso de transporte público de pasajeros, y por lo tanto requieren para su integración laboral, educacional, social, de salud o recreativa, la utilización de un automotor propio;

Que además, es necesario también extender este beneficio a las instituciones asistenciales que no persigan fines de lucro, siempre que las mismas se dediquen a la rehabilitación de personas con capacidades diferentes y sean reconocidas por la Autoridad de Aplicación como tales;

Que es necesario reglamentar los requerimientos y procedimientos establecidos en la norma de referencia;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art.1º.- Considérense personas con capacidades diferentes aquellas comprendidas en lo establecido en el Art. 3º de la Ley N° 5.220 de Protección Integral y Plena Integración Social para Personas con Capacidades Diferentes.-

Art.2º.- El Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes dependiente del Ministerio de Acción Social o quien en el futuro ejerza sus funciones, en adelante el Organismo Competente, será quien extenderá las certificaciones requeridas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis.-

Art.3º.- El Organismo Competente definido en el artículo anterior deberá:

a) Cuando el titular de la unidad automotor sea una persona con capacidades diferentes, extender el certificado que acredite que la misma está comprendida en lo dispuesto por el Art. 1º a cuyos fines exigirá del solicitante Certificado de Discapacidad expedido por el Centro de Rehabilitación del Complejo Sanitario San Luis donde conste naturaleza, grado y tiempo de evolución de la misma.

b) Cuando el titular de la unidad automotor sea una persona distinta y la persona con capacidades diferentes pero reconocidos por la Ley N° 5.268 en sus artículos 1º y 2º para gozar de los beneficios establecidos en la misma, previa acreditación del vínculo requerido, extender el certificado que acredite la condición de tales personas para acceder al beneficio de exención como así también que esta discapacidad de la persona con capacidades diferentes está comprendida en lo dispuesto por el Art. 1º a cuyos fines exigirá del solicitante Certificado de Discapacidad expedido por el Centro de Rehabilitación del Complejo Sanitario San Luis donde conste naturaleza, grado y tiempo de evolución de la misma.

c) Cuando la exención sea solicitada por Instituciones Asistenciales sin fines de lucro dedicadas a la rehabilitación, asistencia e integración de los discapacitados, deberán contar con la

ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO N° 4881-ME-2001

San Luis, 4 de Octubre de 2001

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5.268 "Exención del pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas de vehículos destinados al uso de personas con capacidades diferentes"; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario otorgar este beneficio de exención en el pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas a las personas con capacidades diferentes, debido a que generalmente, las alteraciones considerables que las mismas padecen reducen su movilidad de manera que le



personería jurídica correspondiente, tras lo cual se certificará previa auditoría si reúne las condiciones para acceder al beneficio, como así también en la cantidad de unidades por las cuales podrán solicitarlo.

Art.4º.- Para gestionar el beneficio de exención los interesados deberán presentar su solicitud ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, la que contendrá la documentación que se detalla según los casos que se plantean a continuación:

a) Si el solicitante es la persona con capacidades diferentes:

1) Nota en la cual se informe: apellido y nombres; número de documento; domicilio detallando además, los datos del vehículo por el cual se solicita la exención.

2) Fotocopia del documento de identidad.

3) Fotocopia del Título del vehículo.

4) Certificado expedido por el Organismo Competente conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior.

5) Deberá acreditarse con el Documento Nacional de Identidad, domicilio en la Provincia de San Luis con una antigüedad mínima de dos (2) años.

b) Si el solicitante es una persona distinta a la persona con capacidades diferentes:

1) Nota en la cual se informe: apellido y nombres; número de documento; domicilio; datos personales y documentación de la o las personas con capacidades diferentes; detallando además, los datos del vehículo por el cual se solicita la exención.

2) Fotocopia del documento de identidad del solicitante, como de la persona con capacidades diferentes.

3) Fotocopia del Título del vehículo.

4) Certificado expedido por el Organismo Competente conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior.

5) Deberá acreditarse; con el Documento Nacional de Identidad, domicilio en la Provincia de San Luis con una antigüedad mínima de dos (2) años, de la persona con capacidades diferentes.

c) Si el solicitante es una Institución sin fines de lucro:

1) Nota en la cual se informe: denominación, número de inscripción de personería jurídica; apellido y nombre y documento de o las personas con facultades de obligar a la institución; detallando además los datos del o los vehículos por los que se solicita la exención.

2) Copia certificada de la personería jurídica.

3) Fotocopia del documento de identidad de las personas facultadas para obligar a la institución.

4) Fotocopia del título del o los vehículos.

5) Certificado expedido por el Organismo Competente conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo anterior.

6) Deberá acreditarse, con la Personería Jurídica correspondiente, domicilio en la Provincia de San Luis, con una antigüedad mínima de dos (2) años.

d) En todos los casos mencionados en los incisos anteriores deberá constar en la Nota a presentar el compromiso ineludible de informar y perfeccionar la transferencia de los vehículos que gozan de tal exención.

Art.5º.- Todas las personas o Instituciones que gozaren de los beneficios previstos en la Ley Nº 5.268, serán responsables solidarios por las deudas devengadas del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas por todas aquellas unidades que estando sujetas a los beneficios previstos en la Ley Nº 5.268 ya no posean, no dando cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo anterior.-

Art.6º.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá requerir la presentación de información o documentación faltante en aquellos expedientes de trámites iniciados con anticipación a la vigencia de la norma en cuestión. Una vez que el interesado hubiera aportado los elementos solicitados, se procederá a la condonación de la deuda registrada por automotores de propiedad de personas con capacidades diferentes, destinados exclusivamente a su uso, desde el momento de su presentación.-

Art.7º.- Los beneficios de exención previstos en la Ley Nº 5.268 comenzarán a regir a partir de la presentación de la solicitud ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y serán otorgados por el término de un (1) año. El beneficio será renovable anualmente en las condiciones y con los requisitos que disponga esta Dirección.-

Art.8º.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos en todos los casos que considere pertinente requerirá la información adicional a los fines de asegurar un estricto cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar y mantener los beneficios de exención dispuesto en la Ley Nº 5.268 y el presente decreto reglamentario.-

Art.9º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Economía, por el Señor Ministro Secretario de Estado de Acción Social y el Señor Ministro Jefe de Gabinete.-

Art.10º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Enrique Elorza
Luis Mariano Russo
Alberto José Rodríguez Saá



Legislatura de San Luis

Ley N.º 5268

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

H. C. de Senadores

PEDRO GUSTAVO RISMA
Ejecutivo Administrativo
Municipio Censo Provincial

Art. 1º.-

Están exentos del pago del impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas: los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con capacidades diferentes y conducidos por las mismas; aquéllos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad.-



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Art. 2º.-

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere el Artículo 1º, podrán incorporar al beneficio hasta DOS (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.-

Dr. RUBÉN ANSEL RODRÍGUEZ
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados

Art. 3º.-

Las exenciones serán otorgadas por el término de UN (1) año y regirán desde el día que se presentó la solicitud ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos hasta la expiración del año. El Poder Ejecutivo reglamentará su trámite y renovación.-

Art. 4º.-

El Poder Ejecutivo reglamentará a quienes se considere personas con capacidades diferentes a los fines de estar comprendido en la exención que establece esta Ley.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Art. 5º.-

A los fines de obtener la exención el contribuyente deberá probar la discapacidad con certificación expedida por Organismo Oficial que indique naturaleza, grado y tiempo de evolución de la misma.-

Art. 6º.-

Condónase la deuda registrada por los automotores de propiedad de personas con capacidades diferentes, destinados exclusivamente a su uso, de aquellos contribuyentes que hubiesen iniciado el trámite de exención impositiva desde el día que se presentó la solicitud hasta la fecha de promulgación de la presente Ley.-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Art. 7º.- Deróguese toda otra disposición normativa que se oponga a lo establecido en la presente Ley.-

Art. 8º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a quince días del mes de Agosto del año dos mil uno.-

Raúl Ernesto Dehou
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Arq. MARIA ALICIA LEMME
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

PEDRO GUSTAVO RISMA
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



PEDRO GUSTAVO RISMA
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S



Legislatura de San Luis

Ley N° 5283

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley



Art. 1º.- Aprobar el Convenio de Adhesión celebrado entre el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad y el Gobierno de la Provincia de San Luis, referido a la incorporación gradual de la Provincia al Sistema y adhesión al Programa marco para la implementación del mismo, a fin de brindar atención a las personas con discapacidad que carecieran de cobertura y que además no contarán con los medios económicos suficientes y adecuados.-

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de Octubre del año dos mil uno.-

aco

Dr. DEMETRIO AUGUSTO ALUME
VICE-PRESIDENTE 1º
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sdr. Jorge César Moran
Presidente Provisional
H. Senado Provincia de San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRIÁEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

DECRETO N° 5295 MAS-2000

San Luis, 20 de Diciembre de 2000.

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5220; y,

CONSIDERANDO:

Que analizado su texto es necesario vetar parcialmente el Art.6° en lo que se refiere a su inciso 4) y el Art. 14° donde dice: "Será nula, de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente artículo".

Que el Ministerio de Acción Social debe promover los principios de equidad e igualdad frente a los derechos humanos entre toda la población y, particularmente, para los grupos humanos en situaciones de riesgo social;

Que lo normado en los Arts. 17° y 30°, al insertarse en la Sanción Legislativa N° 5220, queda como un beneficio circunscripto, únicamente, a la población con capacidades diferentes, con lo cual se resienten los principios anteriormente mencionados;

Que la promoción de cooperativas y otras formas de producción, no son competencia del Ministerio de Acción Social;

Que la Ley N° 5198 de Emergencia Laboral y Social establece la creación de un programa consistente en el otorgamiento de pensiones asistenciales para personas con capacidades diferentes y en situación de alto riesgo social, con lo cual se está trabajando para la seguridad social;

Que en mérito a ello y de conformidad a lo prescripto en el Art. 168°, Inc. 3) y normas concordantes de la Constitución Provincial corresponde vetar en forma parcial el Art.6° en su inciso 4) y el Art. 14° párrafos tercero y cuarto y vetar los Arts. 17° y 30°;

Que finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa N° 5220 en todo aquello que no ha sido materia de veto, conforme lo dispuesto en el Art.135° inc fine de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1°.- Vetar parcialmente el Art.6° en su inciso 4) y Art.14° párrafos tercero y cuarto de la Sanción Legislativa N° 5220.

Art.2°.- Vetar los Arts. 17° y 30° de la Sanción Legislativa N° 5220.

Art.3°.- Promulgar la Sanción Legislativa N° 5220 en todo cuanto no ha sido materia de veto en los artículos anteriores.

Art.4°.- Devolver la Sanción Legislativa N° 5220 a la Honorable Legislatura para su consideración y trámite en los términos del Art. 135° de la Constitución Provincial.-

Art.5°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Acción Social.

Art.6°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

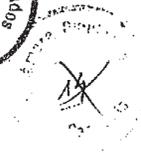
ADOLFO RODRIGUEZ SAA

Claudia Patricia Scappini

INFORMACION PARLAMENTARIA

**H. Cámara Diputados
San Luis**





DECRETO N° 388 MS

San Luis, 10 de Marzo de 1994

Art. 1º.- Homologar en todas sus partes la Resolución N° 811-DOSEP-93, mediante la cual la Dirección de Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P.), amplía la cobertura a los hijos de afiliados obligatorios o voluntarios jubilados, que sufran una discapacidad permanente superior al Setenta por Ciento (70%), sin límite de edad.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Santiago Hernán Julio





H. Cámara Diputados
San Luis

CORREO ARGENTINO
ENCOTEL
5700 - SAN LUIS

FRANQUEO X PAQUETE
Cuenta N° 1614 DPTO

BOLETIN OFICIAL

y JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 880 Art. 1° LOS DOCUMENTOS QUE SE INSERTEN EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBERAN SER TENIDOS POR AUTENTICOS Y OBLIGATORIOS POR EL SOLO EFECTO DE SU PUBLICACION

| | | | |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AÑO LXVII N° 10.763 | Ley N° 11.723 Reg. Nac. Propiedad Intelectual N° 25686 22 de julio de 1986 | Aparece: Lunes, Miércoles y Viernes San Luis, Miércoles 29 de Abril de 1992 | Editor: Subsecretaría General de la Gobernación- 9 de Julio 934 - San Luis Administración: Direc. Pcial. de Rentas - Colón y J. P. Artigas - 5700 -San Luis |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

- Gobernador
Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Vice Gobernador
Dr. BERNARDO P. QUINZIO
Ministro de Gobierno, Justicia y Culto
Dr. VICTOR NICANOR LICEDA
Ministro de Cultura y Educación
Lic. CARLOS ESQUIVEL ESPEJO
Ministro de Hacienda y Obras Públicas
C.P.N. HUGO ENRIQUE MARIN
Ministro de Estado de Salud
Dr. SANTIAGO HERNAN JULIO
Ministro de Estado de Acción Social
Ing. PIO NICOLAS GONDOLO
Ministro de Industria, Turismo,
Minería y Producción
Lic. GRACIELA CONCEPCION MAZZARINO
Secretario General de la Gobernación
Dr. ENRIQUE ELORZA
Fiscal de Estado
Dra. ASMA HAYDAR DE PERSICO
Fiscal de Estado - Adjunto
Dr. JORGE ALBERTO DOMINGUEZ
Subsecretario de Estado de Gobierno y Culto
Dr. ANIBAL ATILIO ASTUDILLO
Subsecretario de Justicia
Dr. ADOLFO ENRIQUE DESPOUY GEREZ
Subsecretario de Estado de Cultura
Arq. VILMA TERESA CAROSSIA DE TORRES
Subsecretario de Estado de Educación
Lic. LUISA ALEJANDRA GONZALEZ PENA
Subsecretario de Estado de Administración,
Gestión Educativa y Cultural
**SILVIA ALEJANDRA ROSA CORRECHIE
DE GONZALEZ RIOLLO**
Subsecretario de Estado de Hacienda
C.P.N. HECTOR ANTONIO GIORDANO
Subsecretario de Estado de Obras Públicas
Ing. JUAN ANGEL SANDRIN
Subsecretario de Estado de Finanzas
C.P.N. MONICA SANDRA PEREZ
Subsecretario de Estado de Medicina
Asistencial y Rehabilitación
Dr. GABRIEL MARTINEZ
Subsecretario de Estado de Minería y Comercio
Dr. ALBERTO GERONIMO GENTILE
Subsecretario de Estado de Acción Social
Ing. ROBERTO OSCAR JURI
Subsecretario de Estado de la Familia y Minoridad
Lic. GLADYS ONELIA BAILAC DE FOLLARI
Subsecretario de Estado de Industrias
Ing. CARLOS MARCELO ALONSO
Subsecretario de Estado de Turismo
GUILLERMO BERNARDINO DI GENNARO
Subsecretario de Estado de Minería y Comercio
C.P.N. LUIS DAVID GUTIERREZ
Subsecretario de Estado de Producción
Agropecuaria, Ecología, Riego y Medio Ambiente
Ing. JOSE DANIEL GIULIETTI
Subsecretario de Estado General de la Gobernación
Lic. MATILDE ELINA DARACT
Subsecretario de Estado de Planeamiento
Lic. GRACIELA CORVALAN
Subsecretario de Estado de la Función
Pública y Recursos Humanos
Lic. HECTOR DANIEL FLORES

| SUMARIO | |
|---------|---------------------------------------------------------------|
| 1-12 | Administrativas Decretos sintetizados -CyE -GJC-AS-HyOP |
| 12-13 | Municipalidad de San Luis - Decretos |
| 13-14 | Asambleas |
| 14. | Licitaciones |
| 14 | Comerciales |
| 14-15 | Sección Judiciales - Edictos |
| 16 | Remates |
| 16 | Sección Minas |

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extractada de acuerdo con la
autorización conferida por el Art. 1°
del Decreto N° 1379 - G-82

DECRETOS SINTETIZADOS -CyE-

DECRETO N° 590 -CyE-SEE
San Luis, 20 de Marzo de 1991

Art. 1° - Establecer el presente Reglamento General de Educación Especial para escuelas y grados especiales de la Provincia de San Luis:

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1° - La Educación Especial deberá cubrir distintos niveles que permitan atender al Discapacitado desde su detección hasta su inserción en la Escuela Común o hasta su capacitación como persona en lo individual y como un ser útil en su comunidad.

Art. 2° - La posibilidad de acceder a la Educación Especial debe ser un derecho y un deber de cada Discapacitado, cualquiera sea la causa o característica de su discapacidad. La Provincia implementará los medios para que todo Discapacitado, cualquiera sea su lugar de residencia, tenga iguales posibilidades educacionales.

Art. 3° - La organización, objetivos y contenidos de la Educación Especial, deberá responder a los fines y objetivos generales de la Educación de la Provincia, establecidos en la Constitución Provincial y la Legislación pertinente.

Art. 4° - La Educación Especial será obli-

gatoria y gratuita en todos los niveles previstos en este Reglamento.

DEFINICION: Objetivos y Sujetos de la Educación Especial

Art. 5° - Dentro del Sistema Educativo, la Educación Especial es la que se imparte a niños, jóvenes y adultos, que por sus características necesitan currículas, programas, procedimientos y técnicas pedagógico-terapéuticas adecuadas a sus necesidades y posibilidades individuales y socio-culturales de acuerdo a su nivel y/o modalidad en forma permanente y/o transitoria.

La Educación Especial replantea el proceso educativo, en relación al concepto de hombre que se espera, y a los derechos humanos que conciernen a todos por igual. En tal sentido la sociedad deberá comenzar a respetar a todo ser humano teniendo en cuenta su derecho a ser diferente, pero procurando que esa diferencia no lo convierta en un segregado de la misma. Por lo tanto, la Educación Especial debe brindar propuestas educativas adecuadas a sus posibilidades y necesidades dentro de la comunidad en que vive, con participación y compromiso total de sus estamentos: padres, docentes, no docentes, alumnos, comunidad, instituciones intermedias, oficiales y privadas, para que confluían en la búsqueda de soluciones conjuntas. Los alcances de la Educación Especial, deben poner en vigencia el concepto de: normalización, ello es aceptar al Discapacitado con su déficit y brindarle condiciones de vida comunes a las demás personas, para que logre una existencia tan próxima a las personas llamadas "normales" como sea posible.

Esto significa tener en cuenta factores como: proporcionar un ritmo normal de actividades, concurrir a todo tipo de lugares públicos, posibilitar experiencias de acuerdo a la capacidad individual por lo que atraviesan, utilizar técnicas educativas que respeten sus procesos de aprendizaje, permitirles tomar decisiones de acuerdo a sus gustos y preferencias, siempre con el objetivo de lograr su mayor independencia personal posible. No se trata de normalizar, sino aceptando sus limitaciones, trabajar sobre las: potencialidades, ofreciéndoles situaciones integrales de aprendizaje válidas para su ubicación en el medio social y el mundo.

OBJETIVOS GENERALES DE LA EDUCACION ESPECIAL

Art. 6° - Asegurar la formación escolar integral, para aquellos alumnos que requieran Educación Especial, desde su nacimiento y durante toda su trayectoria educativa.

Art. 7° - Integrar a la Escuela, la familia del alumno especial a fin de encarar una tarea



conjunta, que tenga como meta su progreso y mejoramiento en todos los niveles y el logro de un ambiente adecuado y positivo para su desarrollo.

Art. 8º - Reintegrar al medio escolar común, a los alumnos que por alguna causa requieran atención educativa, especial, en forma transitoria.

Art. 9º - Favorecer el desarrollo intelectual, el equilibrio emocional y la adquisición de aprendizajes mediante la utilización de recursos adecuados, para obtener el máximo desenvolvimiento de los potenciales básicos, evaluando en proceso avances de rendimiento individual.

Art. 10º - Promover la inserción del alumno especial en la comunidad mediante una permanente tarea de socialización, capacitándolo adecuadamente, a fin de lograr su autoabastecimiento.

Art. 11º - Preparar y apoyar la integración al grupo escolar común y especial de los alumnos que por sus deficiencias demanden entrenamientos específicos para su desenvolvimiento en el mismo.

Art. 12º - Implementar acciones para que la familia y la comunidad acepten e integren al alumno y al egresado de la Educación Especial. Estas acciones comprenderán en especial al sector productivo para incorporarlos a la actividad laboral, en la medida de lo posible.

SUJETOS DE LA EDUCACION ESPECIAL

Art. 13º - Son sujetos de la Educación Especial, toda persona que desde su nacimiento presenta alteraciones neurológicas y/o déficit funcional, físico, mental y social en forma permanente o prolongada y que en relación con su edad y medio social implique desventajas para lograr una adecuada integración familiar, social, educacional y laboral.

a) Disminución física, motivada por irregularidades motoras, orgánico-funcionales y/o sensoriales.

b) Retardo mental de grado leve, moderado y severo.

c) Alteraciones de irregularidad social que lo transforman en marginado, grupo en el que está inserto a causa de síndrome de institución, abandono total o parcial familiar, con bajo rendimiento en el aprendizaje.

d) Dificultades en la asimilación, acomodación y adaptación total y/o parcial, con un modelo no adaptativo de aprendizaje (variaciones normales de la inteligencia, psicosis y todo otro tipo de trastornos psíquicos).

ORGANIZACION DE LA EDUCACION ESPECIAL: REORGANIZACION DE LAS ESCUELAS ESPECIALES Y GRADOS EXISTENTES. CONFORMACION DE NIVELES Y SERVICIOS. PAUTAS DE FUNCIONAMIENTO.

Art. 14º - REORGANIZACION DE LAS ESCUELAS Y GRADOS EXISTENTES: Se reorganizará la modalidad de Educación Especial de la siguiente forma:

a) Escuela Especial Nº 1: "Dra. Carolina Tobar García" - 1ª categoría - Región I Ciudad de San Luis - Modalidad: Débiles Mentales: leves y moderados - Anexará una sección de Jardín de Infantes Especial de 3 a 5 años. Reorganizando su planta funcional.

(*) Ver organigrama anexo.

b) Escuela Especial Nº 6: "Dra. María Montessori" - 2ª categoría - Región II Ciudad de Villa Mercedes - San Luis - Modalidad: Débiles Mentales: leves y moderados. Anexará una sección de Gabinete Materno Infantil de 0 a 3 años y una sección de Jardín de Infantes Especial de 3 a 5 años. Se afectarán: dos docentes de Educación Especial, un Maestro Psicólogo, un Maestro Pedagogo y un médico; con personal del Hogar Asistencial Nº 2 de la Ciudad de Villa Mercedes.

(*) Ver organigrama anexo.

c) Escuela Especial Nº 2: 3ª categoría - Anexa al Hospital Psiquiátrico - Ciudad de San Luis - Clausurada temporariamente desde el año 1982 hasta 1990. Se clausurará definitivamente desde el año 1991. Reubicación de los (3) tres cargos docentes en distintas escuelas especiales.

d) Escuela Especial Nº 3: "Dr. Ricardo Gutiérrez" - 3ª categoría - Región I Ciudad de San Luis - Modalidad: Irregulares Motores y Orgánicos Funcionales - Anexará una Sección de Jardín de Infantes Especial de 3 a 5 años; reorganizando su personal.

(*) Ver organigrama anexo.

Se reubica el Director de Escuela Especial Nº 2 - Titular - 3ª categoría - a Director de Escuela Especial Nº 3 "Dr. Ricardo Gutiérrez" - 3ª categoría - Ciudad de San Luis.

e) Escuela Especial Nº 4: "Fray Justo Santa María de Oro" - 2ª categoría - Región I Ciudad de San Luis - Modalidad: Irregulares Sociales. (Internas del Hogar Buen Pastor, alumnas y externas).

(*) Ver organigrama anexo.

f) Escuela Especial Nº 5: "Felipe S. Velázquez" - 1ª categoría - Región I Ciudad de San Luis - Se convertirá en Escuela Especial de Derivación y Adaptación y de Irregulares sociales - Contando en su planta funcional con: un Gabinete Materno Infantil, tres secciones de Jardín de Infantes Especial y dos secciones de Derivación y Adaptación que atenderán a los alumnos irregulares sociales que no puedan ser derivados a escuela común o grados especiales.

(*) Ver organigrama anexo.

Se reubica: Maestra de Grado de Escuela Especial Nº 2 - Titular - 3ª categoría - a Gabinete Materno Infantil de Escuela Especial Nº 5 "Felipe S. Velázquez" - 1ª categoría - Ciudad de San Luis.

Se reubica: el personal de planta permanente (Escuela Especial Nº 5), de acuerdo a sus títulos y antecedentes.

g) Escuela Especial Nº 7: "Islas Malvinas" - 3ª categoría - Anexa al Instituto Penitenciario Provincial Región I Ciudad de San Luis.

(*) Ver organigrama anexo.

Se reubica: Director de Escuela Especial Nº 8 - Titular - 3ª categoría - a Director de Escuela Especial Nº 7 - Titular - 3ª categoría - Ciudad de San Luis.

h) Escuela Especial Nº 8: 3ª categoría - Región I Ciudad de San Luis - Modalidad: Irregulares Sociales (internas del Hogar Materno Infantil "Juana Koslay", alumnas y externas mayores de 12 años).

(*) Ver organigrama anexo.

Se reubica: Maestra de Actividades Prácticas de Escuela Especial Nº 2 - Titular 3ª categoría - a Maestra de Actividades Prácticas en Escuela Especial Nº 8 - Titular - 3ª categoría - Ciudad de San Luis.

i) Escuela Especial Nº 9: APADIS Región I - Ciudad de San Luis (en Comodato con el Superior Gobierno de la Provincia) - Modalidad: Deficientes Mentales: moderados y severos - Reorganizarán sus secciones de acuerdo al esquema provincial.

(*) Ver organigrama anexo.

j) Grados Especiales: Los Grados Especiales insertos en Escuelas Comunes, atienden alumnos con variaciones normales de la inteligencia, con modelos no adaptativos de aprendizaje.

El Grado Especial atiende temporariamente a los alumnos del 1º Ciclo de la Escuela Primaria Común, con las discapacidades citadas, reintegrándolos a la misma a la mayor brevedad.

k) Los alumnos con desórdenes del pensamiento: Psicosis y otro tipo de trastornos Psíquicos, se atenderán en: la sección de Grado Especial de la Escuela Nº 314 "Provincia de La Rioja" y en una de las secciones de Grado Especial de la Escuela Nº 1 "Juan C. Lafinur".

l) Los Discapacitados sensoriales: Sordos e Hipocúscicos, se atenderán en las dos secciones de Grado Especial de la Escuela Nº 3 "Manuel Belgrano".

CREACION DE NIVELES Y SERVICIOS

Art. 15º - Conformar un Gabinete Materno Infantil, que brindará Educación Especial a los niños desde su nacimiento, hasta que alcancen un nivel madurativo a los tres años de edad, prestando apoyo y orientación a sus respectivas familias.

Art. 16º - El Gabinete Materno Infantil funcionará en la Escuela Especial Nº 5 "Felipe S. Velázquez", de Derivación y Adaptación y de Irregularidades sociales, reubicando al personal docente titular especializado de esta institución educativa.

Art. 17º - Estará compuesto de dos docentes de Educación Especial de la escuela con asistencia del departamento y de Supervisión, que coordinará acciones.

Art. 18º - El Gabinete Materno Infantil estará compuesto por: un Maestro Psicólogo, un Maestro Reeducador Vocal, un Maestro en Psicomotricidad, 1 Maestro Asistente Social y un Maestro de Ciegos; afectando a los docentes titulares de acuerdo a sus títulos y cubriendo los cargos faltantes con personal especializado.

Art. 19º - Serán Objetivos de este Gabinete Materno Infantil:

a) Promover las condiciones necesarias al crecimiento y desarrollo integral del niño, logrando las conductas correspondientes a las pautas evolutivas normales, en función de su edad y en tiempo correspondiente.

b) Favorecer la adaptación del binomio madre-hijo, en el abordaje terapéutico del niño Discapacitado.

c) Estimular los procesos madurativos y de aprendizaje para que el niño desarrolle sus aspectos afectivos, intelectuales y psicomotores integrándolos en forma armónica y equilibrada.

d) Orientar el espíritu de curiosidad y observación del niño para iniciarlo en la comprensión e interpretación del mundo que lo rodea.

e) Favorecer el proceso de separación e individuación del niño permitiendo la inclusión del padre, maestros y compañeros.

f) Motivar al niño a que participe en situaciones sociales de bienestar y unión con la familia y la escuela.

Art. 20º - Conformar un Jardín de Infantes Especial, compuesto de tres Secciones: en la Escuela Especial Nº 5 "Felipe S. Velázquez" de Derivación y Adaptación, que absorberá a los niños con distintas modalidades, desde los 3 hasta los 5 años de edad.

Art. 21º - Cada Sección atenderá una edad cronológica entre 3 y 5 años. Su número de alumnos variará de acuerdo a las modalidades del alumno Discapacitado, entre 5 y 9 alumnos, sistematizando las experiencias con atención individual y/o colectiva, para permitir cumplir con el proceso madurativo.

Art. 22º - Los objetivos del Nivel Inicial de Educación Especial son:

a) Favorecer el proceso de separación del niño que permita la inclusión de sus compañeros y docentes.

b) Promover el uso de códigos comunes de comunicación y la comprensión con el maestro y con sus compañeros.

c) Favorecer la aparición de nuevas conductas psicomotrices, mejorando las ya adquiridas.

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis





- d) Sensibilizar al niño para que capte los estímulos del mundo circundante adquiriendo el equilibrio emocional y afectivo deseable de acuerdo a su edad.
- e) Lograr una mayor independencia dentro del medio familiar, la escuela y la comunidad.
- f) Adquirir pautas de socialización mediante su participación lúdica activa y en situaciones sociales, escolares, y fuera del establecimiento.

PAUTAS DE FUNCIONAMIENTO - ADMISION - PERMANENCIA - PROMOCION Y EGRESO DE LOS ALUMNOS DE EDUCACION ESPECIAL

Art. 23º - Gabinete Materno Infantil: Admisión: desde su nacimiento. Permanencia: 1º Ciclo, hasta los 18 meses, con atención individual del binomio madre-hijo entre 30 min. a 45 min. diarios, de una hasta tres veces por semana. Promoción: Se promoverá al 2º Ciclo, el niño que hubiere alcanzado la mayoría de los logros evolutivos, correspondientes a los 18 meses de edad. 2º Ciclo, desde los 18 meses hasta los tres años de edad cronológica, con atención individual de 45 min. a 60 min. diarios y tres veces por semana o en pequeños grupos entre una y dos horas diarias. Egreso: El niño egresará del Gabinete Materno Infantil: a) Cuando hubiere cumplido la mayoría de las pautas evolutivas correspondientes a los tres años de edad, o b) cuando hubiere cumplido tres años de edad cronológica.

Art. 24º - Secciones de Jardín de Infantes Especial: Escuelas Especiales 1 - 3 - 5 - 6.

Admisión: Los alumnos que tuvieran entre 3 y 5 años de edad cronológica, lo harán a la 1ª, 2ª y 3ª. Sección, en caso de la Escuela Especial Nº 5, y en Sección única en las Escuelas Especiales Nº 1, 3 y 6, atendiendo en esos casos sólo la clase y sub-clase específica de cada escuela. Promoción: Al lograr la mayoría de los logros madurativos correspondientes a su sección, serán promovidos a la sección inmediata superior o trabajarán los programas específicos. Egreso: Cuando hubiere cumplido los seis años de edad en casos excepcionales, cuando presente severos trastornos de conducta que hayan hecho imposible su adaptación, podrá permanecer hasta que cumpla los siete años.

NIVEL INICIAL Y PRIMARIO DE EDUCACION ESPECIAL

Art. 25 - Clase: Discapacitados Mentales:

a) Sub-clase: Leves: Admisión: Cumplidos 6 años como mínimo; o excepcionalmente 7 años cuando hubiesen concurrido a Nivel Inicial, 7, 12 años como máximo. En las Escuelas de Discapacitados Mentales, el 1º de los grupos es equiparable a la 2ª Sección de Jardín y el 2º grupo a la 3ª Sección. Por lo tanto queda establecido que los grupos 1 y 2 serán cursados exclusivamente por los niños que: a) Ingresen a los 6 años sin escolaridad previa Jurisdicción oficial o privada. b) En razón de su edad escolar cronológica no puedan permanecer en Jardín de Infantes, aun cuando no hayan logrado los aprendizajes básicos de estas secciones.

Los alumnos deben acompañar: estudio médico, psicopedagógico-social, del Equipo de Apoyo (Gabinete), con las potencialidades a trabajar.

Las posibles pruebas a administrar son: Bender - Terman - Wiso - W y entre otras.

En caso de provenir de Escuela de Derivación y/o Secciones de Jardín Especial: con informe y su historia vital.

b) Sub-clase: Moderados: Admisión: Nivel Inicial: edad mínima 3 años, máxima 7 años. Pruebas factibles: Gessel - Pac - Wiso - escala de ejecución e informe de potencialidades. Pre-taller y Talleres: estudio de aptitudes laborales, psicomotricidad, Pac - Vaschler - análisis de tareas entre otras.

En caso de provenir de Escuela de Derivación y/o Secciones de Jardín Especial: con informe y su historia vital.

c) Sub-clase: Severos: Admisión: Nivel Inicial: edad mínima 3 años, máxima 10 años. Pruebas factibles: Wippsy, Gessel y diagnóstico y pronóstico de potencialidades. Pre-Taller y Taller: estudio de aptitudes, potencialidades, análisis de tareas entre otras.

En caso de provenir de Escuela de Derivación y/o Secciones de Jardín Especial: con informe y su historia vital.

Clase: Discapacitados Físicos:

d) Sub-Clase: Orgánico - Funcionales: Admisión: Nivel Inicial: edad mínima 3 años, máxima 5 años. Primario: 6 años. Con estudios médicos, psicopedagógico social y pronóstico sobre sus potencialidades. Pruebas factibles: Wiso, Terman, Bender, entre otras.

En caso de provenir de Escuela de Derivación y/o Secciones de Jardín Especial: con informe y su historia vital.

e) Sub-clase: Motores: Admisión: Nivel Inicial: edad mínima 3 años, máxima 5 años. Primaria: 6 años, máxima 12 años. Pruebas factibles: Wiso - Gessel - Terman - Kuhlmann - Detroit, entre otras.

En caso de provenir de Escuela de Derivación y/o Secciones de Jardín Especial: con informe y su historia vital.

Clase: Sensoriales:

f) Sub-clase: Ciegos y disminuidos visuales: Admisión: Nivel Inicial: edad mínima 3 años, máxima 5 años. Primario: 6 años, máxima 14 años. Pruebas factibles: Wiso - Terman para disminuidos visuales y adaptados, entre otras.

En caso de provenir de Escuela de Derivación y/o Secciones de Jardín Especial: con informe y su historia vital.

g) Sub-clase: Sordos e Hipoacúsicos: Admisión: Nivel Inicial: edad mínima 3 años, máxima 5 años. Primario 6 años, máxima 12 años. Pruebas factibles: Wiso - Bender - Gessel - estudios audiométricos - otorrinolaringológicos - psicopedagógico social, entre otras.

En el caso de provenir de Escuela de Derivación y/o Jardín de Infantes Especial con informe y su historia vital.

Clase: Discapacitados Sociales:

h) Sub-clase: Educables: Admisión: Nivel Primario: mínimo 6 años de edad, máximo 14 años. Pruebas y Estudios factibles: Terman y proyectivos - estudios: médico, psicopedagógico y social, entre otras.

i) Sub-clase: Reeducables: Admisión: Nivel Primario: jóvenes y adultos de instituciones con internación y/o carcelaria. Pruebas y estudios factibles: Terman y proyectivos - estudios: médico, psicopedagógico y social.

j) Clase: Educandos con variaciones normales de la Inteligencia (Grados Especiales en Escuela Común y Psicosis y otro tipo de Trastornos Psíquicos). Admisión: no superior al 1º Ciclo de Escolaridad Primaria, casos excepcionales, se tendrán en cuenta que no exceda el 2º Ciclo. Pruebas factibles: informe psicopedagógico con diagnóstico y pronóstico, CI a 69 según Terman, o C7 Superior a 70 según Wechsler. Psicosis y otro tipo de trastornos psíquicos con diagnóstico, pronóstico, estudios de personalidad y tratamiento psicológico pertinente.

Art. 26º - Permanencia: La permanencia de los alumnos en Escuelas y Grados Especiales se dará siempre que: a) No observen conductas incontrolables que atenten contra la seguridad física propia y de los demás. b) Se sometan a control y tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico según los casos cuando el equipo docente y/o de apoyo lo soliciten a sus padres. c) Mantengan una asistencia regular. d) Observen un rendimiento aceptable en un período máximo de dos años por año lectivo en Grados Especiales de Escuela Común y de tres años para cada año en Escuelas Especiales. e) Posean aptitudes mínimas para aprendizajes pre-laborales. f) No hayan cumplido 18 años de edad.

Art. 27º - Promoción: Se realizará la promoción, con una efectiva movilidad siempre con el objetivo de integrar al alumno especial a la Educación Común y/o laboral, teniendo en cuenta las siguientes pautas: a) Se reintegrará al grado común, en el menor tiempo posible y en cualquier época del año, si ha adquirido el desarrollo; de las operaciones cognitivas, el ritmo de aprendizaje necesario y el equilibrio emocional y afectivo (el docente de grado especial realizará un seguimiento y apoyo del alumno que se inserta en grado común). b) Dentro del Grado Especial, de presentarse casos de más de dos años por año, serán derivados al departamento psicopedagógico para su reubicación. c) Dentro de la Escuela Especial se promocionará a Pre-taller o taller cuando el equipo docente determine la imposibilidad de continuar con la formación instrumental-intelectual del alumno.

Art. 28º - Egreso: Se realizará el mismo cuando: a) El alumno complete la formación escolar básica de la Escuela a la que concurre (ciclo primario completo). b) Con ciclo primario incompleto podrá ser derivado a Escuela Común, a Escuela Especial, o Escuela de Adultos, según su edad y condiciones para finalizar el Ciclo Primario. También podrá ser derivado a Talleres Laborales y/o Escuelas de Capacitación Laboral. b) Al cumplir los 18 años de edad, en todos los tipos de clases y sub-clases.

Art. 29º - Número de Alumnos por Maestro: (índices estimativos).

Clase: Gabinete Materno Infantil; Mínimo: Individual 45min.

Clase: Gabinete Materno Infantil: mínimo 3 niños, máximo 5 niños

Clase: Nivel Inicial: Sub-clase: Secciones 1ª, 2ª y 3ª Individual 60 min. Mínimo 5 niños 2 horas. Máximo: 7 niños.

Clase: Discapacitados Mentales: Sub-clase: Leves. Mínimo 8 niños. Máximo 15 niños.

Clase: Discapacitados mentales. Sub-Clase: Moderados. Mínimo 6 niños. Máximo 9 niños.

Clase: Discapacitados mentales. Sub-Clase: Severos. Mínimo 3 niños. Máximo 6 niños.

Clase: Discapacitados físicos. Sub-Clase: Orgánico-Funcionales. Mínimo 8 niños. Máximo 15 niños.

Clase: Discapacitados físicos. Sub-Clase: Motores. Mínimo 4 niños. Máximo 7 niños.

Clase: Discapacitados físicos. Sub-Clase: Sordos e Hipoacúsicos. Mínimo 6 niños. Máximo 9 niños.

Clase: Discapacitados físicos. Sub-Clase: Sordos, con discapacidad agregada. Mínimo 4 niños. Máximo 5 niños.

Clase: Discapacitados físicos. Sub-Clase: Ciegos y disminuidos visuales. Mínimo 5 niños. Máximo 8 niños.

Clase: Irregulares Sociales. Sub-Clase: Educables. Mínimo 15 niños. Máximo 19 niños.

Clase: Irregulares Sociales. Sub-Clase: Reeducables. Mínimo 8 niños. Máximo 12 niños.

Clase: Variaciones Normales de Inteligencia. Sub-Clase: Grado



INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Especial. Mínimo 8 niños. Máximo 12 niños.
Clase: Variaciones Normales de la Inteligencia. Sub-Clase: Psicosis y otro tipo de trastornos psíquicos. Mínimo 7 niños. Máximo 10 niños.

PERSONAL DOCENTE - TITULOS - ROLES Y FUNCIONES

Art. 29º - Títulos. El Personal Docente aspirante a cargo interino, suplente o de ingreso, en Educación Especial podrá inscribirse de acuerdo a su título, haciendo opción en las diferentes clases que la Especialidad atiende.

Para ello la Junta de Clasificación Primaria consignará el orden de preferencia distinguiendo las Clases en Escuelas de Discapacitados Mentales - Físicos - Sensoriales - Sociales - Jardín de Infantes Especial y Grados Especiales de Escuela Común.

Art. 31º - Serán Roles y Funciones del Personal de Educación Especial

Del Director de Escuela y Vice Director

a) Planificar, Conducir y Coordinar la acción educativa como miembro del equipo escolar, siendo responsable de su accionar ante la familia, la comunidad y el estado representado por sus autoridades, asegurando un servicio educativo de calidad.

b) Mantener relaciones armónicas con todo el personal constituyendo un equipo de trabajo, incorporando al mismo a la familia del discapacitado.

c) Supervisar a los fines de armonizar, conducir, coordinar, ordenar la labor de todo el personal docente, no docente, administrativo manteniendo la unidad de acción de todo el servicio a su cargo.

d) Conformar un Consejo Escolar con los representantes de las asociaciones de base (docente - no docente, padres instituciones comunidad) marcadas en el Plan de Regionalización y Nuclearización, en una labor mancomunada con proyectos, tareas y responsabilidades compartidas a los fines de realizar funciones de apoyo a la labor escolar y de integración de los alumnos de educación especial a la comunidad.

e) Asegurar el cumplimiento de los principios específicos tanto en la faz administrativa como técnica pedagógica logrando la atención integral del alumno.

f) Buscar y aprovechar todo recurso humano, económico de la comunidad.

g) Participar en el accionar del Núcleo Educativo Comunitario (NEC) y de las instituciones co-escolares y la interacción socio-comunitaria de la escuela con un fin netamente integrador.

Del Maestro Secretario

a) Asistir a la Dirección de la escuela, en todo lo relacionado con la gestión administrativa.

b) Informar al personal sobre las normas vigentes de orden administrativo.

c) Reunir y organizar la información básica que permita la evaluación cuantitativa del servicio.

Del Maestro de Grado, Sección o Ciclo

a) Formar parte del equipo escolar y asociaciones de base con el objeto de una acción coherente e integral.

b) Ser el responsable directo de la evolución del proceso enseñanza-aprendizaje a través de una afectiva y democrática relación con los alumnos.

c) Realizar la observación integral del alumno y registrar cronológicamente la marcha del proceso educativo, puntualizando las pautas de evolución (evaluación en proceso).

d) Establecer comunicación con los padres en forma sistemática y constante integrándolos al quehacer áulico y mantener buenas relaciones.

e) Conjugarse para su acción todas las observaciones y orientaciones aportadas por sus superiores, sus colegas y padres.

De los Maestros de Materias Especiales

Además de cumplir con todas las funciones como integrante del equipo docente deberán enriquecer su labor específica.

Del Maestro de Actividades Prácticas - Pre-taller

Ejercitar a los alumnos en las tareas que progresivamente lo preparan para su ingreso a las actividades pre-técnicas, según correspondan.

Del Maestro de Taller

a) Conducir el proceso de enseñanza del oficio correspondiente impartiendo los conocimientos tecnológicos referentes al mismo.

b) Crear un ambiente adecuado de trabajo desde el punto de vista físico, psicológico y laboral.

c) Estimular y desarrollar en los educandos actitudes y aptitudes para el trabajo a los efectos de su integración al medio laboral.

d) Observar y enseñar las normas de seguridad industrial correspondientes.

Del Mestro de Educación Musical o Musicoterapeuta

a) Coadyuvar al máximo desarrollo posible del alumno especial, atendiendo a sus potencialidades y al desenvolvimiento de diferentes formas de expresión personal incentivando sus gustos y preferencias para fortalecer el equilibrio afectivo-emocional.

b) Conducir en su área específica, el proceso de enseñanza-aprendizaje en coordinación con el maestro de grado y el resto del personal docente.

Del Maestro de Educación Física

a) Contribuir al desarrollo integral del alumno especial atendiendo a sus particulares necesidades en el área de la Educación Física.

b) Conducir en su área específica el proceso de enseñanza-aprendizaje en coordinación con el maestro de grado y el resto del personal docente.

c) Participar en la programación de las actividades del uso del tiempo libre de los alumnos (campamentos, excursiones, etc.), en coordinación con el personal de la escuela.

Del Auxiliar Docente

a) Colaborar con los maestros en las tareas escolares y en todos los aspectos que le sean solicitados por la Dirección de la escuela.

b) Colaborar en la formación de hábitos de higiene y alimentación.

c) Suplir al maestro de grado en su ausencia, o cuando el término de su licencia no permita la designación de suplente.

d) Asumir la responsabilidad del traslado de los alumnos en el transporte escolar.

e) Participar activamente en la organización de base de su escuela y del Núcleo Educativo Comunitario.

f) Fortalecer la integración del alumno-docente-auxiliar a través de una actitud afectiva y cordial.

SERVICIOS DE APOYO

Art. 32º - Conformar Departamentos Psicopedagógicos, en Región I y Región II como servicios de apoyo, que a través de su accionar interdisciplinario apoyarán, evaluarán a los sujetos de la Educación Especial mediante el estudio y seguimiento de los mismos, en forma sistemática.

Art. 33º - Afectar al Personal de Gabinete de APADIS, a este departamento en Región I, a saber: Un Maestro Psicólogo, un Maestro Reeducador Vocal, un Maestro Psicopedagogo.

Art. 34º - Afectar a Personal del Hogar N° 3 de Región II a saber: un Maestro Psicólogo, un Maestro Psicopedagogo, un maestro Asistente Social.

Art. 35º - El Departamento Psicopedagógico de Educación Especial, será parte y tendrá en Región I y en Escuela Especial N° 6, sede en el Gabinete Psicopedagógico Provincial dependiente de este Ministerio, coordinando labores conjuntas, pero será itinerante a fin de desarrollar su acción cuando sea necesario en el contexto del alumno, coordinando acciones con Supervisión y Direcciones de Escuelas Especiales.

Art. 36º - Los Objetivos de este Departamento Psicopedagógico son:

a) Detectar los déficit desde los estadios más tempranos del desarrollo.

b) Evaluar las Potencialidades de cada sujeto a fin de adecuar las técnicas de rehabilitación o de reeducación al desarrollo de las mismas.

c) Realizar la evaluación del sujeto dentro del contexto familiar, social e institucional considerando al mismo como el producto de este contexto y no sólo de sus limitaciones.

Art. 37º - Serán funciones del Departamento Psicopedagógico:

a) Realizar el diagnóstico sobre las limitaciones y potencialidades del niño con déficit.

b) Orientar a la familia y al sistema educativo hacia el tipo de asistencia educacional que sea más conveniente y corresponda.

c) Realizar el seguimiento y evaluación sistemática de los alumnos que reciben Educación Especial.

d) Determinar conjuntamente con la escuela, el momento de su integración a la Escuela común o su derivación al nivel de Formación Laboral.

e) Trabajar con la familia del niño con déficit a fin de lograr la comprensión de la problemática y el apoyo para su superación o mejoramiento.

f) Coordinar acciones con profesionales, centros periféricos de salud, para el seguimiento del alumno y de la familia.

g) Trabajar en forma coordinada con los Organismos de Apoyo Técnico y Supervisión a fin de contribuir con su experiencia al mejoramiento de contenidos, técnicas y estrategias adecuadas a cada clase o sub-clase de la Educación Especial.

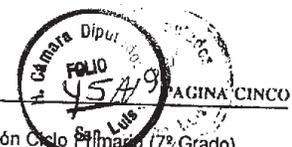
Art. 38º - La elaboración de los currículos y la capacitación para el personal de educación especial responderá al marco de la educación provincial coordinando acciones entre Supervisión, personal directivo y docente y la Dirección de Planeamiento y Currículo.

EDUCACION NO FORMAL

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis





Art. 39° - Educación No Formal es aquella llevada a cabo por asociaciones intermedias, medios masivos de comunicación, grupos culturales, artísticos, etc. que apoyan con su accionar la Educación Formal del discapacitado.

Las Escuelas y los Departamentos de Apoyo a la Supervisión a) Coadyuvarán a la búsqueda y participación de sus alumnos en actividades no formales.

b) Canalizarán sus preferencias y aptitudes en Asociaciones Intermedias Deportivas, Recreativas o de Actividades Artísticas y Culturales del medio logrando la integración en las mismas.

c) Impulsarán la formación de asociaciones de padres, cooperativas, federaciones, que se dediquen a la formación de talleres protegidos de producción y talleres laborales o post laborales de los discapacitados después de los 18-20 años de edad.

ANEXO

ORGANIZACION DE EDUCACION ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ETAPA INICIAL

- Gabinete Materno Infantil
- Jardines de Infantes 3, 4 y 5 años

ETAPA BASICA / O PRIMARIA / PEOCUPACIONAL

- INGRESO A PRIMARIA
-FORMACION ELEMENTAL BASICA
1º Ciclo
6 a 9 años

- FORMACION ELEMENTAL BASICA
2º Ciclo
9 a 11 años

- FORMACION ELEMENTAL BASICA
3º Ciclo
12 a 15 años
EGRESO

ETAPA POST-OCUPACIONAL

- INGRESO A FORMACION LABORAL
-CIRCUITO ORIENTACION EVALUACION- 15/18 años
• Tecnología
• Materias Especiales
• Apoyo pedagógico

- APLICACION TECNOLÓGICA ESPECIFICA- 18/20 años
• Programa de Producción
• Materias Especiales
• Apoyo Pedagógico

- RESIDENCIA LABORAL- 20/22 años
• Empresa Comunitaria
• Empresa Independiente
SALIDA LABORAL

ESCUELA ESPECIAL Nº 1: "Dra. Carolina Tobar García" - 1ª Categoría
Domicilio: Riobamba 1250
Clase atendida: Deficientes Mentales
Sub-clase: Leves y Moderados
Turno: Mañana y tarde

ESCUELA ESPECIAL Nº 6: "Dra María Montessori" -2ª Categoría
DOMICILIO: Riobamba 86 -Villa Mercedes- San Luis
Clase atendida: Deficientes Mentales
Sub-clase: Leves
Turno: Mañana y Tarde

ESCUELA ESPECIAL Nº 3: "Dr. Ricardo Gutiérrez" -3ª Categoría
DOMICILIO: Asociación Ayuda al Lisiado-Caidos en Malvinas 241- San Luis
Clase atendida: Discapacitados Físicos
Sub-clase: Orgánico-Funcionales-Discapacidad Motora-(Parálisis cerebral)-Atetosis-Parálisis-etc.
La Escuela trabaja como no graduada, rotando los alumnos por las siguientes secciones instrumentales de acuerdo al nivel de cada alumno.

ESCUELA ESPECIAL Nº 4: "Fray Justo Santa María de Oro" -2ª Categoría
DOMICILIO: Hogar Buen Pastor-Ayacucho e Hipólito Yrigoyen
Clase atendida: Alumnos Irregulares Sociales Educables, externas, reeducables internas, con bajo nivel de rendimiento escolar.
La Escuela trabaja por Ciclos y con movilidad por etapa superada, capacitando a 7º grado. Certificados en Corte y Confección y

Tejido.

Certificados otorgados: Finalización del Ciclo Primario (7º Grado)
-Capacitación laboral en Corte y Confección, Tejido a Mano y a Máquina.

ESCUELA ESPECIAL Nº 5: "Felipe S. Velázquez" -1ª Categoría-
DOMICILIO: A establecer en el año 1991
La Escuela se reorganizará como de: Derivación y Adaptación y de Irregulares Sociales, con Jardín de Infantes, Gabinete Materno Infantil y Secciones de Adaptación, o Finalización del Ciclo Primario para irregulares sociales.

ESCUELA ESPECIAL Nº 7: "Islas Malvinas" -3ª Categoría-
DOMICILIO: Penitenciaría Provincial
Clase atendida: Irregulares Sociales
Sub-clase: Reeducables -(Adultos Internos)
Turno: Vespertino
Se aplican técnicas específicas de acuerdo a la edad.

ESCUELA ESPECIAL Nº 8: 3ª Categoría
DOMICILIO: Funciona en el Instituto Materno Infantil -Avenida Centenario y Sarmiento- 2º piso-San Luis-
Clase atendida: Irregulares Sociales
Sub-clase: Educables y Reeducables. (Alumnas Irregulares Sociales externas y reeducables internas, mayores de 12 años con bajo rendimiento intelectual).
Trabaja como escuela ciclada con dinalización del Ciclo Primario (7º) y Pre-Talleres con salida laboral.
Certificados Otorgados: Certificado de 7º grado. Certificado de Experta en Costura.
En la Escuela no hay ninguna creación de cargo nuevo, sólo afectación definitiva de la Maestra de Actividades Prácticas de la Escuela Especial Nº 2, Clausurada, quien se viene desempeñando en la misma, desde años anteriores.

ESCUELA ESPECIAL Nº 9: "APADIS" -(en Comodato con el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis)
DOMICILIO: Belgrano y Constitución
Clase atendida: Deficientes Mentales
Sub-clase: Moderados y Severos
Trabaja por grupos reducidos en distintas áreas. Independencia personal. Sociabilización. Nivel Inicial. Pre-laboral y Taller Protegido.
Turnos: Mañana y Tarde.

DECRETO Nº 3650 -CyE-SEE-
San Luis, 11 de Noviembre de 1991.

Art.1º.- Autorizar, la puesta en vigencia a partir del período lectivo 1991, la asignatura Inglés en reemplazo de Francés en 4º y 5º año del Plan de Estudio en la Escuela Provincial de Enseñanza Media Nº 4 "Luisa F. de Cortés Aparicio", de Buena Esperanza, Departamento Dupuy, Región III, con el mismo crédito horario.
La Subsecretaría de Estado de Educación deberá adoptar las medidas que correspondan para que no se repitan situaciones similares.

DECRETO Nº 3670 -CyE-SEE-
San Luis, 13 de Noviembre de 1991.

Art.1º.- Aceptar la renuncia a su cargo por razones de índole particular presentada por la Lic. EDITA LEONOR ROSALES DE CRUCENO, LC.Nº 4.463.807, categoría 23ª -Planta Permanente-, dependiente de la Dirección Provincial de Planeamiento y Currículo, a partir del 21 de octubre de 1991.

DECRETO Nº 3852 -CyE-SEE-
San Luis, 29 de Noviembre de 1991.

Art.1º.- Modificar los Artículos 1º y 3º, del Decreto Nº 1915-CyE-SEE-91, quedando redactados como lo establecen los Artículos 2º y 3º, del presente Decreto.
Asignar a partir del 1º de julio de 1991, un adicional remunerativo no bonificable a los cargos de:

- Director
-Vicedirector
-Secretario
-Maestro de Grado
-Maestro Auxiliar
-Maestro Especial
el cual será del cincuenta por ciento (50%) sobre todos los haberes de la Categoría que reviste el agente, a excepción de asignaciones familiares, prestativas y base otro haberes no estatales.



INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis



DECRETO N° 1304 MBS (SEPAS) -

San Luis, 17 de Julio de 1987

Art. 1º.- HOMOLOGAR en todas sus partes el Reglamento para Regimen de Subsidios para Personas Discapacitadas en Estado Carenencial, elaborado por la Dirección Provincial del Menor y La Familia dependiente de la Subsecretaría de Estado de Promoción y Asistencial Social que forma parte del presente Decreto como Anexo I.

ANEXO I

REGLAMENTACION PARA REGIMEN DE SUBSIDIO PARA PERSONAS DISCAPACITADAS EN ESTADO CARENENCIAL

1) OBJETIVOS

1.1 Facilitar la resolución de estados carenciales, individuales o familiares, agravados por la existencia de la discapacidad, concurriendo mediante un recurso transitorio y de emergencia que le permite acceder a la persona discapacitada a los medios para lograr el máximo desarrollo de sus aptitudes y posibilidades.

1.2. Orientar al discapacitado y a su grupo familiar a la superación de la situación de crisis que le permita el restablecimiento de sus potencialidades y propender a su funcionamiento autónomo.

1.3. Tender a la permanencia del discapacitado en su entorno familiar natural evitando carencias que puedan ser fuente de ingratificaciones que vulneren sus derechos.

2) POBLACION A LA QUE VA DIRIGIDA

2.1. Personas discapacitadas que necesiten de ayuda transitoria para superar problemas originados por carencias económicas o asistenciales.

2.2. Grupo humano y/o familiar que constituye el asiento del discapacitado y que se encuentre en estado carencial generalizado, de manera tal que no asegure su permanencia en el mismo. Será estado carencial generalizado aquel donde el grupo familiar no cuente con los recursos suficientes y necesarios, que coloquen en situación de marginalidad social, vulnerando su igualdad de oportunidad de vida.

3) REQUISITOS PARA OPTAR A ESTOS BENEFICIOS

Effectuar la solicitud de servicio y presentarla ante la Dirección Provincial del Menor y la Familia, esta solicitud será enviada al Departamento de Discapacitados para ser considerada por el personal técnico profesional.





Será criterio de selección de los postulantes a este régimen:

a) Situación socio-económica y ambiental del discapacitado, diagnóstico y pronóstico.

b) Certificado médico de la discapacidad.

4) TIPOS DE SUBSIDIOS

a) Para subsistencia.

b) Para subsistencia y alojamiento.

c) Para tratamientos en instituciones Públicas y/o Privadas (cuando no existieran públicas).

d) Para Capacitación Laboral.

e) Para iniciación laboral.

f) Apoyo escolar. Becas pladq, material o útiles taller.

g) De apoyo económico transitorio a la familia del discapacitado.

h) Adquisición de prótesis u órtesis.

i) Para atención de otros requerimientos esenciales de carácter social.

4.1. Cada discapacitado podrá ser beneficiario de uno o más subsidios, atendiéndose al criterio adoptado por el personal técnico profesional interviniente.

5) MONTO A OTORGAR

5.1. La Dirección Provincial del Menor y la Familia, determinará dicho monto conforme lo sugerido por el personal técnico profesional responsable del Departamento de Discapitados, el que realizará un prolijo planteo del problema y verificará la situación y niveles de carencia reales.

6) CAUSAS DE EXTINCION DEL SUBSIDIO

6.1. Haberse superado los motivos que dieron origen al mismo o que la situación se haya modificado de forma tal que a juicio del personal técnico profesional interviniente justifique la extinción del mismo.

6.2. Incumplimiento de las condiciones enunciadas en el Acta Convenio firmado con la Dirección Provincial del Menor y la Familia.

6.3. Vencimiento del término por el que fue otorgado.

6.4. Otra derivación propuesta por el Departamento de Discapitados de la Dirección Provincial del Menor y la Familia.

7) SERVICIOS TECNICOS

El rol del Asistente Social es fundamental en este tipo de Régimen de Subsidios para Personas Discapacitadas. Su actuación es esencial en el Diagnóstico del Caso a subsidiar, como así también en el control y seguimiento del beneficiado.

Se partirá con esta base profesional integrándose en la medida en que se posibiliten recursos humanos y profesionales que se requieran, según la naturaleza de cada caso.

8) PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE LOS

SUBSIDIOS

8.1. El Departamento de Discapitados procederá a citar en forma fehaciente y documentada a la persona discapacitada a fin de firmar el Acta Convenio correspondiente que será suscripta por triplicado entre el Señor Director Provincial del Menor y la Familia y el beneficiario o su representante.

8.2. El Departamento de Discapitados elevará a Sección Contable por adelantado la nómina de personas discapacitadas comprendidas en el presente régimen de subsidios, especificando nombre y apellido completo del mismo, o del representante, documento de identidad, como así también el monto a liquidar a cada una de aquellas. Dicha nómina será acompañada del Original del Acta Convenio suscripta, como documento que certifique el derecho a percibir el mismo.

8.3. Sección Contable de la Dirección Provincial del Menor y la Familia, liquidará y abonará mensualmente o bimestralmente, según se haya determinado, los subsidios incluidos en la nómina a que se refiere el párrafo anterior.

8.4. A los fines de la rendición de cuenta constituirá documento de inversión el recibo original de la inversión efectuada y el informe técnico profesional que certifique el efectivo cumplimiento de los objetivos propuestos. El original de este Informe será remitido a Sección Contable para su documentación.

8.5. Del Acta Convenio firmada por triplicado y suscripta por el Director Provincial del Menor y la Familia y el beneficiario, su original se remitirá a Sección Contable como instrumento que certifique el derecho a percibir el subsidio.

9) DESCRIPCION DE LOS SUBSIDIOS

9.1. Para Alojamiento.

a) Alojamiento transitorio en hoteles, pensiones habitaciones en casas de familia.

b) Se otorgará una asignación diaria por persona de hasta el total del monto que en cada caso se autorice.

c) El periodo a otorgarse y el importe a abonarse en dicho periodo, se ajustará a la evaluación técnica de las necesidades de los beneficiarios.

d) El alojamiento seleccionado deberá reunir las condiciones mínimas de habitabilidad, teniendo en cuenta los requerimientos de cada caso en particular.

9.2. Para Subsistencia

a) Serán beneficiarios los discapacitados en estado de carencia y será otorgado para gastos de alimentos, comestibles, artículos de primera necesidad y otros inherentes al tratamiento social que se

le prescribiera.

9.3. Para Tratamientos en Instituciones Públicas y/o Privadas.

a) El subsidio consistirá en una asignación mensual a favor del discapacitado, que se le entregará al beneficiario o a su representante.

b) El subsidio se entregará en forma transitoria y abarcará el periodo que regule el tratamiento del caso y hasta tanto se logre la cobertura social.

c) El importe del subsidio se fijará en cada caso de acuerdo a los estratos sobre los recursos socio-económicos del peticionante y del costo a la entidad en que será asistido.

d) El beneficiario del subsidio y su representante, estará obligado a reportar estrictamente el tratamiento indicado, con la expresa de que en caso de incumplimiento se anulará el beneficio, con cargo de devolución de la parte no utilizada para el fin específico.

9.4. De los demás subsidios. Cuando se tratare de otros tipos de subsidios contemplados en la clasificación del punto 4.) se deberá atender a los resultados de la evaluación técnico-profesional efectuada por el Departamento de Discapitados, elevada al Director para su conocimiento, aprobación y/o modificación.

10) COORDINACION Y SUPERVISION El profesional actuante supervisará la versión efectuada y hará las coordinaciones que crea conveniente, con el propósito de coadyuvar con las metas propuestas.

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados San Luis



ADLA XLVI-B

LEY 4665

2413

rito hasta tanto tenga la recaudación de los recursos genuinos previstos precedentemente, previa autorización del Poder Legislativo.

Art. 18. — El organismo de aplicación de esta ley será el Instituto de Previsión Social de la Provincia de San Luis. Subsidiariamente y en tanto no se opongan a los principios normativos de este ordenamiento legal se aplicarán las disposiciones compatibles de la ley 3900.

Art. 19. — El Instituto de Previsión Social recibirá y administrará los fondos que ingresen por efectos de la presente ley y atenderá con ellos el pago de los beneficios acordados y los gastos de Administración inherentes.

Art. 20. — Los aportes jubilatorios y demás ingresos previstos por esta ley, serán depositados mensualmente en una Cuenta Especial, en el Banco Provincia de San Luis, sobre la que únicamente podrán girar las autoridades previsionales que expresamente determina la reglamentación y para afectarlo a este régimen jubilatorio.

Art. 21. — El beneficio que se establece por este sistema previsional se efectivizará a partir del tercer año de vigencia de esta ley, tiempo éste en que se integrará el fondo previsional necesario. El Poder Ejecutivo podrá poner en funcionamiento antes del plazo mencionado precedentemente este beneficio en la medida que lo permitan los recursos de la Caja.

Art. 22. — Las amas de casas afiliadas al régimen de esta ley, podrán incorporarse como afiliadas voluntarias al régimen de obras sociales previstos en la ley 4042 y concordantes.

Art. 23. — Modifícase el art. 10 de la ley 4472 que quedará redactado de la siguiente manera.

Distribución de utilidades del juego: Las utilidades operativas de la explotación de los juegos de azar oficializados serán distribuidos de la siguiente manera:

a) 45 % (cuarenta y cinco por ciento) serán transferido al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia para ser aplicado exclusivamente en fines de asistencia social, mejoramiento de las condiciones de vida de la clase proletaria en el orden económico, intelectual, moral y social y fomento del turismo.

b) 30 % (treinta por ciento) a la constitución del fondo de reservas de juego referido en el artículo anterior.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 60 (sesenta) días de sancionada,

debiendo obligatoriamente comenzar la recepción de los aportes a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 25. — Comuníquese, etc.

LEY 4665

Derogada x Ley 5220 - -

Ley de protección integral para las personas discapacitadas.

Sanción: 9 octubre 1985.

Promulgación: 21 octubre 1985.

Publicación: B. O. 20/11/85.

Citas legales: ley nac. 19.279: XXXI-C, 2920.

TITULO I — Normas generales

CAPITULO I — Objeto de la ley, concepto y calificación de discapacidad

Art. 1° — Establécese por la presente ley, un régimen de protección integral para las personas discapacitadas tendientes a asegurar a éstas el respeto de su dignidad como personas, su seguridad social, atención médica, educación y recreación, así como también los beneficios y estímulos que posibiliten anular o atenuar la desventaja que la discapacidad les provoca, propiciando igualdad de oportunidades para que sumadas a su esfuerzo personal le permita, integrarse a la comunidad a la cual pertenece y al desempeño de un rol dentro de ella.

Art. 2° — A los efectos de esta ley se considera discapacitada a toda persona que presente alteraciones y/o déficit funcionales físicos o mentales, permanentes o prolongadas, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3° — El Ministerio de Bienestar Social certificará la existencia de la discapacidad, de su naturaleza y grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado.

Inc. 1° — El Ministerio de Bienestar Social constituirá a tal fin una Junta para la evaluación de las personas discapacitadas, la que deberá ceñirse a la definición de discapacidad contemplada en el art. 2°, y que quedará integrada por profesionales especializados en: rehabilitación médica (fisiatría y psiquiatría), oftalmología, otorrinología, clínica médica, neurología infantil y profesionales de otras ciencias relacionadas con la rehabilitación (psicólogos, asistentes sociales, fonocardiólogos, etcétera).

SAN LUIS

Inc. 2º — La Junta expedirá la certificación oportunamente previo estudio y evaluación de las limitaciones del solicitante para lo cual podrá requerir la colaboración de organismos del Estado especializados y en el término que fije la reglamentación.

Inc. 3º — La Junta de evaluación para personas discapacitadas contará con una secretaría que recibirá las solicitudes de otorgamiento de certificados, que deberá acompañarse de todos los antecedentes personales del solicitante y los de índole familiar, médico, educacional y laboral que así correspondiere.

Inc. 4º — El Ministerio de Bienestar Social, emitirá el certificado o hará conocer la denegatoria del mismo en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles de expedida la Junta, mediante el organismo que designe.

Inc. 5º — La Junta deberá llevar un archivo de todas las prestaciones en la forma que determine la reglamentación.

CAPITULO II — Servicio de asistencia, prevención, órgano rector

Art. 4º — Los organismos de la Administración pública de la Provincia prestarán a los discapacitados, en la medida que éstos o las personas de quienes dependan lo soliciten, los siguientes servicios:

- a) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Facilitar la actividad educacional, social y laboral, mediante sistemas de apoyo (préstamos, subsidios, becas, subvenciones, etcétera).
- d) Regímenes especiales de seguridad social.
- e) Escolarización en establecimientos comunes o especiales cuando no puedan cursar escuela común, asegurando al alumno en ambos casos el apoyo gratuito.
- f) Orientación y promoción individual, familiar y social.

Art. 5º — Las siguientes funciones se asignará al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia:

- a) Actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.

c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir las investigaciones en el área de la discapacidad.

d) Prestar asistencia técnica y financiera a las municipalidades.

e) Propiciar la inclusión de datos referidos a discapacitados en los censos de población obligatorios.

f) Crear el Registro Provincial de Discapacitados.

g) Fomentar, apoyar, coordinar y supervisar a las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas.

h) Mejorar y prevenir las discapacidades y sus consecuencias, mediante propuestas de medidas adicionales a los establecidos en la presente ley, presentándolas a organismos especializados.

i) Estimular a través de los medios de comunicación el uso de los recursos y servicios existentes así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

j) Apoyar la creación de talleres protegidos, de producción y tener a cargo su habilitación, registro y supervisión de los mismos de acuerdo a la reglamentación.

Art. 6º — Las prestaciones previstas en el art. 4º de la presente ley, cuando se encuentren a cargo del Estado o de los entes de obras sociales, no serán otorgados cuando las personas discapacitadas se negaran a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido conforme al art. 3º de la presente ley.

Art. 7º — El Ministerio de Bienestar Social, adoptará las medidas tendientes a proteger a las personas discapacitadas cuando el incumplimiento a realizar o continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación deviniese de sus representantes legales, incluyendo la omisión del cumplimiento de escolarización y promoción social.

CAPITULO III — Salud y asistencia social

Art. 8º — El Ministerio de Bienestar Social, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales existentes o a crearse dentro de sus jurisdicciones de acuerdo a su grado de complejidad y el sector territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas, con previsión de sistemas de internación temporaria o permanente cuando el grado de discapacidad

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

lo aconseje (menores oligofrénicos profundos, enfermos mentales crónicos, psicóticos, de ambos sexos, etcétera).

Promoverán también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán también a su cargo la habilitación, registro y supervisión.

Art. 9° — El Ministerio de Bienestar Social, promoverá y apoyará la creación de servicios parciales y/o unidades de tratamiento integral para lactantes, niños, adolescentes y adultos discapacitados con régimen de atención diurno, de semi internado y/o de internación cuando el grado de atención de los niños se tome dificultosa a través del grupo familiar, con provisión de recursos para la adaptación y capacitación laboral en talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos, quienes dependerán de este Ministerio, tanto para su habilitación, registro y supervisión, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar su funcionamiento. Para prestar ese apoyo, serán especialmente tenidas en cuenta las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

Art. 10. — El Ministerio de Bienestar Social, promoverá la implementación de programas de promoción social, orientación y prevención de la discapacidad, como así también de programas de apoyo y asistencia del discapacitado y su grupo familiar.

Art. 11. — El Ministerio de Bienestar Social, realizará la orientación vocacional —laboral— profesional acorde no solo con la personalidad del orientado, sino también teniendo en cuenta las posibilidades del medio.

Art. 12. — Entiéndase por taller protegido terapéutico al establecimiento público o privado que funcione en relación de dependencia con una unidad de rehabilitación de un efecto de salud y cuyo objetivo es la integración social a través de actividades de adaptación y capacitación laboral, en un ambiente controlado, de personas que por su grado de discapacidad, transitoria o permanente, no pueden desarrollar actividades laborales competitivas ni en talleres protegidos productivos.

Se considerará taller protegido de producción, a la entidad estatal o privada bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tengan por finalidad la producción de bienes o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados físicos y/o mentales y/o funcionales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral y afectado por una discapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo.

Se llamará grupo laboral protegido a las secciones formadas por trabajadores discapacitados, con las

mismas características, que laboran bajo condiciones especiales en un medio de trabajo indiferenciado.

CAPITULO IV — Educación

Art. 13. — El Ministerio de Gobierno y Educación tendrá a su cargo:

a) Coadyuvar en el cumplimiento de los aspectos previstos en los incs. b) y e) del art. 4° de la presente ley.

b) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa y establecer sistemas de detención y derivación de los educandos discapacitados, reglamentando su ingreso y egreso a los diferentes niveles y modalidades, procurando, su integración al sistema educativo común.

c) Control en los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción tanto para niños, adolescentes y adultos.

d) Realizar evaluaciones y orientación educativa con salida laboral para educandos discapacitados.

e) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o talleres protegidos.

f) Formar personal para todos los grados educacionales y niveles de los discapacitados, promoviendo la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

g) Asegurar en un marco de igualdad de oportunidades, el cumplimiento de la educación especial según lo determinen los estudios correspondientes.

h) Crear estructuras educativas para la atención de los distintos tipos de discapacitados.

CAPITULO V — Régimen laboral

Art. 14. — El Estado provincial, sus organismos descentralizados y las empresas del Estado, deberán ocupar personas discapacitadas, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al tres (3) por ciento anual del ingreso, a partir de la aplicación de la presente ley.

Art. 15. — El desempeño de tareas en la Administración pública conforme a su discapacidad, deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Bienestar Social, debiendo además fiscalizar el cumplimiento del art. 14.

Art. 16. — Deberá solicitarse a la Delegación Regional de Trabajo, su colaboración con las organi-

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis



INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

zaciones dadas en la creación y desarrollo de medios de trabajo protegido.

El trabajo protegido, en todos sus medios deberá inscribirse en el organismo que el Ministerio de Trabajo determine. Todos los medios de empleos protegidos subordinarán su labor a un régimen especial.

Art. 17. — Los empleadores de personas discapacitadas, incluidas las que realicen trabajos a domicilio, podrán deducir de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos el equivalente al treinta y cinco (35) por ciento de las remuneraciones que perciban aquellos. Dicha deducción se efectuará en la forma y oportunidad que establezca la reglamentación. En ningún caso el monto a deducir sobrepasará el importe de tres (3) sueldos, mínimos de la Administración pública provincial por cada empleado en las condiciones mencionadas.

Art. 18. — En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar tales actividades, siempre que atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten de la eventual colaboración de terceros.

Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado provincial. La reglamentación determinará las condiciones actividades a que se hace referencia en el párrafo anterior. Las transgresiones a las disposiciones del presente artículo autoriza al Ministerio de Bienestar Social, a revocar el acto administrativo resolutivo. El Ministerio de Bienestar Social, requerirá la revocación de los mismos, pudiendo actuar a petición de parte o de oficio en los casos que lleguen a su conocimiento.

Art. 19. — La concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del agente de la Administración a establecimientos oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación, determinará el derecho a una bonificación especial equivalente a la escolaridad.

Art. 20. — La Caja Social de la Provincia, el Banco de la Provincia de San Luis y la Dirección Provincial de Promoción y Desarrollo de Comunidades, arbitrarán los medios a fin de acordar créditos que tengan por objeto la instalación, aprovisionamiento y/o mejoramiento de los pequeños comercios que se refieren en el art. 18 de la presente ley, de acuerdo a los montos, intereses, plazos, garantías y demás modalidades que establecerán a tales efectos las citadas entidades.

CAPITULO V *Transporte y Camión Diputados*

Art. 21. — Las empresas de transporte colectivo terrestre provinciales que operen regularmente en territorio provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas y acompañantes (cuando así correspondiere) en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional o de rehabilitación a los que debe concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados, las características de la documentación que deberán exhibir y las sanciones a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Art. 22. — La Dirección Provincial de Transporte, aceptará el distintivo de identificación a que se refiere el art. 12 de la ley 19.279 de la Nación o el que otorgue la autoridad precitada, los que servirán de unicas credenciales para el libre tránsito y estacionamiento. No podrán excluirse de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Art. 23. — En toda obra de arquitectura de infraestructura urbana, cubierta y no cubierta que se proyecte en el futuro y que sea destinada a actividades que supongan el acceso de público deberá preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas. La misma previsión deberá efectuarse para los edificios que en adelante se construyan o reformen, destinados a entes privados que presten servicios públicos y en los que realicen espectáculos con acceso público.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

En los barrios a construir, se realizarán viviendas especiales en porcentajes y especificaciones que determine la reglamentación.

CAPITULO VII — Seguridad social

Art. 24. — En materia de seguridad social:

a) Se promoverán los estudios tendientes a establecer en la Provincia un régimen previsional para los trabajadores discapacitados.

b) Se promoverá la creación de un seguro social especial de por vida que incluya a todos los discapacitados que no se hayan incorporado a la faz laboral como consecuencia de la propia discapacidad.

Art. 25. — Las obras sociales bajo supervisión provincial, deberán fijar un presupuesto diferenciado

de
y
pa

en
trat
dis
vo
dec

Ar
anuz
cum

Ar
dispr
(90)

Art
los nc

Art.
comul
regim
análog



y un régimen objetivo de preferencia para la atención del discapacitado. La duración de los tratamientos otorgados, será la suficiente y necesaria para que se logren los objetivos de rehabilitación médico-asistenciales prescritos para cada caso.

Art. 26. — El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se triplicará cuando el hijo a cargo del agente de la Administración, ya sea en entes centralizados o descentralizados de cualquier edad, fuera discapacitado y concurriese a establecimientos oficiales o privados controlados por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial:

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del agente de la Administración, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 27. — En materia de pensiones asistenciales, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.

CAPITULO VIII — Disposiciones complementarias

Art. 28. — El Ministerio de Bienestar Social a través de sus organismos de competencia deberá proyectar y ejecutar programas de capacitación y actualización para el personal que esté en contacto diario con la persona discapacitada.

Art. 29. — Para el personal que cumple funciones en institutos, residencias o cualquier otro sistema de tratamiento que signifique el trato diario con personas discapacitadas, se contemplará un haber remunerativo especial teniendo en cuenta la responsabilidad, dedicación y cuidados especiales.

Art. 30. — La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

Art. 31. — El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 32. — La Junta deberá ser constituida dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 33. — Invítase a las municipalidades, y comunas de la Provincia a dictar en sus jurisdicciones regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

Art. 34. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 35. — Comuníquese, etc.

DECRETOS

Año 1985

DECRETO 3301

Docentes — Bonificación por presentismo y puntualidad perfecta a partir del 1/10/85.

Fecha: 27 noviembre 1985.
Publicación: B. O. 5/3/86.

RESOLUCIONES

Dirección Provincial de Rentas

Año 1985

RESOLUCION 128 (D. P. R.)

Impuestos — Actualización de deudas y repeticiones — Coeficientes para diciembre de 1985.

Fecha: 28 noviembre 1985.
Publicación: B. O. 4/12/85.

Citas legales: ley 3883; XL-B, 2171; D. nac. 1096/85; XLV-B, 1151; R. 85/85 (D. P. R.); XLV-D, 4731.

1° — Establecer, a los efectos de la aplicación de la actualización provista en el art. 64 del Código Tributario, ley 3883 y sus modificaciones, los siguientes coeficientes, aplicables a los pagos fuera de término que se produzcan a partir del mes de diciembre de 1985, correspondientes a deudas vencidas hasta el último día de setiembre de 1985, en concepto de retenciones efectuadas. Asimismo, también son aplicables para actualizar acreditaciones, compensaciones, devoluciones y deudas tributarias ordinarias a las que no resulte aplicable el desagio del art. 4° del dec. nac. 1096/85;

Año 1978

Junio
Julio

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis 59.378,72

D. Ley 704, 22 mayo 1956. — Beneficios para empleados y obreros con disminución de su capacidad laborativa (B. O. 18/VII/56).

Art. 1° — Las empresas y/o personas que exploten espectáculos públicos en todo el territorio de la provincia (cinematógrafos, teatros, circos, etc.), permitirán, por función, la entrada gratuita de hasta tres empleados u obreros comprendidos en la ley 9688 (2), con una disminución de más del 50 % en su capacidad para el trabajo.

Art. 2° — Las entidades deportivas de cualquier naturaleza admitirán la entrada gratuita, a sus espectáculos públicos de hasta 20 trabajadores o empleados con igual incapacidad que la enunciada en el artículo anterior.

Art. 3° — Los medios de movilidad terrestres que se exploten dentro del territorio de la provincia por particulares, empresas privadas o del Estado provincial o de capital mixto, deberán colocar en el primer asiento de cada unidad, una leyenda que exprese: "Reservado — Ley nacional 9688". Este asiento quedará a disposición de los accidentados a que se refiere el art. 1° y podrá ser ocupado por otro pasajero, el que estará obligado a cederlo en el acto de ascender al vehículo al trabajador para quien está destinado.

Art. 4° — Los empleados u obreros comprendidos en los beneficios de este decreto-ley, podrán viajar gratuitamente dentro de la zona urbana en los medios de movilidad a que se refiere el art. 3° y con una rebaja del 50 % fuera de dicha jurisdicción, no pudiendo hacer uso de esta franquicia más de uno de ellos por vehículo.

Art. 5° — Todas las vacantes dependientes del Estado provincial y municipalidades, de serenos, cuidadores de plazas y jardines, serán ocupados preferentemente por los empleados u obreros con una disminución de capacidad para el trabajo de más del 50 %.

Art. 6° — El empleado u obrero con derecho a los beneficios que le acuerda este decreto-ley, deberá estar munido de una credencial que le será otorgada con intervención de la Dirección provincial de Salud Pública, la que solicitará por la vía correspondiente los elementos de juicio que le sean necesarios a la sección Accidentes de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 7° — En caso de negativa de las empresas, entidades y/o personas, en otorgar las franquicias que establecen los arts. 1°, 2° y 4° del presente decreto-ley, deberán concederla igualmente con cargo al Estado provincial y municipio que corresponda.

Art. 8° — Las disposiciones del presente decreto-ley entrarán en vigencia a partir del 16 de junio del año en curso.

Art. 9° — El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en acuerdo general.

Art. 10. — Dése cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo nacional a sus efectos.

Art. 11. — Comuníquese, etc. — Aguirre Legarreta. — Repetto. — Olivera Agüero.

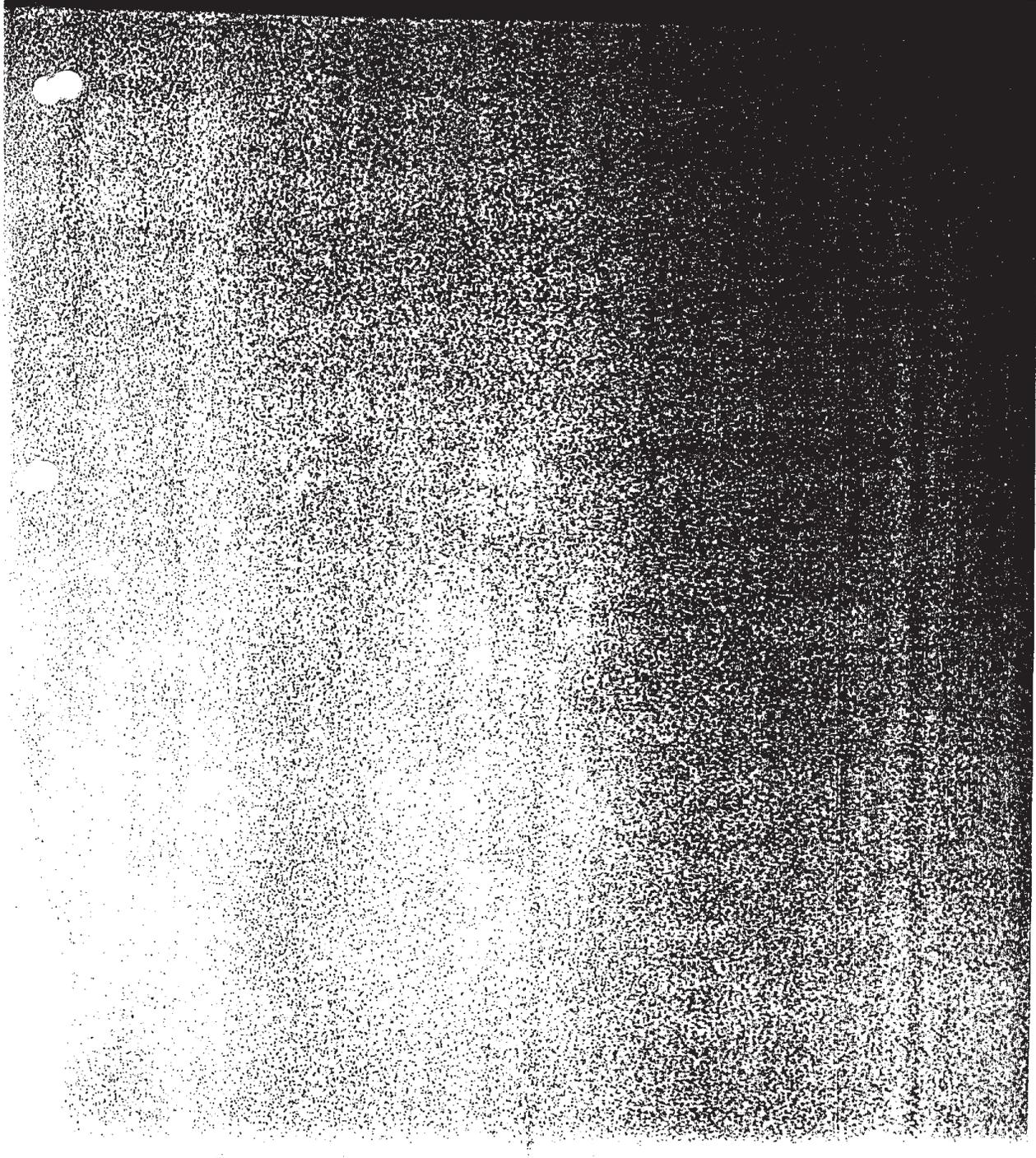


DOMINGO E. FERRER
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis

JORGE DE LA FUENTE
DIPUTADO PCIAL. (U.C.)
Cámara de Diputados - San Luis



En la Ciudad de San Luis, a los veinte días del mes de Abril del año dos mil cuatro, siendo la hora prevista para la reunión, las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de ambas Cámaras, en el marco de la ley N° 5 de Revisión de Leyes, decide sacar Despachos Ratificatorios sobre le N° 5220, 3986, (4600 y 5246), y otras leyes que luego de ser analizadas se acordaron





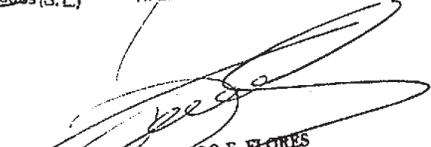
para derogar. También se trató la ley N° 2642
Codigo de Proc. Laboral. Leyes Sobre Tierras
Fiscales.


ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis


ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S.L.)

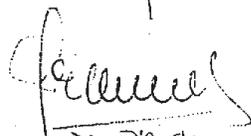

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUETA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)


MARCELINA J. LUCERO DE BRESSANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis


MARIA ANTOINETTE
SENADORA P.J.
H. Senado Provincial - San Luis


JORGE DE PRADA
DIPUTADO PCAL. (U.C.R.)
Cámara de Diputados - San Luis


Dip. D'Andrea


JORGE U. NIEL DE GARAY
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
4ª SESIÓN ORDINARIA – 4ª REUNIÓN – 28 DE ABRIL DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a)- De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 251-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5556 referido a: "Ley del Estatuto de Personal Docente". Expediente Interno N° 197 Folio 085 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 2 – Nota N° 252-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5549 referido a: "Ley que regula la Educación Pública de Gestión Privada". Expediente Interno N° 198 Folio 085 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 3 – Nota N° 278-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de la Sociedad del Estado "Aeropuerto Internacional Valle del Conlara". Expediente N° 184 Folio 070 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 4 – Nota N° 268-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3667 ("Ejercicio de la Podología"). Despacho Conjunto N° 33/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 185 Folio 070 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 5 – Nota N° 269-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3144 ("Ley de Óptica"). Despacho Conjunto N° 34/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García Barroso. Expediente N° 186 Folio 070 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL
- 6 – Nota N° 270-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4799 ("Régimen Transitorio de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias, establecido por la Ley Nacional N° 23.548"). Despacho Conjunto N° 35/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Morán. Expediente N° 187 Folio 071 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA
- 7 – Nota N° 271-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5265 ("Eximir a la Iglesia Católica Apostólica Romana del pago de impuestos provinciales"). Despacho Conjunto N° 36/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Morán. Expediente N° 188 Folio 071 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA
- 8 – Nota N° 272-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5360 ("Creación Resarcimiento Económico que se debe abonar a la Institución donde inició su actividad futbolística el deportista amateur cuando éste realice su pase a una Institución Profesional"). Despacho Conjunto N° 37/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Morán. Expediente N° 189 Folio 071 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA



- 9 – Nota N° 273-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5164 (“Ley Permanente de Presupuesto”). Despacho Conjunto N° 38/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Morán. Expediente N° 190 Folio 072 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA
- 10 – Nota N° 275-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes N° 4042, 4452, 4658, 4787 y 4851 (“Leyes de DOSEP”). Despacho Conjunto N° 39/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 191 Folio 072 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 11 – Nota N° 275-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes N° 4753 y 5243 (“Convenio entre DOSEP y Dirección Provincial de Vialidad”). Despacho Conjunto N° 40/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor Senador JORGE Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 192 Folio 072 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 12 – Nota N° 276-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes N° 4425 y 4540 (“Aplicación de la Ley N° 22021 y su modificatoria Ley Nacional N° 22702 – Franquicias Tributarias”). Despacho Conjunto N° 41/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Morán. Expediente N° 193 Folio 073 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA
- 13 – Nota N° 277-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes N° 4955 y 3299 (“Adhesión al Régimen establecido en la Ley Nacional N° 23966 – Impuestos a los Combustibles”). Despacho Conjunto N° 42/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Morán. Expediente N° 194 Folio 073 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA
- 14 – Nota N° 217-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5531 referido a: “Defensa del Consumidor”. Expediente Interno N° 201 Folio 086 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 15 – Nota N° 219-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5532 referido a: “Ley de Campamentos Turísticos”. Expediente Interno N° 202 Folio 086 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 16 – Nota N° 221-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5533 referido a: “Creación de la Casa de San Luis en Capital Federal”. Expediente Interno N° 203 Folio 086 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 17 – Nota N° 223-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5534 referido a: “Faculta la creación de una Sociedad Comercial para el ejercicio de obras de gas natural en la Provincia”. Expediente Interno N° 204 Folio 086 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 18 – Nota N° 225-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5535 referido a: “Ratificase el Acuerdo celebrado entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y el Gobierno de la provincia de San Luis, referente a Programación, Regulación y Control de los Servicios de Autotransporte Público de Pasajeros”. Expediente Interno N° 205 Folio 087 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



- 19- Nota N° 227-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5536 referido a: "Ratificación de las Leyes Nros.: 5100, 5129, 5154, 5185, 5235, 5292, 5307, 5357 y 5417 – Leyes Impositivas Anuales". Expediente Interno N° 206 Folio 087 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 20- Nota N° 229-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5537 referido a: "Régimen de Coparticipación Municipal". Expediente Interno N° 207 Folio 087 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 21- Nota N° 231-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5538 referido a: "Ley de Creación del Parque Provincial Presidente Perón". Expediente Interno N° 208 Folio 088 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 22- Nota N° 233-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5539 referido a: "Administración de la Dirección Provincial de Vialidad". Expediente Interno N° 209 Folio 088 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 23- Nota N° 235-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5540 referido a: "Ley de Procedimiento Administrativo". Expediente Interno N° 210 Folio 088 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 24- Nota N° 237-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5541 referido a: "Procedimiento Administrativo por Infracción a la Ley de Lealtad Comercial". Expediente Interno N° 211 Folio 088 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 25- Nota N° 239-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5542 referido a: "Ley de Partidos Políticos". Expediente Interno N° 212 Folio 089 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 26- Nota N° 241-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5543 referido a: "Regulación de Expropiaciones Provinciales". Expediente Interno N° 213 Folio 089 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 27- Nota N° 243-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5544 referido a: "Regulación de las Donaciones Provinciales". Expediente Interno N° 214 Folio 089 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 28- Nota N° 349-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en segunda revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se ha analizado el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis. Despacho Conjunto N° 16/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Jorge Osvaldo Pinto, y por la Cámara de Senadores don Victor Hugo Menéndez (Expediente 020 Folio 015/04). Expediente Interno N° 215 Folio 089 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

b)- De Otras Instituciones:

- 1 – Nota N° 023-FE-04 del Doctor Mario Ernesto Alonso Fiscal de Estado de la provincia de San Luis, dando cumplimiento a lo dispuesto por Ley N° 5065, eleva informe individualizado de todos los procesos judiciales de los cuales es parte el Estado Provincial y que se encuentran a cargo de esa Fiscalía de Estado. (MdeE 380 F: 58/04). Expediente Interno N° 199 Folio 085 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 2 – Nota del Doctor Jorge Benalcazar Rector Organizador de la Universidad Provincial de La Punta, mediante la cual ofrece una Beca para la realización de la Maestría en Gestión Pública que dicta la Universidad, destinada a un Profesional de esta Cámara de Diputados. (MdeE 381 F: 58/04). Expediente Interno N° 200 Folio 085 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA
- 3 – Nota del Señor Diputado Nacional por la Provincia de San Luis Doctor Adolfo Rodríguez Saa, mediante la cual informa haber recibido nota con copia de Declaración N° 1-CD-04 referida a: Instar al Presidente de la Nación a restituir los fondos provinciales retenidos indebidamente. Expediente Interno N° 216 Folio 090 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 4 – Nota del Comisario Mayor Juan Guzmán División Seguridad del Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 21 de abril del corriente año. (MdeE 383 F. 058/04). Expediente Interno N° 217 Folio 090 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5.- Nota S/N del Licenciado Cesar Simón Lahis Jefe del Programa de Desarrollo y Promoción del Turismo de la Municipalidad de Villa Mercedes adjunta Resolución N° 68-PIT-2004 referida a: Declara de Interés Turístico Provincial el “ Primer Seminario de Turismo Rural en San Luis”. (MdeE 397 F: 060/04). Expediente Interno N° 218 Folio 090 Año 2004.060

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 – Nota del Profesor Daniel A. Sabadini a cargo de la Dirección de Ceremonial y Protocolo de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco adjunta fotocopia de Resolución N° 349/04 “Abstenerse de votar afirmativamente cualquier tipo de sanción, censura o condena contra el pueblo de la República de Cuba en la próxima reunión del Comité de Derechos Humanos de la organización de las Naciones Unidas a llevarse a cabo en Ginebra – Suiza – el 23 de abril de 2004”. (MdeE 399 F: 061/04). Expediente Interno N° 219 Folio 090 Año 2004.060

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7 – Nota S/N de la señora Mariana Guinta de Salonia Presidente del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Luis, mediante la cual solicita autorización para trabajar en el Archivo de esta Cámara de Diputados sobre Boletines Oficiales. (MdeE 407 F: 062/04). Expediente Interno N° 223 Folio 091 Año 2004.060

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

8.- Nota del señor Secretario Legislativo Don José Nicolás Martínez, mediante la cual comunica que se ha contestado Radiograma N° 231/04 de la Cámara de Diputados de La Pampa, por el cual se solicitaba información sobre si la Cámara de Diputados y/o Senadores pueden sesionar fuera del ámbito natural de las mismas. Expediente Interno N° 226 Folio 093 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

9 – Nota de la doctora Cecilia Chada Secretaria de Coordinación de Elaboración de Proyectos del Foro de Notables, mediante la cual adjunta Nota N° 038-MLyRI-04 del señor Vice Ministro de la Legalidad y Relaciones Institucionales por el que eleva informe de directivos del Servicio Penitenciario Provincial solicitando se ratifiquen leyes vigentes y sugerencias de modificaciones que consideran serían oportunas considerar. (MdeE 418 F: 064/04). Expediente Interno N° 227 Folio 093 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1 – Nota S/N del señor Ingeniero Carlos Batistelli Presidente del Colegio de Ingeniería de la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta Anteproyecto de Ley modificatorio de la Ley N° 2766 referido a: Colegio de Ingeniería de la provincia de San Luis. (MdeE 402 F 061/04).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

2 – Nota N° 098/04 del señor Luis Osvaldo Casanova Director Titular de la Escuela N° 427 Provincia de Córdoba, mediante la cual solicita texto de las leyes sancionadas relacionada a la Educación. (MdeE 403 F 061/04).Expediente Interno N° 221 Folio 091 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

3 – Nota S/N del señor Julio Patricio Supervielle Presidente del Directorio del Banco Banex SA, mediante la cual solicita la ratificación de la Ley N° 5365 “Facultar al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo de vigencia del Contrato de Vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA – Banco Comercial Minorista” . (MdeE 404 F 061/04). Expediente Interno N° 222 Folio 091 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO, MERCOSUR

4 – Nota del señor Carlos Becun Director de la Revista “Cuarto Intermedio” mediante la cual adjunta ejemplar, la misma se encuentra abocada a la actividad parlamentaria y cuyo objetivo principal es analizar en profundidad los asuntos del Poder Legislativo. Comunica que la Cámara de Diputados y Senadores de la Nación y varias Legislaturas Provinciales se encuentran suscriptas a ésta. (MdeE 410 F 062/04). Expediente Interno N° 224 Folio 092 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y LEGISLATIVA

5 – Nota del señor Escribano Eduardo Andrés Quiroga Presidente del Colegio de Escribanos de la provincia de San Luis, mediante la cual ratifica en un todo el Proyecto enviado en fecha 4 de febrero del corriente año, aceptando las modificaciones consensuadas con la comisión de Legislación General. (MdeE 413 F. 063/04). Expediente Interno N° 225 Folio 092 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES



6 - Nota de la señora María Padovani de Bustos Secretaria General de la Unión Personal Civil de la Nación (UPCN) Seccional San Luis, solicita se derogue el Artículo 4 de la Ley N° 5198 "Emergencia Laboral y Social". (MdeE 419 F. 064/04). Expediente Interno N° 228 Folio 093 Año 2004.060

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE:

7 - Nota de la señora Graciela Murúa Secretaria General de la Asociación Sanluisiense de Docentes Estatales (ASDE) en nombre y representación de la Coordinadora de Padres, la Asociación Sanluisiense de Padres, los Padres Autoconvocados presentan propuestas sobre Estatuto del Docente con Anexo referido a la Educación Especial, Listado de leyes que hacen al sistema educativo para ser derogadas y ratificadas, Leyes Nros. 4947 y 5046". (MdeE 421 F. 064/04). Expediente Interno N° 228 Folio 093 Año 2004.060

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

III - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) Andrés Alberto Vallone, Amelia Mabel Leyes, Rosalinda Lucero de Garcés, Jacinta Lucero de Bressano, Manuel Salvador Cano, Demetrio Augusto Alume, Domingo Flores, Alberto Magallanes y Maria Adriana Bazzano referido a: Declarar de Interés Legislativo el 1° Seminario Provincial de Turismo Rural, que el área de Turismo de la Municipalidad de Villa Mercedes realizará en dicha Ciudad, los días 28, 29 y 30 de mayo de 2004. Expediente N° 008 Folio 757 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

IV - DESPACHOS DE COMISION:

1 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5220 "Protección Integral y Plena Integración Social para las Personas con Capacidades Diferentes". Expediente N° 195 Folio 073 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irueta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 150 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

2 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4600 y 5246 "Creación del Sub-Programa Derechos del Trabajador". Expediente N° 196 Folio 074 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irueta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 151 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

3 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3986 "Ley de Asignaciones Familiares. Expediente N° 197 Folio 074 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irueta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 152 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

4 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 880 "Creación del periódico con el título de Boletín Oficial y Judicial de la Provincia". Expediente N° 198 Folio 074 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 153 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

DAI



- 5 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 “Eximisión del Impuesto de Sellos”. Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 154 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 6 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 “Desregulación”. Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 155 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA
- 7 – De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 156 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 8 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 (“Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 157 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 9 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 (“Negociación colectiva para los trabajadores Docentes”. Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 158 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 10 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 (“Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluisienses”). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 159 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 11 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 (“Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 160 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



2 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 (“Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia”). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 161 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

13 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 (“Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educacionales”). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 162 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

14 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 (“Exímase de todo impuesto, contribución, tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia”). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 163 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

15 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 (“Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales”). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 164 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

16 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 (“Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción”). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 167 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

17 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 (“Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis”). Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 168 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

18 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 (“Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos”). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 169 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 19 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 (“Declara de Interés provincial la realización de las denominadas “Fiestas Provinciales”). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 170 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 20 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 (“Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial”). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 171 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 21 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 (“Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educacionales”). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 172 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 22 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 (“Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática”). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 173 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 23 – De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 (“Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 174 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 24 – De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

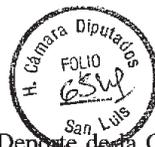
DESPACHO CONJUNTO N° 175 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 25 – De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089; 5097; 5120; 5133, 5148; 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274; 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento, y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 176 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



- 26 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 (“Régimen de Empresas Provinciales”). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 177 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 27 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 (“Fiscalización de Industrias”). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 178 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 28 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 (“Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 179 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 29 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 (“Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas”). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 180 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA
- 30 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 (“Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA – Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente”). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 181 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA
- 31 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 (“Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales”). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 182 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



32 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 ("Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos"). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 183 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

33 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 ("Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 184 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

34 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 ("Régimen del Bien de Familia"). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 185 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

35 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 ("Creación del Servicio Penitenciario Provincial"). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 186 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

36 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 ("Establece dieta de los señores legisladores"). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 187 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

37 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 ("Estatuto del Empleado Legislativo"). Expediente N° 231 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Mayoría por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez, Miembro Informante por la Minoría el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 188 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

DESPACHO CONJUNTO N° 188 – MINORIA – AL ORDEN DEL DIA



38 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4521 (“Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo”). Expediente N° 232 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 189 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

39 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4866 (“Crea Fondo de Apoyo a los Mini Emprendimientos”). Expediente N° 233 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 190 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

40 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5021 (“Ratificación de Decreto 99-HyOP(SEF)-94 “Eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia”). Expediente N° 234 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 191 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

41 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3919 (“Ley de bases de privatización de actividades empresarias del Estado Provincial”). Expediente N° 235 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 192 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

42 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3294 (“Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios”). Expediente N° 236 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 193 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

43 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 194 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



- 44 – De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y 5007 “Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy”. Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 195 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 45 – De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 “Ley de Ancianidad”. Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 196 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

V - ORDEN DEL DIA:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión Legislación General, Justicia y Culto de Cámara de Senadores y de la Comisión Legislación General de la Cámara Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 32 (“Regulación de las Actividades Profesionales Prestamistas de Dinero Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004”). Miembro Informante por la Cámara Diputados el señor Diputado Alberto Vico Estrada y por la Cámara de Senadores señora Senadora Ida Gregoria García Barroso.

V – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

mvm/JS

27/04/04



Legajo LEX N° 5609/04
(E 195 P 073/04)

5606

Página N° 25

va al Pasamos ahora al Punto 28), se trata de un Proyecto de Ley que viene en Segunda
de la Revisión de la Cámara de Senadores, se ha analizado el Código Procesal Civil y
de la Comercial de la Provincia de San Luis, tiene Despacho Conjunto N° 16/2004, dictado
de la por unanimidad, en el Expediente N° 020, Folio 015, Año 2004, Expediente Interno N°
tiene 215, Folio 089, Año 2004. Se abre el debate.

073, Si ningún Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación
el Proyecto de Ley, en general y en particular. Los que estén por la afirmativa, sírvanse
en el levantar la mano.

vanse -Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por veintisiete votos, uno por la negativa.

ción Con el voto afirmativo de los Señores Diputados por más de dos tercios, se le ha dado
Sancción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su
promulgación.

ón. Pasamos ahora al Romano III, se trata de un Proyecto de Declaración, Declarar de *Decl*
de la Interés Legislativo el I° Seminario Provincial de Turismo Rural, en el Expediente N° *04/0*
ón al 008, Folio 757, Año 2004. No sé quién va a ser el Miembro Informante ¿O no hay
tiene Miembro Informante?

063, En consecuencia, si nadie hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a
votación el Proyecto de Declaración. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar
la mano.

vanse -Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por veintisiete votos, más de dos tercios, uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, por Secretaria se harán las comunicaciones correspondientes.

ción Pasamos ahora al Romano IV, Despachos de Comisión, pasamos al Punto 1), es un
ón. Despacho Conjunto N° 150, dictado por unanimidad, por la Comisión de Derechos
Humanos y Familia de ambas Cámaras, se analiza la Ley N° 5220, Protección Integral y



Página N° 27

iente N°
r?.

Diputada

iputados,
i analizar

de todos
que los
nte, en el
resas de
", hasta el

presas de
autoridad
pacidades
cualquier
cionales,
ntegración

as mismas,
cables a los

transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Este cambio está realizado en una Ley posterior a la 5382, que es la Ley 5407; y en el artículo 44° deberá decir: Derogar la Ley 5220, y 5407.

Bueno, por lo que pido al Señor Presidente y a los Señores Diputados me acompañen a ratificar esta ley en general y en particular. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada, sin perjuicio, le voy a pedir que después acerque la modificación del 2° párrafo, del artículo 33°, Inciso a) a Secretaría.

Sra. D'Andrea: Con mucho gusto Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Si ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación el Proyecto de Ley en general y en particular, con las dos modificaciones propuestas por la Miembro Informante. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Veintiocho votos por la afirmativa, aprobado por dos tercios, 7 por la negativa, aprobado por dos tercios. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 2, se trata de un Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 151, dictado por unanimidad, por la Comisión de Derechos Humanos y Familia de ambas Cámaras. Se ha analizado la Ley 4600, y 5246, Creación del Subprograma Derecho del Trabajador, Expediente N° 196, folio 074/04. Si nadie solicita la palabra se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley en general y en particular, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por 28 votos, más de dos tercios.

(Manifestaciones de la Barra)



San Luis

LRS

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

CAPITULO I

OBJETOS DE LA LEY Y CONCEPTO DE DISCAPACITADOS

- ARTICULO 1°.- Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer los modos, formas y condiciones que permitan obtener la plena inclusión y promoción de la persona con capacidades diferentes en todos los aspectos o ámbitos que conforman la sociedad y establecer un régimen para poder ejercer plenamente los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, arbitrando mecanismos que le permitan neutralizar las desventajas que su discapacidad le provoca y estimulando su propio esfuerzo e iniciativa personal.
- ARTICULO 2°.- La prevención, integración y rehabilitación de las discapacidades, constituyen una obligación del Estado, de los individuos y de la sociedad en su conjunto. El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior en los términos y condiciones que fija esta Ley.
- ARTICULO 3°.- A los efectos de esta Ley, se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que, como consecuencia de una o mas deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias y temporarias, y con independencias de la causa que las hubiera originado, vea limitada su capacidad educativa, laboral o de inclusión social. Un reglamento señalará las formas de determinar la existencia de las deficiencias que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación.

CAPITULO II

DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES

- ARTICULO 4°.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud certificará la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca, las aptitudes y habilidades que la persona con capacidades diferentes conserva y las que puede desarrollar, los aspectos de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado, a fin de mantener actualizado dicho informe. El certificado que se expida se denominará Certificado de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en toda la provincia. Será expedido únicamente por la Junta Evaluadora de Personas Discapacitadas.
- 1) El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud constituirá una Junta Evaluadora para la evaluación de las personas con capacidades diferentes, la que deberá ajustarse a la definición de discapacidad contemplada en el Artículo 3°.
 - 2) Esta Junta quedará integrada por profesionales médicos especializados en rehabilitación (fisiatras, psiquiatras, neurólogos, pediatras, generalistas, asistentes sociales, fonaudiólogos, psicólogos, terapeutas ocupacionales, etc, y todo otro profesional que a criterio de la Junta Evaluadora y por la etiología de la enfermedad deba ser convocado).
 - 3) La Junta emitirá el informe que certificará lo estipulado en el primer párrafo del presente Artículo, previo estudio y evaluación de las limitaciones del solicitante, para lo cual podrá requerir la colaboración de organismos públicos o privados, especializados en el término que fije la reglamentación.

H. Cámara de Diputados



San Luis

- 4) La Junta Evaluadora, emitirá el certificado o hará conocer la denegatoria del mismo, al solicitante o a su apoderado, en un plazo no mayor a VEINTE (20) días hábiles de efectuada la evaluación.
- 5) Los profesionales que integran la Junta deberán tener como mínimo CINCO (5) años de antigüedad dentro de la profesión.
- 6) Una vez emitido el Certificado de la Junta Evaluadora, se comunicará el dictamen al Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud el que a través del Programa Provincial de Protección a Personas con Capacidades Diferentes confeccionará un registro y expedirá un carnet que identifique a las personas con capacidades diferentes, teniendo validez ante todas las situaciones en que sea requerido.

CAPITULO III SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCIÓN, ORGANISMO RECTOR

ARTICULO 5°.- Los Organismos de la Administración Pública de la Provincia prestarán a las personas con capacidades diferentes, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependan soliciten, los siguientes servicios:

- 1) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.
- 2) Formación laboral o profesional.
- 3) Facilitar la actividad educacional, social y laboral, mediante sistemas de apoyo (préstamos, subsidios, becas, subvenciones, etc.).
- 4) Regímenes especiales de seguridad social.
- 5) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente y solo excepcionalmente se efectuará en establecimientos especiales gratuitamente, por el tiempo que sea necesario cuando en razón del grado de discapacidad no pueda cursar en la escuela común.
- 6) Orientación y promoción individual, familiar y social.
- 7) Fomentar actividades deportivas y recreativas, como así también incluirlos en Planes Sociales de Turismo.
- 8) Promover que en todo acto, reunión y/o evento se utilice, como otra modalidad de comunicación, el Lenguaje de Señas y todo otro sistema de innovación que le permita al discapacitado disfrutar de un evento público.

ARTICULO 6°.- Las siguientes funciones serán asignadas al Ministerio de la Cultura del Trabajo - Área Personas con Capacidades Diferentes de la Provincia:

- 1) Actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la Ley.
- 2) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- 3) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir las investigaciones en el área de la discapacidad.
- 4) Prestar asistencia técnica, asesoramiento y/o eventualmente apoyo financiero a ONG y a los Municipios.-.
- 5) Propiciar la inclusión de datos referidos a personas con capacidades diferentes en los censos de población obligatorios.
- 6) Crear el registro único de personas con capacidades diferentes, a los efectos de receptar y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente Ley.
- 7) Este registro podrá recabar los datos que estime necesarios de los organismos públicos y privados, quienes quedan obligados a

H. Cámara de Diputados

*San Luis*

- proporcionarlos; este registro brindará información a los organismos en relación a la discapacidad, con el propósito de apoyar lo estipulado por la presente Ley.
- 8) Apoyar a las organizaciones comunitarias que brindan servicios a las personas con capacidades diferentes en las distintas áreas de educación, laboral, social, etc..
 - 9) Fomentar, organizar y apoyar cursos y programas orientados a la capacitación del personal asignado para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes.
 - 10) Mejorar y prevenir las discapacidades y sus consecuencias, mediante propuestas de medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, presentándolas a organismos especializados.
 - 11) Hacer conocer a través de medios de comunicación, la problemática de la discapacidad a los efectos de prevenirla. Estas campañas no deben ser consideradas como gastos publicitarios y/o de marketing, sino como preventivas para la calidad de vida, además desarrollar el sentido solidario en esta materia..
 - 12) Apoyar la creación de talleres protegidos, de producción y tener a cargo su habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.

ARTICULO 7º.- Las prestaciones previstas en el Artículo 5º de la presente Ley, cuando se encuentren a cargo del Estado o de los Entes de Obras Sociales, no serán otorgados cuando las personas con capacidades diferentes se negaran a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido.

ARTICULO 8º.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud, adoptará las medidas tendientes a proteger a las personas con capacidades diferentes cuando el incumplimiento de realizar o continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación deviniese de sus representantes legales, incluyendo la omisión del cumplimiento de la escolarización y la promoción social.

ARTICULO 9º.- Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su propagación o derivación en otras discapacidades.

Se privilegiará la prevención en las áreas de Salud, Educación, Trabajo y Comunicación.

Dicha prevención procurará principalmente:

- 1) La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad.
- 2) El asesoramiento genético.
- 3) La investigación en el recién nacido, de enfermedades metabólicas.
- 4) La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en el recién nacido.
- 5) La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas y el abuso del alcohol y el tabaco.
- 6) La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- 7) Los abordajes tempranos deberán realizarse en interacción con las áreas de Educación y Salud.

H. Cámara de Diputados

*San Luis*

- 8) La atención con abordajes tempranos deberán abarcar también a niños en situación de riesgo.

CAPITULO IV SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 10.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo –Programa de Salud, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales existentes o a crearse dentro de sus jurisdicciones de acuerdo a su grado de complejidad y el sector territorial, a cubrir servicios especiales destinados a las personas con capacidades diferentes:

- 1) En aquellos casos que en razón de la discapacidad sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos, se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.
- 2) Promover la creación de Centros de Día especializados, prestando asistencia técnica y financiera, así como normatizar las habilitaciones, registros y supervisión de los mismos dentro del marco reglamentario dispuestos por dicho Ministerio.
- 3) Apoyar la creación de hogares sustitutos, transitorios y/o permanentes para personas con capacidades diferentes a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención, lo que deberá ser considerado como último recurso. A este fin y en virtud del incuestionable valor de la familia será prioritario generar modalidades de contención social y familiar que eviten la separación de la persona con necesidades especiales de su grupo familiar de origen y/o de la familia extensa.
- 4) Normatizar y fiscalizar el funcionamiento de los hogares sustitutos municipales y privados.
- 5) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a las personas con capacidades diferentes y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma a través de acciones que tiendan a la orientación y promoción individual, familiar y social de la persona con capacidades diferentes.
- 6) Desarrollar planes estatales en materia de prevención y asistencia y seguridad social y dirigir la investigación en el área de discapacitados.
- 7) Llevar un registro de las personas con capacidades diferentes detectadas en el ámbito de su competencia.
- 8) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente Ley, a proceder en la planificación de acciones en la materia de prevención primaria.
- 9) Presentar anualmente los Hospitales y Centros Asistenciales al Ministerio de la Cultura del Trabajo – Area Personas con Capacidades Diferentes, una estadística de los distintos niveles de discapacidad detectadas.
- 10) El Ministerio de la Cultura del Trabajo – Programa Salud adoptarán las medidas necesarias para que los Hospitales y Centros Asistenciales, cuenten con los medios de transporte adecuado para el traslado de las personas con capacidades diferentes.



San Luis

H. Cámara de Diputados



DE LA CAPACITACION Y LA INSERCIÓN LABORAL

- ARTICULO 11.- El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Empresas del Estado, deberán ocupar a personas con capacidades diferentes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al TRES POR CIENTO (3%) anual del ingreso.
- ARTICULO 12.- El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el Artículo precedente se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los Organismos a que hace referencia el Artículo 4º.
El Ministerio de la Cultura del Trabajo – Área Personas con Capacidades Diferentes será el organismo que entenderá en el contralor, asesoramiento y fiscalización atinentes a lo dispuesto en el Artículo 4º.
- ARTICULO 13.- La aptitud psico-física para el ingreso a la administración pública y/o docencia provincial, será determinada por los organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente Régimen Estatutario, teniendo en cuenta el certificado otorgado de acuerdo con el Artículo 4º.
- ARTICULO 14.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con capacidades diferentes que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen.
La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.
Será nula, de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente Artículo.
La Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, deberá requerir en los plazos legales la revocación de tal concesión o permiso. Cuando por las razones antes dichas se revocase la concesión o permiso, el Organismo que correspondá otorgará los mismos, en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas con capacidades diferentes.
- ARTICULO 15.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo será responsable de la administración del sistema de empleo examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con capacidades diferentes.
A tal efecto, llevará un Registro de las personas con capacidades diferentes aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas.
Los diferentes empleos destinados a las personas con capacidades diferentes se harán conocer en toda la Provincia a través de los medios de comunicación, hospitales, centros asistenciales y en dichos Organismos para poder tener un mejor conocimiento y acceso.
Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico y necesario requerido por el sector oficial y privado.-
- ARTICULO 16.- La Autoridad de Aplicación será órgano competente para la fiscalización y contralor de los centros públicos y privados destinados a la inserción y rehabilitación en lo que hace exclusivamente a la formación profesional y laboral de personas con capacidades diferentes.

H. Cámara de Diputados

*San Luis*

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas con capacidades diferentes al mercado laboral competitivo, en las áreas urbanas y rurales.

ARTICULO 18.- A las personas con capacidades diferentes comprendidas en la presente Ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un taller protegido de producción, se le deberá facilitar el desempeño de trabajo domiciliario, como así también a todas las personas con capacidades diferentes en general.

ARTICULO 19.- Promuévase el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas con capacidades diferentes residentes en colectividades rurales para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.

ARTICULO 20.- Los empleadores de personas con capacidades diferentes, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre Ingresos Brutos, el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellas. Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones.
En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquide, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.
Quedan excluidas de esta norma, las personas con capacidades diferentes que realicen trabajo a domicilio.

ARTICULO 21.- Se deja establecido que las personas con capacidades diferentes pueden ser formadas en el área que le compete, previa evaluación de capacitación.

CAPITULO V DEL ACCESO A LA EDUCACION

ARTICULO 22.- Educación especial es la modalidad diferenciada de educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolle su acción preferentemente en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con o sin capacidades diferentes, según la califica esta Ley, que presenten necesidades educativas especiales.
El Ministerio del Progreso debe crear los cargos de equipos técnicos, para la orientación y apoyo a las escuelas comunes.

ARTICULO 23.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular, deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar a las personas que tengan necesidades educativas especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y



San Luis

7
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados



progreso en dicho sistema, tales como oficialización de Lenguaje de Señas, Sistema Braille, y todo tipo de Softwares educativos.

- 1) Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad, no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Solo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Cultura y Educación, a que se refiere el Artículo 24 lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.
- 2) El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras medidas conducentes a este fin.
- 3) Se deberá legislar sobre sistemas de inclusión de personas con capacidades diferentes a escuelas comunes.

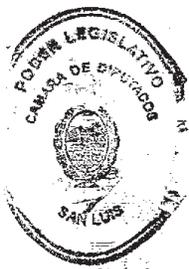
ARTICULO 24.- La necesidad de las personas discapacitadas de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, como así también el tiempo durante el cual deberá permanecer; se determinará sobre la base de los informes y/o evaluación de la Junta Evaluadora y del Gabinete de Orientación psicopedagógico

ARTICULO 25.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al punto 1) del Artículo 23 lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en la que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial.

ARTICULO 26.- El Programa de Cultura y Educación, Deporte y Juventud del Ministerio del Progreso promoverá la participación de las personas con capacidades diferentes en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y perfeccionamiento. Del mismo, fomentará que los programas de educación superior consideren las materias relacionadas con la discapacidad, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 27.- A los alumnos del sistema educacional, del nivel básico, que por las características de un proceso de rehabilitación médico-funcional, requieran permanecer internados en centros especializados por un período superior a TRES (3) meses, el Ministerio de Cultura y Educación, les proporcionará la correspondiente atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios, de acuerdo a las normas que establezca ese Ministerio.

ARTICULO 28.- El Ministerio del Progreso a través del Programa Cultura, Educación, Deporte y Juventud facilitará el acceso a Becas de Estudios para todos los niveles del Sistema Educativo vigente (nivel inicial EGB 1, EGB 2, EGB 3 Polimodal, TTP, y Universitarios y/o especial) dentro de la provincia, a través de diferentes convenios para todo discapacitado y/o padres único sostén de familia responsables de su educación y cuidados.



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados



CAPITULO VI SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 29.- El monto de las asignaciones por educación general básica (EGB), media y superior y de ayuda escolar, se triplicará cuando el hijo de cualquier edad, a cargo del agente del Estado Provincial, de sus Organismos Descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial. A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo con capacidades diferentes a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente en el que se preste servicio de rehabilitación, exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

ARTICULO 30.- En materia de seguridad social, se promoverá la creación de un "Seguro Social Especial" de por vida que incluya a todas las personas con capacidades diferentes que no se hayan incorporado a la faz laboral como consecuencia de la propia discapacidad. A tales efectos, se contemplará en dichos regímenes sistemas de cotización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la Salud en su manual de "Clasificación Internacional del Daño Discapacidad y Desventaja".

CAPITULO VII TRANSPORTE Y ARQUITECTURA

ARTICULO 31.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo:

A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de DOS (2) personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de rueda. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).

H. Cámara de Diputados



- c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.
- d) Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.
- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de formas que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.
- f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

ARTICULO 32.- Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente Artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

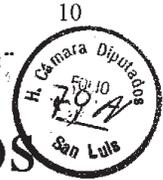
- a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobras de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.
- b) Edificios de vivienda: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados



En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 33.- Entiéndase por barreras en los transportes, a aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos, de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con pisos antideslizantes y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas, y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de Autoridad Provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con capacidades diferentes en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir, por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

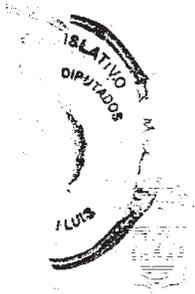
b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el Artículo 31 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito, eximición de pago de peaje y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 19.279.

ARTICULO 34.- Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los Artículos 31 y 32 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión de los mismos de las normas establecidas en el Artículo 32 apartado b), su reglamentación y la respectiva disposiciones municipales en la materia.

El plazo para realizar las adecuaciones establecidas en el transporte público por el Artículo 33 apartados a) y b) serán determinados por la reglamentación.



San Luis



H. Cámara de Diputados

- ARTICULO 35.- El Ministerio del Progreso --Programa Vivienda - establecerá un régimen de cancelación de deuda para la vivienda, mediante un estudio socio ambiental, donde sus únicos moradores acreditaran la condición de discapacidad, asegurando la igualdad de oportunidades como uno de los objetivos de esta Ley. A tal fin se reglamentara una normativa donde exista una Cláusula especifica de imposibilidad de transferir la vivienda, entregarla en usufructo o comodato o alquiler durante el termino de vida de la persona discapacitada y/o con enfermedad crónica terminal.
- ARTICULO 36.- En los planes habitacionales de Gobierno, se priorizará la entrega de las mismas, a personas con capacidades diferentes o al grupo familiar que se encuentre integrado por alguna de ellas.
- ARTICULO 37.- El Ministerio del Progreso dentro del Programa Vivienda creará un Departamento de Contralor y Fiscalización, para determinar los casos de los Artículos 35 y 36, para el otorgamiento de dicho beneficio.

CAPITULO VIII NORMAS GENERALES CAPITULO UNICO

- ARTICULO 38.- Las personas con capacidades diferentes tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos organizados por organismos del Estado Provincial, con la sola presentación del carnet identificadorio. Toda oficina de la administración pública, organismos centralizados, descentralizados, Empresas del Estado y/o públicas y privadas deberá priorizar la atención de estas personas en cualquier tramite que realicen habilitando espacios y/o acondicionando lugares adecuados para tal fin.-
- ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo conformará un Consejo Provincial para Personas Discapacitadas el que estará integrado por un representante de cada Ministerio y/ o programa gubernamental especialmente dedicado a su atención. Invitando a conformarlo además a personas discapacitadas, padres , familiares y/o cuidadores , pertenezcan o no a Organizaciones de la Sociedad Civil comprometidos y dedicados a esta problemática, quienes se ocuparan de intervenir, promover, coordinar y difundir todo tipo de acciones que tengan por objetivo su inclusión e inserción socio-educativa --laboral y demás cuestiones que los involucre.
- ARTICULO 40.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la presente Ley.
- ARTICULO 41.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro del término de NOVENTA (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.
- ARTICULO 42.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados



San Luis

ARTICULO 43.- A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente Ley, los gastos que la misma devengan se tomarán de rentas generales.

ARTICULO 44.- Derogar la Ley N° 5220 y 5407.

ARTICULO 45.- Regístrese, gírese la presente a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veintiocho días de abril de dos mil cuatro.
mvm

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



SAN LUIS, 28 de abril de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 195 Folio 073 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 5220 y 5407 "Protección Integral y Plena Integración Social para las Personas con Capacidades Diferentes", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 308-DL-04
Mg


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



- Recibí de Despacho legislativo Nota N° 308-DL-2004, conjunta Expte. N° 195 folio 073/04 con recip. Baseada en la Ley N° 5382 (Remi de boyes) Ni analiza y de- para la ley N° 5220 "Objeto de la ley Concepto de Discapacitado". Consta de (67) folios.

| | |
|------------------------------------|----------------------------------|
| HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS | |
| Autorizó <u>JUAN JOSÉ</u> | Entregado por <u>OMAR TORRES</u> |
| Ofic. Receptoría: <u>Juan José</u> | Fecha: <u>04/04/20</u> |
| Firma: <u>[Signature]</u> | Aclaración: <u>Asome Valle</u> |

sewa
combia
tie

04, 11 / Cámara de
vión y y /
7 / Estora

San Luis



05/04

11:56 hs.-



- Siendo las 13:41 hs se reanuda la sesión y dice la,

Sra. Presidenta (Pereyra).- Señores senadores: damos por finalizado el cuarto intermedio. Vamos a pasar a tratar las comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados, los puntos que no habían sido tratados.

6

MOCION

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: es para pedir el tratamiento sobre tablas del punto N° 2 que es el Proyecto de Ley para la Protección Integral y Plena de las Personas con Capacidades Diferentes.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

7 LEY N° 5609 (E 195 F 073/04)

PROTECCION INTEGRAL Y PLENA INTEGRACION SOCIAL PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: corresponde tratar la ratificación de las Leyes 5.220 y 5.407 que brinda un marco de protección integral a las personas con capacidades diferentes. Estas dos Leyes se han unificado en un solo texto y



por unanimidad de las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de ambas Cámaras luego de ser consultados especialistas en la temática, las personas del Ejecutivo que se ocupan de esto, han considerado que es conveniente la ratificación de estas Leyes y así lo han hecho en la Honorable Cámara de Diputados.

El presente Proyecto de Ley trata sobre los modos, formas y condiciones que posibilitan la integración, protección de las personas con capacidades diferentes en los diferentes ámbitos de nuestra sociedad y se les permite ejercer los derechos que en estas normas que estamos aprobando le corresponden.

El Estado está obligado a generar una sociedad que incluya a todos y es prioridad especial velar para que las personas que padecen algún tipo de discapacidad puedan integrarse plenamente y hacer respetar en plenitud sus derechos. Esta Ley se encuentra orientada en este sentido dándole herramientas al Ejecutivo Provincial para que actúe en este sentido. Es por ello que solicito a los señores senadores que aprueben en general y en particular el presente proyecto.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el proyecto que tiene media sanción de la Cámara de Diputados Protección Integral y Plena Integración social para Personas con Capacidades Diferentes en el marco de la Ley 5.382. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

8

MOCION

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: es para pedir el tratamiento sobre tablas del Item 3 que es la ratificación de

SECRETARÍA
DE LEGISLACIÓN



las Leyes 4.600 y 5246 que trata sobre la creación del Sub Programa Derechos del Trabajador.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

CREACION DEL SUB PROGRAMA DE DERECHOS DEL TRABAJADOR .

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: corresponde tratar ahora la ratificación de las Leyes 4.600 y 5.246 que crean el Sub Programa de Derechos del Trabajador y que depende este Sub Programa del Ministerio de la Cultura del Trabajo. La importancia del trabajo como organizador de la vida en sociedad, como factor de salud, como actividad que permite la realización del hombre y que le asegura su subsistencia no requiere mayores explicaciones y todos comprendemos su relevancia por ello es que la ratificación de las Leyes que organiza un programa que promueve los derechos de los trabajadores y la defensa de los mismos nos parece fundamental.

Las facultades y funciones entre otras se le otorgan a este programa son las de planificar y organizar los medios para lograr un efectivo cumplimiento de las Leyes protectoras del trabajador. Se le otorgan facultades de vigilancia y control de las relaciones laborales y también se lo faculta para realizar conciliaciones y arbitrajes en aquellos casos de conflictos laborales. Por ello solicito a los señores senadores la aprobación de esta Ley en general y en particular. Gracias señora presidenta.

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Ley N° 5609

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

CAPITULO I OBJETOS DE LA LEY Y CONCEPTO DE DISCAPACITADOS

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer los modos, formas y condiciones que permitan obtener la plena inclusión y promoción de la persona con capacidades diferentes en todos los aspectos o ámbitos que conforman la sociedad y establecer un régimen para poder ejercer plenamente los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, arbitrando mecanismos que le permitan neutralizar las desventajas que su discapacidad le provoca y estimulando su propio esfuerzo e iniciativa personal.

[Signature]
Erc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 2º.- La prevención, integración y rehabilitación de las discapacidades, constituyen una obligación del Estado, de los individuos y de la sociedad en su conjunto. El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior en los términos y condiciones que fija esta Ley.

Pedro Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 3º.- A los efectos de esta Ley, se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que, como consecuencia de una o mas deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias y temporarias, y con independencias de la causa que las hubiera originado, vea limitada su capacidad educativa, laboral o de inclusión social. Un reglamento señalará las formas de determinar la existencia de las deficiencias que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación.

CAPITULO II DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES

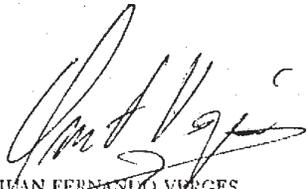
ARTICULO 4º.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud certificará la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca, las aptitudes y habilidades que la persona con capacidades diferentes conserva y las que puede desarrollar, los aspectos de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado, a fin de mantener actualizado dicho informe. El certificado que se expida se denominará Certificado de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en toda la provincia. Será expedido únicamente por la Junta Evaluadora de Personas Discapacitadas.

[Signature]
C.P.N. USAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AVC SECRETARIA LEGISLATIVA

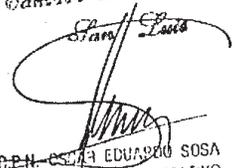
Pedro Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores


Escr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores


O.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AV. C. DE LA VIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 1) El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud constituirá una Junta Evaluadora para la evaluación de las personas con capacidades diferentes, la que deberá ajustarse a la definición de discapacidad contemplada en el Artículo 3°.
- 2) Esta Junta quedará integrada por profesionales médicos especializados en rehabilitación (fisiatras, psiquiatras, neurólogos, pediatras, generalistas, asistentes sociales, fonaudiólogos, psicólogos, terapistas ocupacionales, etc, y todo otro profesional que a criterio de la Junta Evaluadora y por la etiología de la enfermedad deba ser convocado).
- 3) La Junta emitirá el informe que certificará lo estipulado en el primer párrafo del presente Artículo, previo estudio y evaluación de las limitaciones del solicitante, para lo cual podrá requerir la colaboración de organismos públicos o privados, especializados en el término que fije la reglamentación.
- 4) La Junta Evaluadora, emitirá el certificado o hará conocer la denegatoria del mismo, al solicitante o a su apoderado, en un plazo no mayor a VEINTE (20) días hábiles de efectuada la evaluación.
- 5) Los profesionales que integran la Junta deberán tener como mínimo CINCO (5) años de antigüedad dentro de la profesión.
- 6) Una vez emitido el Certificado de la Junta Evaluadora, se comunicará el dictamen al Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud el que a través del Programa Provincial de Protección a Personas con Capacidades Diferentes confeccionará un registro y expedirá un carnet que identifique a las personas con capacidades diferentes, teniendo validez ante todas las situaciones en que sea requerido.

CAPITULO III SERVICIOS DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN, ORGANISMO RECTOR

ARTICULO 5°.- Los Organismos de la Administración Pública de la Provincia prestarán a las personas con capacidades diferentes, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependen soliciten, los siguientes servicios:

- 1) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades
- 2) Formación laboral o profesional.

LEGISLATIVO
DIPUTADOS

3
H. Cámara Diputados
EJIDO
89A
San Luis

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Padre Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDOARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AVO SECRETARIA LEGISLATIVA

Padre Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 3) Facilitar la actividad educacional, social y laboral, mediante sistemas de apoyo (préstamos, subsidios, becas, subvenciones, etc.).
- 4) Regímenes especiales de seguridad social.
- 5) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente y solo excepcionalmente se efectuará en establecimientos especiales gratuitamente, por el tiempo que sea necesario cuando en razón del grado de discapacidad no pueda cursar en la escuela común.
- 6) Orientación y promoción individual, familiar y social.
- 7) Fomentar actividades deportivas y recreativas, como así también incluirlos en Planes Sociales de Turismo.
- 8) Promover que en todo acto, reunión y/o evento se utilice, como otra modalidad de comunicación, el Lenguaje de Señas y todo otro sistema de innovación que le permita al discapacitado disfrutar de un evento público.

ARTICULO 6º.- Las siguientes funciones serán asignadas al Ministerio de la Cultura del Trabajo - Area Personas con Capacidades Diferentes de la Provincia:

- 1) Actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la Ley.
- 2) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- 3) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir las investigaciones en el área de la discapacidad.
- 4) Prestar asistencia técnica, asesoramiento y/o eventualmente apoyo financiero a ONG y a los Municipios.-
- 5) Propiciar la inclusión de datos referidos a personas con capacidades diferentes en los censos de población obligatorios.
- 6) Crear el registro único de personas con capacidades diferentes, a los efectos de receptor y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente Ley.
- 7) Este registro podrá recabar los datos que estime necesarios de los organismos públicos y privados, quienes quedan obligados a proporcionarlos; este registro brindará información a los organismos en relación a la discapacidad, con el propósito de apoyar lo estipulado por la presente Ley.
- 8) Apoyar a las organizaciones comunitarias que brindan servicios a las personas con capacidades diferentes en las distintas áreas de educación, laboral, social, etc..

SECRETARÍA LEGISLATIVA
San Luis

H. Senado de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 90 A
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 9) Fomentar, organizar y apoyar cursos y programas orientados a la capacitación del personal asignado para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes.
- 10) Mejorar y prevenir las discapacidades y sus consecuencias, mediante propuestas de medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, presentándolas a organismos especializados.
- 11) Hacer conocer a través de medios de comunicación, la problemática de la discapacidad a los efectos de prevenirla. Estas campañas no deben ser consideradas como gastos publicitarios y/o de marketing, sino como preventivas para la calidad de vida, además desarrollar el sentido solidario en esta materia.
- 12) Apoyar la creación de talleres protegidos, de producción y tener a cargo su habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.

ARTICULO 7º.- Las prestaciones previstas en el Artículo 5º de la presente Ley, cuando se encuentren a cargo del Estado o de los Entes de Obras Sociales, no serán otorgados cuando las personas con capacidades diferentes se negaran a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido.

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
M.C. - CÁMARA LEGISLATIVA

ARTICULO 8º.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud, adoptará las medidas tendientes a proteger a las personas con capacidades diferentes cuando el incumplimiento de realizar o continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación deviniese de sus representantes legales, incluyendo la omisión del cumplimiento de la escolarización y la promoción social.

ARTICULO 9º.- Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su propagación o derivación en otras discapacidades. Se privilegiará la prevención en las áreas de Salud, Educación, Trabajo y Comunicación.

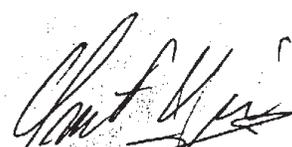
- Dicha prevención procurará principalmente:
- 1) La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad.
 - 2) El asesoramiento genético.
 - 3) La investigación en el recién nacido, de enfermedades metabólicas.
 - 4) La detección y registro de las malformaciones congénitas viables en el recién nacido.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

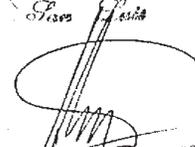
H. Cámara de Senadores


Ese. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Palacio Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

San Luis


Oscar Eduardo Sosa
SECRETARIO LEGISLATIVO
Cámara de Diputados
H. Cámara Legislativa

Palacio Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 5) La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas y el abuso del alcohol y el tabaco.
- 6) La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- 7) Los abordajes tempranos deberán realizarse en interacción con las áreas de Educación y Salud.
- 8) La atención con abordajes tempranos deberán abarcar también a niños en situación de riesgo.

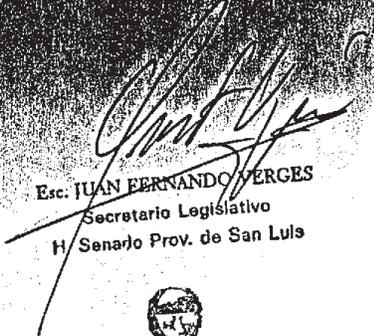
CAPITULO IV SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 10.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales existentes o a crearse dentro de sus jurisdicciones de acuerdo a su grado de complejidad y el sector territorial, a cubrir servicios especiales destinados a las personas con capacidades diferentes:

- 1) En aquellos casos que en razón de la discapacidad sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos, se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.
- 2) Promover la creación de Centros de Día especializados, prestando asistencia técnica y financiera, así como normatizar las habilitaciones, registros y supervisión de los mismos dentro del marco reglamentario dispuestos por dicho Ministerio.
- 3) Apoyar la creación de hogares sustitutos, transitorios y/o permanentes para personas con capacidades diferentes a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención, lo que deberá ser considerado como último recurso. A este fin y en virtud del incuestionable valor de la familia será prioritario generar modalidades de contención social y familiar que eviten la separación de la persona con necesidades especiales de su grupo familiar de origen y/o de la familia extensa.
- 4) Normatizar y fiscalizar el funcionamiento de los hogares sustitutos municipales y privados.
- 5) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a las personas con capacidades diferentes y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma a través de acciones que tiendan a la

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores*

San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SPSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

- orientación y promoción individual, familiar y social de la persona con capacidades diferentes.
- 6) Desarrollar planes estatales en materia de prevención y asistencia y seguridad social y dirigir la investigación en el área de discapacitados.
 - 7) Llevar un registro de las personas con capacidades diferentes detectadas en el ámbito de su competencia.
 - 8) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente Ley, a proceder en la planificación de acciones en la materia de prevención primaria.
 - 9) Presentar anualmente los Hospitales y Centros Asistenciales al Ministerio de la Cultura del Trabajo – Área Personas con Capacidades Diferentes, una estadística de los distintos niveles de discapacidad detectadas.
 - 10) El Ministerio de la Cultura del Trabajo – Programa Salud adoptarán las medidas necesarias para que los Hospitales y Centros Asistenciales, cuenten con los medios de transporte adecuado para el traslado de las personas con capacidades diferentes.

DE LA CAPACITACION Y LA INSERCIÓN LABORAL

ARTICULO 11.- El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Empresas del Estado, deberán ocupar a personas con capacidades diferentes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al TRES POR CIENTO (3%) anual del ingreso.

ARTICULO 12.- El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el Artículo precedente se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los Organismos a que hace referencia el Artículo 4º.
El Ministerio de la Cultura del Trabajo – Área Personas con Capacidades Diferentes será el organismo que entenderá en el contralor, asesoramiento y fiscalización atinentes a lo dispuesto en el Artículo 4º.

ARTICULO 13.- La aptitud psico-física para el ingreso a la administración pública y/o docencia provincial, será determinada por los organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente Régimen Estatutario, teniendo en cuenta el certificado otorgado de acuerdo con el Artículo 4º.

ARTICULO 14.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial,



Legislatura de San Luis

H. Cámara Senadores

[Signature]
Esc. JEAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podar Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AV. DEL REYES 111A LEGISLATIVA



Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con capacidades diferentes que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen.

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.

Será nula, de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente Artículo.

La Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, deberá requerir en los plazos legales la revocación de tal concesión o permiso. Cuando por las razones antes dichas se revocase la concesión o permiso, el Organismo que corresponda otorgará los mismos, en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 15.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo será responsable de la administración del sistema de empleo examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con capacidades diferentes.

A tal efecto, llevará un Registro de las personas con capacidades diferentes aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas.

Los diferentes empleos destinados a las personas con capacidades diferentes se harán conocer en toda la Provincia a través de los medios de comunicación, hospitales, centros asistenciales y en dichos Organismos para poder tener un mejor conocimiento y acceso.

Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico y necesario requerido por el sector oficial y privado.-

ARTICULO 16.- La Autoridad de Aplicación será órgano competente para la fiscalización y controlador de los centros públicos y privados destinados a la inserción y rehabilitación en lo que hace exclusivamente a la formación profesional y laboral de personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas con capacidades diferentes al mercado laboral competitivo, en las áreas urbanas y rurales.

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Senadores

[Signature]
Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 18.- A las personas con capacidades diferentes comprendidas en la presente Ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un taller protegido de producción, se le deberá facilitar el desempeño de trabajo domiciliario, como así también a todas las personas con capacidades diferentes en general.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

ARTICULO 19.- Promuévase el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas con capacidades diferentes residentes en colectividades rurales para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.

[Signature]
C.P.N. ISABEL GUARDINO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
NO SECRETARÍA LEGISLATIVA

ARTICULO 20.- Los empleadores de personas con capacidades diferentes, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre Ingresos Brutos, el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellas. Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones. En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquide, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente. Quedan excluidas de esta norma, las personas con capacidades diferentes que realicen trabajo a domicilio.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 21.- Se deja establecido que las personas con capacidades diferentes pueden ser formadas en el área que le compete, previa evaluación de capacitación.

CAPITULO V DEL ACCESO A LA EDUCACION

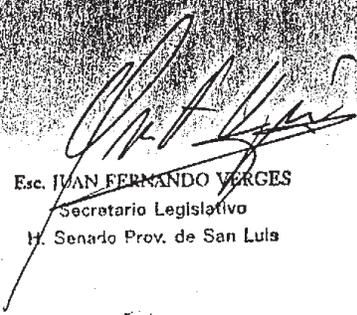
ARTICULO 22.- Educación especial es la modalidad diferenciada de educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolle su acción preferentemente en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con o sin capacidades diferentes, según la califique esta Ley, que presenten necesidades educativas especiales. El Ministerio del Progreso debe crear los cargos de equipos técnicos, para la orientación y apoyo a las escuelas comunes.

ARTICULO 23.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular, deberán incorporar las innovaciones y

Legislatura de San Luis



Senado
Cámara de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


C.P. EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
AV. BELLA VISTA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar a las personas que tengan necesidades educativas especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema, tales como oficialización de Lenguaje de Señas, Sistema Braille, y todo tipo de Softwares educativos.

- 1) Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad, no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Solo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Cultura y Educación, a que se refiere el Artículo 24 lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.
- 2) El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras medidas conducentes a este fin.
- 3) Se deberá legislar sobre sistemas de inclusión de personas con capacidades diferentes a escuelas comunes.

ARTICULO 24.- La necesidad de las personas discapacitadas de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, como así también el tiempo durante el cual deberá permanecer; se determinará sobre la base de los informes y/o evaluación de la Junta Evaluadora y del Gabinete de Orientación psicopedagógico

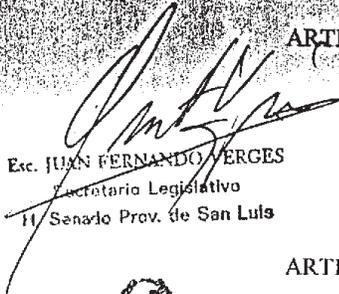
ARTICULO 25.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al punto 1) del Artículo 23 lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en la que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial.

ARTICULO 26.- El Programa de Cultura y Educación, Deporte y Juventud del Ministerio del Progreso promoverá la participación de las personas con capacidades diferentes en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y perfeccionamiento. Del mismo, fomentará que los programas de educación superior consideren las materias relacionadas con la discapacidad, en el ámbito de su competencia.

Legislatura de San Luis



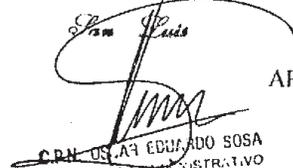
H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
II Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 27.- A los alumnos del sistema educacional, del nivel básico, que por las características de un proceso de rehabilitación médico-funcional, requieran permanecer internados en centros especializados por un periodo superior a TRES (3) meses, el Ministerio de Cultura y Educación, les proporcionará la correspondiente atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios, de acuerdo a las normas que establezca ese Ministerio.

ARTICULO 28.- El Ministerio del Progreso a través del Programa Cultura, Educación, Deporte y Juventud facilitará el acceso a Becas de Estudios para todos los niveles del Sistema Educativo vigente (nivel inicial EGB 1, EGB 2, EGB 3 Polimodal, TTP, y Universitarios y/o especial) dentro de la provincia, a través de diferentes convenios para todo discapacitado y/o padres único sostén de familia responsables de su educación y cuidados.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores


EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
ALC. REG. LEGISLATIVA

CAPITULO VI SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 29.- El monto de las asignaciones por educación general básica (EGB), media y superior y de ayuda escolar, se triplicará cuando el hijo de cualquier edad, a cargo del agente del Estado Provincial, de sus Organismos Descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo con capacidades diferentes a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente en el que se preste servicio de rehabilitación, exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 30.- En materia de seguridad social, se promoverá la creación de un "Seguro Social Especial" de por vida que incluya a todas las personas con capacidades diferentes que no se hayan incorporado a la faz laboral como consecuencia de la propia discapacidad.

A tales efectos, se contemplará en dichos regímenes sistemas de cotización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la Salud en su manual de "Clasificación Internacional del Daño Discapacidad y Desventaja".

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores

CAPITULO VII TRANSPORTE Y ARQUITECTURA

ARTICULO 31.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo:

A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de DOS (2) personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de rueda. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
- Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).
- Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.
- Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.
- Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de formas que no

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores

San Luis

C.P.N. OSCAR ECUARDO SOSA
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO
 Cámara de Diputados - San Luis
 MC SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Senado Provincial de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
AV. SECRETARÍA LEGISLATIVA



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

f) constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas. Obras en la vía pública estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

ARTICULO 32.- Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente Artículo. Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida. Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida. Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobras de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VIZOES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
C.P.N. DON EUGENIO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AV. SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

b) Edificios de vivienda: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común.

Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

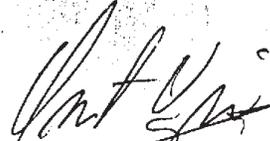
ARTICULO 33.- Entiéndase por barreras en los transportes, a aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos, de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con pisos antideslizantes y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas, y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de Autoridad Provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con capacidades diferentes en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir, por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


OSCAR LECUADOR SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.
- b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el Artículo 31 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos.
 - c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito, eximición de pago de peaje y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 19.279.

ARTICULO 34.- Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los Artículos 31 y 32 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación. En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión de los mismos de las normas establecidas en el Artículo 32 apartado b), su reglamentación y la respectiva disposiciones municipales en la materia. El plazo para realizar las adecuaciones establecidas en el transporte público por el Artículo 33 apartados a) y b) serán determinados por la reglamentación.

ARTICULO 35.- El Ministerio del Progreso -Programa Vivienda - establecerá un régimen de cancelación de deuda para la vivienda, mediante un estudio socio ambiental, donde sus únicos moradores acreditaran la condición de discapacidad, asegurando la igualdad de oportunidades como uno de los objetivos de esta Ley. A tal fin se reglamentará una normativa donde exista una Cláusula específica de imposibilidad de transferir la vivienda, entregarla en usufructo o comodato o alquiler durante el término de vida de la persona discapacitada y/o con enfermedad crónica terminal.

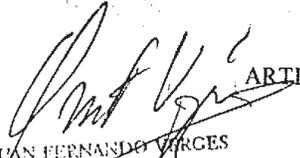
ARTICULO 36.- En los planes habitacionales de Gobierno, se priorizará la entrega de las mismas, a personas con capacidades diferentes o

LATINO
UTRUM
S. de Senadores

H. Cámara Diputados
FOLIO
101A
San Luis

Legislatura de San Luis

al grupo familiar que se encuentre integrado por alguna de ellas.

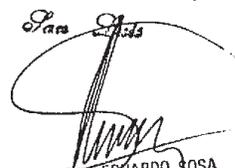

Exc. JUAN FERNANDO VIRGES
Secretaría Legislativa
II. Senario Prov. de San Luis

ARTICULO 37.- El Ministerio del Progreso dentro del Programa Vivienda creará un Departamento de Contralor y Fiscalización, para determinar los casos de los Artículos 35 y 36, para el otorgamiento de dicho beneficio.

CAPITULO VIII NORMAS GENERALES CAPITULO UNICO


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 38.- Las personas con capacidades diferentes tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos organizados por organismos del Estado Provincial, con la sola presentación del carnet identificatorio. Toda oficina de la administración pública, organismos centralizados, descentralizados, Empresas del Estado y/o públicas y privadas deberá priorizar la atención de estas personas en cualquier tramite que realicen habilitando espacios y/o acondicionando lugares adecuados para tal fin.-


CPN. OSCAR EDOARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
NO SECRETARÍA LEGISLATIVA

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo conformará un Consejo Provincial para Personas Discapacitadas el que estará integrado por un representante de cada Ministerio y/ o programa gubernamental especialmente dedicado a su atención. Invitando a conformarlo además a personas discapacitadas, padres, familiares y/o cuidadores, pertenezcan o no a Organizaciones de la Sociedad Civil comprometidos y dedicados a esta problemática, quienes se ocuparan de intervenir, promover, coordinar y difundir todo tipo de acciones que tengan por objetivo su inclusión e inserción socio-educativa -laboral y demás cuestiones que los involucre.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 40.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la presente Ley.

ARTICULO 41.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro del término de NOVENTA (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ES COPIA

ARTICULO 42.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

ARTICULO 43.- A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente Ley, los gastos que la misma devengan se tomarán de rentas generales.

ARTICULO 44.- Derogar la Ley N° 5220 y 5407.

ARTICULO 45.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

*NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis*

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

Sergio Carlos José Antonio
SERGUEI CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Blanca Renée Pereyra
BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

C.P.N. Oscar Eduardo Sosa
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AVG SECRETARIA LEGISLATIVA


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

E 1957073/2004



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 5 de Mayo del 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5609 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 5 de Mayo del 2004.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-


E. JOAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 380 -HCS-04.-

| | |
|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| H. CAMARA DE DIPUTADOS DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA | |
| Fecha: 07.05.04 | Hora: 11:15 |
| Fojas: DIECISIETE (17) |  |
| | FIRMA |

| | |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 2016.08/04 L 108/05/04 | |
| Destino: A Conocimiento | |
| Caló: / / | V.V.V. / |
| Archivo: _____ |  |
| | Firma |

Legislatura de San Luis



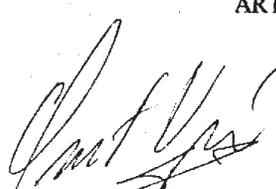
Ley N° 5609

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

CAPITULO I OBJETOS DE LA LEY Y CONCEPTO DE DISCAPACITADOS

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer los modos, formas y condiciones que permitan obtener la plena inclusión y promoción de la persona con capacidades diferentes en todos los aspectos o ámbitos que conforman la sociedad y establecer un régimen para poder ejercer plenamente los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, arbitrando mecanismos que le permitan neutralizar las desventajas que su discapacidad le provoca y estimulando su propio esfuerzo e iniciativa personal.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

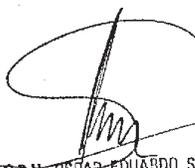
ARTICULO 2°.- La prevención, integración y rehabilitación de las discapacidades, constituyen una obligación del Estado, de los individuos y de la sociedad en su conjunto. El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior en los términos y condiciones que fija esta Ley.

ARTICULO 3°.- A los efectos de esta Ley, se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que, como consecuencia de una o mas deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias y temporarias, y con independencias de la causa que las hubiera originado, vea limitada su capacidad educativa, laboral o de inclusión social. Un reglamento señalará las formas de determinar la existencia de las deficiencias que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO II DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 4°.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud certificará la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca, las aptitudes y habilidades que la persona con capacidades diferentes conserva y las que puede desarrollar, los aspectos de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado, a fin de mantener actualizado dicho informe. El certificado que se expida se denominará Certificado de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en toda la provincia. Será expedido únicamente por la Junta Evaluadora de Personas Discapacitadas.


O.S.A.R. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

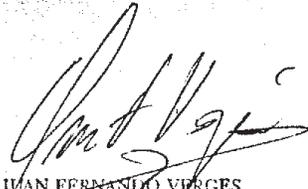

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SLATIVO
PUTADOS

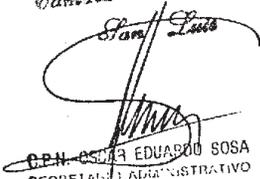
H. H. de Senadores

Legislatura de San Luis

2
H. Cámara Diputados
FOLIO
1058
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Oscar Eduardo Sosa
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AV. DEL PUEBLO LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 1) El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud constituirá una Junta Evaluadora para la evaluación de las personas con capacidades diferentes, la que deberá ajustarse a la definición de discapacidad contemplada en el Artículo 3°.
- 2) Esta Junta quedará integrada por profesionales médicos especializados en rehabilitación (fisiatras, psiquiatras, neurólogos, pediatras, generalistas, asistentes sociales, fonaudiólogos, psicólogos, terapistas ocupacionales, etc. y todo otro profesional que a criterio de la Junta Evaluadora y por la etiología de la enfermedad deba ser convocado).
- 3) La Junta emitirá el informe que certificará lo estipulado en el primer párrafo del presente Artículo, previo estudio y evaluación de las limitaciones del solicitante, para lo cual podrá requerir la colaboración de organismos públicos o privados, especializados en el término que fije la reglamentación.
- 4) La Junta Evaluadora, emitirá el certificado o hará conocer la denegatoria del mismo, al solicitante o a su apoderado, en un plazo no mayor a VEINTE (20) días hábiles de efectuada la evaluación.
- 5) Los profesionales que integran la Junta deberán tener como mínimo CINCO (5) años de antigüedad dentro de la profesión.
- 6) Una vez emitido el Certificado de la Junta Evaluadora, se comunicará el dictamen al Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud el que a través del Programa Provincial de Protección a Personas con Capacidades Diferentes confeccionará un registro y expedirá un carnet que identifique a las personas con capacidades diferentes, teniendo validez ante todas las situaciones en que sea requerido.

CAPITULO III SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCIÓN, ORGANISMO RECTOR

ARTICULO 5°.- Los Organismos de la Administración Pública de la Provincia prestarán a las personas con capacidades diferentes, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependan soliciten, los siguientes servicios:

- 1) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.
- 2) Formación laboral o profesional.

ACTIVO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 3) Facilitar la actividad educacional, social y laboral, mediante sistemas de apoyo (préstamos, subsidios, becas, subvenciones, etc.).
- 4) Regímenes especiales de seguridad social.
- 5) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente y solo excepcionalmente se efectuará en establecimientos especiales gratuitamente, por el tiempo que sea necesario cuando en razón del grado de discapacidad no pueda cursar en la escuela común.
- 6) Orientación y promoción individual, familiar y social.
- 7) Fomentar actividades deportivas y recreativas, como así también incluirlos en Planes Sociales de Turismo.
- 8) Promover que en todo acto, reunión y/o evento se utilice, como otra modalidad de comunicación, el Lenguaje de Señas y todo otro sistema de innovación que le permita al discapacitado disfrutar de un evento público.

ARTICULO 6°.- Las siguientes funciones serán asignadas al Ministerio de la Cultura del Trabajo - Area Personas con Capacidades Diferentes de la Provincia:

- 1) Actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la Ley.
- 2) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- 3) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir las investigaciones en el área de la discapacidad.
- 4) Prestar asistencia técnica, asesoramiento y/o eventualmente apoyo financiero a ONG y a los Municipios.-
- 5) Propiciar la inclusión de datos referidos a personas con capacidades diferentes en los censos de población obligatorios.
- 6) Crear el registro único de personas con capacidades diferentes, a los efectos de receptar y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente Ley.
- 7) Este registro podrá recabar los datos que estime necesarios de los organismos públicos y privados, quienes quedan obligados a proporcionarlos; este registro brindará información a los organismos en relación a la discapacidad, con el propósito de apoyar lo estipulado por la presente Ley.
- 8) Apoyar a las organizaciones comunitarias que brindan servicios a las personas con capacidades diferentes en las distintas áreas de educación, laboral, social, etc..



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

- 9) Fomentar, organizar y apoyar cursos y programas orientados a la capacitación del personal asignado para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes.
- 10) Mejorar y prevenir las discapacidades y sus consecuencias, mediante propuestas de medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, presentándolas a organismos especializados.
- 11) Hacer conocer a través de medios de comunicación, la problemática de la discapacidad a los efectos de prevenirla. Estas campañas no deben ser consideradas como gastos publicitarios y/o de marketing, sino como preventivas para la calidad de vida, además desarrollar el sentido solidario en esta materia.
- 12) Apoyar la creación de talleres protegidos, de producción y tener a cargo su habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.

ARTICULO 7º.- Las prestaciones previstas en el Artículo 5º de la presente Ley, cuando se encuentren a cargo del Estado o de los Entes de Obras Sociales, no serán otorgados cuando las personas con capacidades diferentes se negaran a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido.

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
A/C. SECRETARÍA LEGISLATIVA

ARTICULO 8º.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud, adoptará las medidas tendientes a proteger a las personas con capacidades diferentes cuando el incumplimiento de realizar o continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación deviniese de sus representantes legales, incluyendo la omisión del cumplimiento de la escolarización y la promoción social.

ARTICULO 9º.- Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su propagación o derivación en otras discapacidades. Se privilegiará la prevención en las áreas de Salud, Educación, Trabajo y Comunicación.

Dicha prevención procurará principalmente:

- 1) La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad.
- 2) El asesoramiento genético.
- 3) La investigación en el recién nacido, de enfermedades metabólicas.
- 4) La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en el recién nacido.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



Legislatura de San Luis

San Luis
C. de Senadores

[Signature]

Es. **JUAN FERNANDO TERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
AVO SECRETARÍA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 5) La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas y el abuso del alcohol y el tabaco.
- 6) La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- 7) Los abordajes tempranos deberán realizarse en interacción con las áreas de Educación y Salud.
- 8) La atención con abordajes tempranos deberán abarcar también a niños en situación de riesgo.

CAPITULO IV SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 10.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales existentes o a crearse dentro de sus jurisdicciones de acuerdo a su grado de complejidad y el sector territorial, a cubrir servicios especiales destinados a las personas con capacidades diferentes:

- 1) En aquellos casos que en razón de la discapacidad sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos, se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.
- 2) Promover la creación de Centros de Día especializados, prestando asistencia técnica y financiera, así como normatizar las habilitaciones, registros y supervisión de los mismos dentro del marco reglamentario dispuestos por dicho Ministerio.
- 3) Apoyar la creación de hogares sustitutos, transitorios y/o permanentes para personas con capacidades diferentes a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención, lo que deberá ser considerado como último recurso. A este fin y en virtud del incuestionable valor de la familia será prioritario generar modalidades de contención social y familiar que eviten la separación de la persona con necesidades especiales de su grupo familiar de origen y/o de la familia extensa.
- 4) Normatizar y fiscalizar el funcionamiento de los hogares sustitutos municipales y privados.
- 5) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a las personas con capacidades diferentes y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma a través de acciones que tiendan a la

Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SDSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AV. SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- orientación y promoción individual, familiar y social de la persona con capacidades diferentes.
- 6) Desarrollar planes estatales en materia de prevención y asistencia y seguridad social y dirigir la investigación en el área de discapacitados.
 - 7) Llevar un registro de las personas con capacidades diferentes detectadas en el ámbito de su competencia.
 - 8) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente Ley, a proceder en la planificación de acciones en la materia de prevención primaria.
 - 9) Presentar anualmente los Hospitales y Centros Asistenciales al Ministerio de la Cultura del Trabajo - Área Personas con Capacidades Diferentes, una estadística de los distintos niveles de discapacidad detectadas.
 - 10) El Ministerio de la Cultura del Trabajo - Programa Salud adoptarán las medidas necesarias para que los Hospitales y Centros Asistenciales, cuenten con los medios de transporte adecuado para el traslado de las personas con capacidades diferentes.

DE LA CAPACITACION Y LA INSERCIÓN LABORAL

ARTICULO 11.- El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Empresas del Estado, deberán ocupar a personas con capacidades diferentes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al TRES POR CIENTO (3%) anual del ingreso.

ARTICULO 12.- El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el Artículo precedente se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los Organismos a que hace referencia el Artículo 4º.
El Ministerio de la Cultura del Trabajo - Área Personas con Capacidades Diferentes será el organismo que entenderá en el contralor, asesoramiento y fiscalización atinentes a lo dispuesto en el Artículo 4º.

ARTICULO 13.- La aptitud psico-física para el ingreso a la administración pública y/o docencia provincial, será determinada por los organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente Régimen Estatutario, teniendo en cuenta el certificado otorgado de acuerdo con el Artículo 4º.

ARTICULO 14.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial,

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JOAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podor Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
AV. SECURIDAD LEGISLATIVA



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con capacidades diferentes que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen.

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.

Será nula, de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente Artículo.

La Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, deberá requerir en los plazos legales la revocación de tal concesión o permiso. Cuando por las razones antes dichas se revocase la concesión o permiso, el Organismo que corresponda otorgará los mismos, en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 15.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo será responsable de la administración del sistema de empleo examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con capacidades diferentes.

A tal efecto, llevará un Registro de las personas con capacidades diferentes aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas.

Los diferentes empleos destinados a las personas con capacidades diferentes se harán conocer en toda la Provincia a través de los medios de comunicación, hospitales, centros asistenciales y en dichos Organismos para poder tener un mejor conocimiento y acceso.

Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico y necesario requerido por el sector oficial y privado.-

ARTICULO 16.- La Autoridad de Aplicación será órgano competente para la fiscalización y contralor de los centros públicos y privados destinados a la inserción y rehabilitación en lo que hace exclusivamente a la formación profesional y laboral de personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas con capacidades diferentes al mercado laboral competitivo, en las áreas urbanas y rurales.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. IVAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 18.- A las personas con capacidades diferentes comprendidas en la presente Ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un taller protegido de producción, se le deberá facilitar el desempeño de trabajo domiciliario, como así también a todas las personas con capacidades diferentes en general.

Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

ARTICULO 19.- Promuévase el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas con capacidades diferentes residentes en colectividades rurales para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.

[Signature]
C.P.N. OSARZUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA

ARTICULO 20.- Los empleadores de personas con capacidades diferentes, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre Ingresos Brutos, el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellas. Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones. En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquide, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente. Quedan excluidas de esta norma, las personas con capacidades diferentes que realicen trabajo a domicilio.

Pod. Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 21.- Se deja establecido que las personas con capacidades diferentes pueden ser formadas en el área que le compete, previa evaluación de capacitación.

CAPITULO V DEL ACCESO A LA EDUCACION

ARTICULO 22.- Educación especial es la modalidad diferenciada de educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolle su acción preferentemente en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con o sin capacidades diferentes, según la califica esta Ley, que presenten necesidades educativas especiales. El Ministerio del Progreso debe crear los cargos de equipos técnicos, para la orientación y apoyo a las escuelas comunes.

ARTICULO 23.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular, deberán incorporar las innovaciones y



Legislatura de San Luis

A. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


U.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
AV. REGENTIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar a las personas que tengan necesidades educativas especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema, tales como oficialización de Lenguaje de Señas, Sistema Braille, y todo tipo de Softwares educativos.

- 1) Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad, no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Solo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Cultura y Educación, a que se refiere el Artículo 24 lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.
- 2) El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras medidas conducentes a este fin.
- 3) Se deberá legislar sobre sistemas de inclusión de personas con capacidades diferentes a escuelas comunes.

ARTICULO 24.- La necesidad de las personas discapacitadas de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, como así también el tiempo durante el cual deberá permanecer; se determinará sobre la base de los informes y/o evaluación de la Junta Evaluadora y del Gabinete de Orientación psicopedagógico.

ARTICULO 25.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al punto 1) del Artículo 23 lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en la que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial.

ARTICULO 26.- El Programa de Cultura y Educación, Deporte y Juventud del Ministerio del Progreso promoverá la participación de las personas con capacidades diferentes en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y perfeccionamiento. Del mismo, fomentará que los programas de educación superior consideren las materias relacionadas con la discapacidad, en el ámbito de su competencia.

Legislatura de San Luis



MSLATI
SIPUDOS

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

San Luis

C. P. H. OSALBA EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
AVD SECRETARÍA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 27.- A los alumnos del sistema educacional, del nivel básico, que por las características de un proceso de rehabilitación médico-funcional, requieran permanecer internados en centros especializados por un periodo superior a TRES (3) meses, el Ministerio de Cultura y Educación, les proporcionará la correspondiente atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios, de acuerdo a las normas que establezca ese Ministerio.

ARTICULO 28.- El Ministerio del Progreso a través del Programa Cultura, Educación, Deporte y Juventud facilitará el acceso a Becas de Estudios para todos los niveles del Sistema Educativo vigente (nivel inicial EGB 1, EGB 2, EGB 3 Polimodal, TTP, y Universitarios y/o especial) dentro de la provincia, a través de diferentes convenios para todo discapacitado y/o padres único sostén de familia responsables de su educación y cuidados.

CAPITULO VI SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 29.- El monto de las asignaciones por educación general básica (EGB), media y superior y de ayuda escolar, se triplicará cuando el hijo de cualquier edad, a cargo del agente del Estado Provincial, de sus Organismos Descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, fuere discapacitado y concurrese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo con capacidades diferentes a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente en el que se preste servicio de rehabilitación, exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

ARTICULO 30.- En materia de seguridad social, se promoverá la creación de un "Seguro Social Especial" de por vida que incluya a todas las personas con capacidades diferentes que no se hayan incorporado a la faz laboral como consecuencia de la propia discapacidad.

A tales efectos, se contemplará en dichos regímenes sistemas de cotización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la Salud en su manual de "Clasificación Internacional del Daño Discapacidad y Desventaja".

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

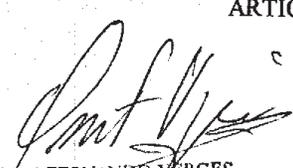
CAPITULO VII TRANSPORTE Y ARQUITECTURA

ARTICULO 31.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo:

A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

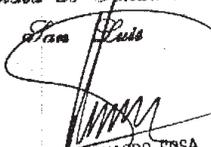
Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de DOS (2) personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de rueda. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).
- c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.
- d) Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.
- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de formas que no


Exc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
M.C. SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

*SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
H. Senado Provis. de San Luis*

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
AV. SECRETARÍA LEGISLATIVA

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

- f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

ARTICULO 32.- Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente Artículo. Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida. Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida. Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

- a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobras de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
D.P.N. EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
AVC SECRETARÍA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) Edificios de vivienda: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común.
Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.
En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.
En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 33.- Entiéndase por barreras en los transportes, a aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos, de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con pisos antideslizantes y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas, y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de Autoridad Provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con capacidades diferentes en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir, por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las misma, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Eduardo Sosa
EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
AVO SECRETARÍA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

- b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el Artículo 31 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos.
- c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito, eximición de pago de peaje y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 19.279.

ARTICULO 34.- Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los Artículos 31 y 32 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación. En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión de los mismos de las normas establecidas en el Artículo 32 apartado b), su reglamentación y la respectiva disposiciones municipales en la materia. El plazo para realizar las adecuaciones establecidas en el transporte público por el Artículo 33 apartados a) y b) serán determinados por la reglamentación.

ARTICULO 35.- El Ministerio del Progreso - Programa Vivienda - establecerá un régimen de cancelación de deuda para la vivienda, mediante un estudio socio ambiental, donde sus únicos moradores acreditaran la condición de discapacidad, asegurando la igualdad de oportunidades como uno de los objetivos de esta Ley. A tal fin se reglamentará una normativa donde exista una Cláusula específica de imposibilidad de transferir la vivienda, entregarla en usufructo o comodato o alquiler durante el término de vida de la persona discapacitada y/o con enfermedad crónica terminal.

ARTICULO 36.- En los planes habitacionales de Gobierno, se priorizará la entrega de las mismas, a personas con capacidades diferentes o

LEGISLATIVO
DIPUTADOS

UIS

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Virges
Esc. JUAN FERNANDO VIRGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Juan Virges
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CPN Oscar Eduardo Sosa
CPN OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
AVO SECRETARIA LEGISLATIVA

Oscar Eduardo Sosa
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

al grupo familiar que se encuentre integrado por alguna de ellas.

ARTICULO 37.- El Ministerio del Progreso dentro del Programa Vivienda creará un Departamento de Contralor y Fiscalización, para determinar los casos de los Artículos 35 y 36, para el otorgamiento de dicho beneficio.

CAPITULO VIII NORMAS GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Las personas con capacidades diferentes tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos organizados por organismos del Estado Provincial, con la sola presentación del carnet identificatorio. Toda oficina de la administración pública, organismos centralizados, descentralizados, Empresas del Estado y/o públicas y privadas deberá priorizar la atención de estas personas en cualquier tramite que realicen habilitando espacios y/o acondicionando lugares adecuados para tal fin.-

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo conformará un Consejo Provincial para Personas Discapacitadas el que estará integrado por un representante de cada Ministerio y/ o programa gubernamental especialmente dedicado a su atención. Invitando a conformarlo además a personas discapacitadas, padres, familiares y/o cuidadores, pertenezcan o no a Organizaciones de la Sociedad Civil comprometidos y dedicados a esta problemática, quienes se ocuparan de intervenir, promover, coordinar y difundir todo tipo de acciones que tengan por objetivo su inclusión e inserción socio-educativa -laboral y demás cuestiones que los involucre.

ARTICULO 40.- Invitase a las Municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la presente Ley.

ARTICULO 41.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro del término de NOVENTA (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.

LEGISLATIVO
DIPUTADOS

Cámara Diputados
FOLIO
M-1-A
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

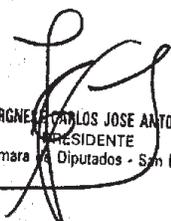
ARTICULO 42.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

ARTICULO 43.- A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente Ley, los gastos que la misma devengan se tomarán de rentas generales.

ARTICULO 44.- Derogar la Ley N° 5220 y 5407.

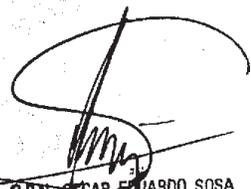
ARTICULO 45.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-


SERGIO CARLOS JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENÉE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AVC SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

San Luis
FOLIO
120
Personas con capacidades diferentes

reglamentario, a la Cámara Legislativa, Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Defensores Generales.
4) Todas las oficinas públicas de la Provincia quedan obligadas a entregar diariamente a la dirección del Boletín, un detalle del movimiento habido en ella y copia autorizada de los actos que hayan de insertarse en la publicación.
ARTICULO 2º.- Deróganse las Leyes Nº 880, 933 y 1391.
ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Oscar Eduardo Sosa
Sec. Adm. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1778-MLYRI-2004
San Luis, 14 de Mayo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5608; y,
CONSIDERANDO:
Que es necesario ratificar la creación del periódico con título de Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis, establecido el día 1º de febrero de 1.925;
Que el objeto del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis, es la de publicar las Leyes que sanciona la Legislatura Provincial y otros actos de la misma cuando así lo disponga, los Decretos y Acuerdos del Poder Ejecutivo, las sentencias del Superior Tribunal de Justicia y Jueces de Primera Instancia, las acordadas del mismo cuando así lo ordene el Tribunal y los edictos que establezcan las Leyes de Procedimientos Civiles;
Que en general se insertarán en el Boletín Oficial y Judicial, todos aquellos documentos o resoluciones emanadas de los Poderes Públicos de la Provincia, cuya publicación corresponda por mandato de la Ley o por razones de interés público;
Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;
Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:
Art.1º.- Cúmpiase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5608.
Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes

LEY Nº 5609
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
OBJETOS DE LA LEY Y CONCEPTO DE DISCAPACITADOS
ARTICULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer los modos, formas y condiciones que permitan obtener la plena inclusión y promoción de la persona con capacidades diferentes en todos los aspectos o ámbitos que conforman la sociedad y establecer un régimen para poder ejercer plenamente los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, arbitrando mecanismos que le permitan neutralizar las desventajas que su discapacidad le provoca y estimulando su propio esfuerzo e iniciativa personal.
ARTICULO 2º.- La prevención, integración y rehabilitación de las discapacidades, constituyen una obligación del Estado, de los individuos y de la sociedad en su conjunto. El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior en los términos y condiciones que fija esta Ley.
ARTICULO 3º.- A los efectos de esta Ley, se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que, como consecuencia de una o mas deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias y temporarias, y con independencias de la causa que las hubiera originado, vea limitada su capacidad educativa, laboral o de inclusión social. Un reglamento señalará las formas de determinar la existencia de las deficiencias

que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación.
CAPITULO II
DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES
ARTICULO 4º.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud certificará la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca, las aptitudes y habilidades que la persona con capacidades diferentes conserva y las que puede desarrollar, los aspectos de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado, a fin de mantener actualizado dicho Informe. El certificado que se expida se denominará Certificado de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en toda la provincia. Será expedido únicamente por la Junta Evaluadora de Personas Discapacitadas.
1) El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud constituirá una Junta Evaluadora para la evaluación de las personas con capacidades diferentes, la que deberá ajustarse a la definición de discapacidad contemplada en el Artículo 3º.
2) Esta Junta quedará integrada por profesionales médicos especializados en rehabilitación (fisiatras, psiquiatras, neurólogos, pediatras, generalistas, asistentes sociales, fonodólogos, psicólogos, terapeutas ocupacionales, etc, y todo otro profesional que a criterio de la Junta Evaluadora y por la etiología de la enfermedad deba ser convocado).
3) La Junta emitirá el informe que certificará lo estipulado en el primer párrafo del presente Artículo, previo estudio y evaluación de las limitaciones del solicitante, para lo cual podrá requerir la colaboración de organismos públicos o privados, especializados en el término que lije la reglamentación.
4) La Junta Evaluadora, emitirá el certificado o hará conocer la denegatoria del mismo, al solicitante o a su apoderado, en un plazo no mayor a VEINTE (20) días hábiles de efectuada la evaluación.
5) Los profesionales que integran la Junta deberán tener como mínimo CINCO (5) años de antigüedad dentro de la profesión.
6) Una vez emitido el Certificado de la Junta Evaluadora, se comunicará el dictamen al Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud el que a través del Programa Provincial de Protección a Personas con Capacidades Diferentes confeccionará un registro y expedirá un carnet que identifique a las personas con capacidades diferentes, teniendo validez ante todas las situaciones en que sea requerido.
CAPITULO III
SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCIÓN, ORGANISMO RECTOR
ARTICULO 5º.- Los Organismos de la Administración Pública de la Provincia prestarán a las personas con capacidades diferentes, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependan soliciten, los siguientes servicios:
1) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.
2) Formación laboral o profesional.
3) Facilitar la actividad educacional, social y laboral, mediante sistemas de apoyo (préstamos, subsidios, becas, subvenciones, etc.).
4) Regímenes especiales de seguridad social.
5) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente y solo excepcionalmente se efectuará en establecimientos especiales gratuitamente, por el tiempo que sea necesario cuando en razón del grado de discapacidad no pueda cursar en la escuela común.
6) Orientación y promoción individual, familiar y social.
7) Fomentar actividades deportivas y recreativas, como así también incluirlos en Planes Sociales de Turismo.
8) Promover que en todo acto, reunión y/o evento se utilice, como otra modalidad de comunicación, el Lenguaje de Señas y todo otro sistema de innovación que le permita al discapacitado disfrutar de un evento público.
ARTICULO 6º.- Las siguientes funciones serán asignadas al Ministerio de la Cultura del Trabajo -Area Personas con Capacidades Diferentes de la Provincia:
1) Actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la Ley.
2) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
3) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir las investigaciones en el área de la discapacidad.
4) Prestar asistencia técnica, asesoramiento y/o eventualmente apoyo financiero a ONG y a los Municipios.
5) Propiciar la inclusión de datos referidos a personas con capacidades diferentes en los censos de población obligatorios.
6) Crear el registro único de personas con capacidades diferentes, a los efectos de receptor y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente Ley.
7) Este registro podrá recabar los datos que estime necesarios de los organismos públicos y privados, quienes quedan obligados a proporcionarlos; este registro brindará información a los organismos en relación a la discapacidad, con el propósito de apoyar lo estipulado por la presente Ley.
8) Apoyar a las organizaciones comunitarias que brindan servicios a las personas con capacidades diferentes en las distintas áreas de educación, laboral, social, etc.
9) Fomentar, organizar y apoyar cursos y programas orientados a la capacitación

ARCHIVO
Libro Nº.



del personal asignado para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes.

10) Mejorar y prevenir las discapacidades y sus consecuencias, mediante propuestas de medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, presentándolas a organismos especializados.

11) Hacer conocer a través de medios de comunicación, la problemática de la discapacidad a los efectos de prevenirla. Estas campañas no deben ser consideradas como gastos publicitarios y/o de marketing, sino como preventivas para la calidad de vida, además desarrollar el sentido solidario en esta materia.

12) Apoyar la creación de talleres protegidos, de producción y tener a cargo su habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.

ARTICULO 7º.- Las prestaciones previstas en el Artículo 5º de la presente Ley, cuando se encuentren a cargo del Estado o de los Entes de Obras Sociales, no serán otorgadas a las personas con capacidades diferentes se negaran a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido.

ARTICULO 8º.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud, adoptará las medidas tendientes a proteger a las personas con capacidades diferentes cuando el incumplimiento de realizar o continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación deviniese de sus representantes legales, incluyendo la omisión del cumplimiento de la escolarización y la promoción social.

ARTICULO 9º.- Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su propagación o derivación en otras discapacidades.

Se privilegiará la prevención en las áreas de Salud, Educación, Trabajo y Comunicación.

Dicha prevención procurará principalmente:

- 1) La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad.
- 2) El asesoramiento genético.
- 3) La investigación en el recién nacido, de enfermedades metabólicas.
- 4) La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en el recién nacido.
- 5) La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas y el abuso del alcohol y el tabaco.
- 6) La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- 7) Los abordajes tempranos deberán realizarse en interacción con las áreas de Educación y Salud.
- 8) La atención con abordajes tempranos deberán abarcar también a niños en situación de riesgo.

CAPITULO IV

SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 10.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales existentes o a crearse dentro de sus jurisdicciones de acuerdo a su grado de complejidad y el sector territorial, a cubrir servicios especiales destinados a las personas con capacidades diferentes:

- 1) En aquellos casos que en razón de la discapacidad sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos, se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.
- 2) Promover la creación de Centros de Día especializados, prestando asistencia técnica y financiera, así como normatizar las habilitaciones, registros y supervisión de los mismos dentro del marco reglamentario dispuestos por dicho Ministerio.
- 3) Apoyar la creación de hogares sustitutos, transitorios y/o permanentes para personas con capacidades diferentes a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención, lo que deberá ser considerado como último recurso. A este fin y en virtud del incuestionable valor de la familia será prioritario generar modalidades de contención social y familiar que eviten la separación de la persona con necesidades especiales de su grupo familiar de origen y/o de la familia extensa.
- 4) Normatizar y fiscalizar el funcionamiento de los hogares sustitutos municipales y privados.
- 5) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a las personas con capacidades diferentes y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma a través de acciones que tiendan a la orientación y promoción individual, familiar y social de la persona con capacidades diferentes.
- 6) Desarrollar planes estatales en materia de prevención y asistencia y seguridad social y dirigir la investigación en el área de discapacitados.
- 7) Llevar un registro de las personas con capacidades diferentes detectadas en el ámbito de su competencia.
- 8) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente Ley, a proceder en la planificación de acciones en la materia de prevención primaria.
- 9) Presentar anualmente los Hospitales y Centros Asistenciales al Ministerio

de la Cultura del Trabajo - Area Personas con Capacidades Diferentes: una estadística de los distintos niveles de discapacidad detectadas.

10) El Ministerio de la Cultura del Trabajo - Programa Salud adoptarán las medidas necesarias para que los Hospitales y Centros Asistenciales, cuenten con los medios de transporte adecuado para el traslado de las personas con capacidades diferentes.

DE LA CAPACITACION Y LA INSERCIÓN LABORAL

ARTICULO 11.- El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Empresas del Estado, deberán ocupar a personas con capacidades diferentes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al TRES POR CIENTO (3%) anual del ingreso.

ARTICULO 12.- El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el Artículo precedente se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los Organismos a que hace referencia el Artículo 4º.

El Ministerio de la Cultura del Trabajo - Area Personas con Capacidades Diferentes será el organismo que entenderá en el contralor, asesoramiento y fiscalización atinentes a lo dispuesto en el Artículo 4º.

ARTICULO 13.- La aptitud psico-física para el ingreso a la administración pública y/o docencia provincial, será determinada por los organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente Régimen Estatutario, teniendo en cuenta el certificado otorgado de acuerdo con el Artículo 4º.

ARTICULO 14.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con capacidades diferentes que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen.

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.

Será nula, de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente Artículo.

La Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, deberá requerir en los plazos legales la revocación de tal concesión o permiso. Cuando por las razones antes dichas se revocase la concesión o permiso, el Organismo que corresponda otorgará los mismos, en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 15.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo será responsable de la administración del sistema de empleo examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con capacidades diferentes.

A tal efecto, llevará un Registro de las personas con capacidades diferentes aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas.

Los diferentes empleos destinados a las personas con capacidades diferentes se harán conocer en toda la Provincia a través de los medios de comunicación, hospitales, centros asistenciales y en dichos Organismos para poder tener un mejor conocimiento y acceso.

Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico y necesario requerido por el sector oficial y privado.

ARTICULO 16.- La Autoridad de Aplicación será órgano competente para la fiscalización y contralor de los centros públicos y privados destinados a la inserción y rehabilitación en lo que hace exclusivamente a la formación profesional y laboral de personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas con capacidades diferentes al mercado laboral competitivo, en las áreas urbanas y rurales.

ARTICULO 18.- A las personas con capacidades diferentes comprendidas en la presente Ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un taller protegido de producción, se le deberá facilitar el desempeño de trabajo domiciliario, como así también a todas las personas con capacidades diferentes en general.

ARTICULO 19.- Promuévase el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas con capacidades diferentes residentes en colectividades rurales para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.

ARTICULO 20.- Los empleadores de personas con capacidades diferentes, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre Ingresos Brutos, el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellas. Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquide, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan excluidas de esta norma, las personas con capacidades diferentes que realicen trabajo a domicilio.

ARTICULO 21.- Se deja establecido que las personas con capacidades





diferentes pueden ser formadas en el área que le compete, previa evaluación de capacitación.

**CAPITULO V
DEL ACCESO A LA EDUCACION**

ARTICULO 22.- Educación especial es la modalidad diferenciada de educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolle su acción preferentemente en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con o sin capacidades diferentes, según la califica esta Ley, que presenten necesidades educativas especiales.

El Ministerio del Progreso debe crear los cargos de equipos técnicos, para la orientación y apoyo a las escuelas comunes.

ARTICULO 23.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular, deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar a las personas que tengan necesidades educativas especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema, tales como oficialización de Lenguaje de Señas, Sistema Braille, y todo tipo de Softwares educativos.

1) Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad, no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Solo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Cultura y Educación, a que se refiere el Artículo 24 lo dictaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.

2) El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras medidas conducentes a este fin.

3) Se deberá legislar sobre sistemas de inclusión de personas con capacidades diferentes a escuelas comunes.

ARTICULO 24.- La necesidad de las personas discapacitadas de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, como así también el tiempo durante el cual deberá permanecer; se determinará sobre la base de los informes y/o evaluación de la Junta Evaluadora y del Gabinete de Orientación psicopedagógica

ARTICULO 25.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al punto 1) del Artículo 23 lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en la que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial.

ARTICULO 26.- El Programa de Cultura y Educación, Deporte y Juventud del Ministerio del Progreso promoverá la participación de las personas con capacidades diferentes en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y perfeccionamiento. Del mismo, fomentará que los programas de educación superior consideren las materias relacionadas con la discapacidad, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 27.- A los alumnos del sistema educacional, del nivel básico, que por las características de un proceso de rehabilitación médico-funcional, requieran permanecer internados en centros especializados por un período superior a TRES (3) meses, el Ministerio de Cultura y Educación, les proporcionará la correspondiente atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios, de acuerdo a las normas que establezca ese Ministerio.

ARTICULO 28.- El Ministerio del Progreso a través del Programa Cultura, Educación, Deporte y Juventud facilitará el acceso a Becas de Estudios para todos los niveles del Sistema Educativo vigente (nivel inicial EGB 1, EGB 2; EGB 3 Polimodal, TTP, y Universitarios y/o especial) dentro de la provincia, a través de diferentes convenios para todo discapacitado y/o padres único sostén de familia responsables de su educación y cuidados.

**CAPITULO VI
SEGURIDAD SOCIAL**

ARTICULO 29.- El monto de las asignaciones por educación general básica (EGB), media y superior y de ayuda escolar, se triplicará cuando el hijo de cualquier edad, a cargo del agente del Estado Provincial, de sus Organismos Descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo con capacidades diferentes a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente en el que se preste servicio de rehabilitación, exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

ARTICULO 30.- En materia de seguridad social, se promoverá la creación de un "Seguro Social Especial" de por vida que incluya a todas las personas con capacidades diferentes que no se hayan incorporado a la faz laboral como consecuencia de la propia discapacidad.

A tales efectos, se contemplará en dichos regímenes sistemas de cotización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la Salud en su manual de "Clasificación Internacional del Daño Discapacidad y Desventaja".

**CAPITULO VII
TRANSPORTE Y ARQUITECTURA**

ARTICULO 31.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se refieren en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo:

A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de las personas con movilidad reducida para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de DOS (2) personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltes ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de rueda. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitable, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.

d) Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de formas que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

ARTICULO 32.- Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente Artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobras de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de vivienda: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común.

Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los





grados y plazos que establezca la reglamentación.
ARTICULO 33.- Entiéndase por barreras en los transportes, a aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos, de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con pisos antideslizantes y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas, y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de Autoridad Provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con capacidades diferentes en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir, por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el Artículo 31 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito, eximición de pago de peaje y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 19.279.

ARTICULO 34.- Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los Artículos 31 y 32 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión de los mismos de las normas establecidas en el Artículo 32 apartado b), su reglamentación y la respectiva disposiciones municipales en la materia.

El plazo para realizar las adecuaciones establecidas en el transporte público por el Artículo 33 apartados a) y b) serán determinados por la reglamentación.

ARTICULO 35.- El Ministerio del Progreso -Programa Vivienda- establecerá un régimen de cancelación de deuda para la vivienda, mediante un estudio socio ambiental, donde sus únicos moradores acreditarán la condición de discapacidad, asegurando la igualdad de oportunidades como uno de los objetivos de esta Ley. A tal fin se reglamentará una normativa donde exista una Cláusula específica de imposibilidad de transferir la vivienda, entregarla en usufructo o comodato o alquiler durante el término de vida de la persona discapacitada y/o con enfermedad crónica terminal.

ARTICULO 36.- En los planes habitacionales de Gobierno, se priorizará la entrega de las mismas, a personas con capacidades diferentes o al grupo familiar que se encuentre integrado por alguna de ellas.

ARTICULO 37.- El Ministerio del Progreso dentro del Programa Vivienda creará un Departamento de Contralor y Fiscalización, para determinar los casos de los Artículos 35 y 36, para el otorgamiento de dicho beneficio.

CAPITULO VIII
NORMAS GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Las personas con capacidades diferentes tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos organizados por organismos del Estado Provincial, con la sola presentación del carnet identificatorio. Toda oficina de la administración pública, organismos centralizados, descentralizados, Empresas del Estado y/o públicas y privadas deberá priorizar la atención de estas personas en cualquier trámite que realicen habilitando espacios y/o acondicionando lugares adecuados para tal fin.

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo conformará un Consejo Provincial para Personas Discapacitadas el que estará integrado por un representante de cada Ministerio y/o programa gubernamental especialmente dedicado a su atención.

Invitando a conformarlo además a personas discapacitadas, padres, familiares y/o cuidadores, pertenezcan o no a Organizaciones de la Sociedad Civil comprometidos y dedicados a esta problemática, quienes se ocuparán de intervenir, promover, coordinar y difundir todo tipo de acciones que tengan por objetivo su inclusión e inserción socio-educativa -laboral y demás cuestiones que los involucre.

ARTICULO 40.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la presente Ley.

ARTICULO 41.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro del término de NOVENTA (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 42.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

ARTICULO 43.- A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente Ley, los gastos que la misma devengan se tomarán de rentas generales.

ARTICULO 44.- Derogar la Ley Nº 5220 y 5407.

ARTICULO 45.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Oscar Eduardo Sosa
Sec. Adm. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1782-MCT-2004
San Luis, 14 de Mayo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5609; y,
CONSIDERANDO:

Que la mencionada sanción legislativa tiene por objeto establecer los modos, formas y condiciones que permitan obtener la plena inclusión y promoción de las personas con capacidades diferentes y establecer un régimen para poder ejercer plenamente los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, arbitrando mecanismos que les permitan neutralizar las desventajas que su discapacidad le provoca y estimulando su propio esfuerzo e iniciativa personal;

Que es una obligación del Estado, de los individuos y de la sociedad en su conjunto la prevención, integración y rehabilitación de las discapacidades;

Que se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas, o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias y con independencia de la causa que la hubiera originado, vea limitada su capacidad educativa, laboral o de inclusión social. Que por medio de la reglamentación se establecerá la forma de determinar la existencia de las diferencias que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación;

Que el Ministerio de la Cultura del Trabajo a través del Programa Salud, certificará la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca, las aptitudes y habilidades que la persona con capacidades diferentes conserva y las que puede desarrollar; los aspectos de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado, a fin de mantener actualizado dicho informe. El certificado que se expida se denominará Certificado de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en toda la provincia. Será expedido únicamente por la Junta Evaluadora de Personas Discapacitadas;

Que los organismos de la Administración Pública de la Provincia prestarán a las personas con capacidades diferentes, en la medida en que éstos lo soliciten, los servicios establecidos en el Art. 5 de la mencionada sanción legislativa;

Que en el Art. 6 se establecen las funciones correspondientes al Área Personas con Capacidades Diferentes, entre las que se encuentran: 1) Actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la Ley; 2) Crear el Registro Unico de personas con capacidades diferentes, a los efectos de receptor y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la Ley; 3) Fomentar, organizar y apoyar cursos y programas orientados a la capacitación del personal asignado para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes; 4) Apoyar la Creación de talleres protegidos, de producción y tener a su cargo su habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación;

Que por la mencionada sanción legislativa se establece los distintos beneficios a los que tienen derecho las personas con capacidades diferentes en materia de salud, asistencia social, capacitación e inserción laboral, educación, seguridad social, vivienda, recreación, etc.;

Que también se establece la prioridad de la supresión de las barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida;

Que se conformará un Consejo Provincial para Personas Discapacitadas, el que estará integrado por un representante de cada Ministerio y/o Programa gubernamental especialmente dedicado a su atención. Se invita a conformar el mencionado consejo a personas discapacitadas, padres, familiares y/o cuidadores, comprometidos y dedicados a esta problemática, quienes se ocuparán de intervenir, promover, coordinar y difundir todo tipo de acciones que tengan por objetivo su





inclusión e inserción socio-educativa-laboral y demás cuestiones que los involucre:

- Que se invita a las Municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la mencionada sanción legislativa;
- Que la mencionada sanción legislativa deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días corridos de su promulgación;
- Que la Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la mencionada sanción legislativa;
- Que a los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido, los gastos que la misma devengan se tomarán de rentas generales;
- Que se derogan las Leyes Nº 5220 y 5407;
- Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5609.

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo, el Sr. Ministro Secretario de Estado del Capital y la Sra. Ministro Secretario de Estado del Progreso.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Eduardo Jorge Gomina
Alberto José Pérez
Gilda Lilliana Bartolucci

LEY Nº 5610

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase el Sub- Programa Derechos del Trabajador con dependencia del Ministerio de la Cultura del Trabajo. El Organismo tendrá su sede en la Ciudad de San Luis, y se integrará con las Delegaciones, y/o oficinas en el interior del Territorio Provincial que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º.- La dependencia a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar y organizar los medios necesarios para lograr el efectivo cumplimiento de las leyes de trabajo, arbitrando a tal fin por los organismos competentes todas las medidas de vigilancia y control que estime conducentes.
- b) Proponer por vía jerárquica pertinente, todas las medidas necesarias que se orienten a la capacitación profesional y jerarquización cultural del trabajador, como así también asesorar y producir informes en materia de trabajo.
- c) Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de las controversias individuales de trabajo, y en los de instancia privada sin perjuicio de la competencia del Gobierno Federal, en la materia que podrá avocarse por acto expreso.
- d) Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en establecimientos y empresas privadas, empresas del Estado Provincial que prestan servicios públicos, servicios de interés público que desarrollen actividades industriales o comerciales excepto cuando por acto expreso el Ministerio de Trabajo de la Nación, se haya evocado a su conocimiento y/o por exceder aquellos los límites de la Provincia, afectar la seguridad, el orden público nacional o el orden económico social de la Nación, los transportes o las comunicaciones inter- provinciales.
- e) Proponer la legislación formal, que sobre materia laboral fuere necesario dictar.
- f) Practicar investigaciones, estadísticas y encuestas relacionadas con el trabajo, régimen ocupacional, salarial y registro de mano de obra.
- g) Confeccionar y mantener actualizado con carácter enunciativo un Registro de las organizaciones gremiales y patronales existentes en la Provincia, y las que constituyan en el futuro. Este Registro tendrá carácter público.
- h) Controlar el cumplimiento patronal de los aportes para las obras sociales pudiendo realizar todas las gestiones pertinentes a fin de asegurar la normalidad de su pago. Denunciando al Instituto Nacional de Obras Sociales sobre irregularidades en el cumplimiento de las normas pertinentes.
- i) Elevar anualmente al Ministerio de la Cultura del Trabajo, una memoria detallada de la labor realizada.
- j) Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los asuntos relacionados con las funciones que se le encomienden por la presente ley y formular todas las proposiciones que estime útiles para su mejor solución.
- k) Intervenir en lo relativo a condiciones de trabajo y especialmente fiscalizar lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad de los lugares de trabajo, dictando las medidas que aseguren la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, realizado las tratativas con la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad a fin de coordinar la fiscalización respectiva.
- l) Promover la difusión de la legislación laboral, realizando campañas que pongan en conocimiento las obligaciones y derechos de obreros y empleadores y los métodos de seguridad industrial de higiene y salubridad.

ARTICULO 3º.- Son auxiliares del Sub- Programa Derechos del Trabajador, la

Jefatura de Policía de la Provincia y la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos.

ARTICULO 4º.- El Sub- Programa Derechos del Trabajador desarrollará una acción preventiva y de vigilancia de adecuado cumplimiento de las leyes y convenciones colectivas de trabajo; interwendrá y arbitrará en los conflictos individuales entre empleadores y trabajadores y aplicará sanciones pertinentes por infracción a las referidas normas.

ARTICULO 5º.- A los efectos del servicio de inspección y vigilancia:

a) Llevará un Registro de inspección e infracciones que deberá mantener actualizado los antecedentes y referencias de cada empleador.

b) Los funcionarios e inspectores del Sub- Programa Derechos del Trabajador, confeccionarán actas de inspección, las que serán labradas en forma circunstanciada e individualizando la misión cumplida.

ARTICULO 6º.- Para el cumplimiento de sus funciones, el personal del Sub- Programa Derechos del Trabajador queda facultado para:

a) Penetrar en honorario laboral en todos los locales donde se ejercite una actividad comercial o industrial o cualquier otra sometida a su inspección y vigilancia por ley de trabajo, con el propósito de controlar el cumplimiento de las disposiciones legales, sin orden judicial de allanamiento, con solo exhibir la credencial que los acredite como tales.

b) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función, o disponer investigaciones o exámenes, y en particular:

- 1) Interrogar solos o ante testigos, al empleador o al personal.
- 2) Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba y obtener copias o extractos de los mismos.
- 3) Tomar o sacar muestras de los materiales utilizados en el establecimiento con el propósito de su análisis, y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realicen.

4) Intimar la adopción de medidas relativas a las instalaciones o a los métodos de trabajo cuyo cumplimiento surge de normas legales o convencionales referente a la salud, higiene o seguridad del trabajador.

5) Disponer medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud, higiene y seguridad del trabajador.

ARTICULO 7º.- El procedimiento por infracciones a las leyes de trabajo, se ajustará al siguiente trámite:

a) Se labrará acta de infracción por duplicado en el que se hará constar el hecho, nombre y dirección del trabajador y la fecha en que ha sido cometido, y disposición legal que se infringe. Esta Acta será firmada por el funcionario interviniente y el infractor si quisiera hacerlo, o en su caso se dejará constancia de su negativa a suscribirlo. Hará fe mientras no se pruebe la falsedad de su contenido.

b) El Sub- Programa Derechos del Trabajador notificará al infractor por telegrama colacionado, cédula policial, o cédula de notificación del sub-programa entregada por empleados de la Dependencia, haciendo saber la infracción o falta imputada, a fin que dentro del término perentorio de tres (3) días, en el radio Municipal de la Ciudad de San Luis, o seis (6) días en el interior de la Provincia, a partir de la fecha de la notificación, haga su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse.

c) Notificando al infractor del Decreto de recepción de la prueba, la misma deberá producirse dentro del término de cinco (5) días.

d) Llenadas las diligencias ante dichas o vencidos los términos, sin que la prueba se haya producido, se dará intervención por 48 horas a la Oficina Jurídica que corresponda para que produzca dictamen, efectuado el cual, el director dictará Resolución absolviendo o condenando al infractor con mención de la disposición legal aplicable.

ARTICULO 8º.- Si la infracción constare en un expediente administrativo, o del mismo surgieren indicios o sospechas vehementemente de su producción, no será necesaria el acta referida en el inc. a) del Artículo 7º. En este caso, con copias de las piezas pertinentes o con el informe de la Oficina respectiva, se encabazarán las actuaciones, procediéndose en lo demás de acuerdo a lo preceptuado por los inc. b) c) y d) del artículo anterior.

ARTICULO 9º.- En la aplicación de las sanciones, el jefe del Sub- Programa Derechos del Trabajador, deberá tener en cuenta la naturaleza de la infracción, el carácter de reincidente o no del infractor, la importancia económica del caso y la cantidad de obreros afectados.

ARTICULO 10.- Las resoluciones de la Autoridad Provincial de Trabajo, serán apelables ante las Cámaras Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Circunscripción Provincial competente, dentro de los TRES (3) días de notificado, conforme lo dispone el Inciso b) del Artículo 7º, previo depósito de la multa en la cuenta de la Autoridad Provincial de Trabajo existente en la jurisdicción respectiva de la sucursal del Banco Banex S.A. El recurso de Apelación fundado sólo podrá interponerse acreditando el pago de la multa acompañando la correspondiente boleta de depósito. No son apelables las resoluciones administrativas cuya imposición fuera menor al equivalente en dinero a TRESCIENTOS (300) litros de nafta común.

ARTICULO 11.- El Tribunal mencionado en el artículo anterior se expedirá, en el Recurso de Apelación, dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, confirmando o revocando la Resolución apelada, o anulando lo actuado por vicios substanciales del procedimiento.

ARTICULO 12.- Las multas impuestas por el Sub- Programa Derechos del Trabajador que no se abonaren dentro de los cinco días de estar firme la Resolución respectiva, se ejecutarán por el procedimiento de Apremio.

ARTICULO 13.- Las sumas recaudadas en concepto de multas por infracción

REPUBLICA ARGENTINA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS
BIBLIOTECA
Día Nº Año



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Bolsa N° _____ Año _____

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO
OFICINA BOLETIN OFICIAL
Casa de Gobierno - 9 de Julio 951 - San Luis
Tel. (02662) 451141 - Email: boletin@oficial.gov.ar

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Reg. Nac. Propiedad
Intelectual N° 25686

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880
Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Impresos Públicos
Falconera e Ituzangó - 5700 - San Luis

AÑO LXXIX

SAN LUIS, MIERCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2004

N° 12.724

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dr. Alberto José Rodríguez Sáiz

VICE GOBERNADOR

Sra. Blanca Rosal Percey

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA
LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Sr. Sergio Gustavo Freixes

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA
LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL

C.P.N. Albano José Pérez

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL
CAPITAL

C.P.N. Lucía Teresa Nigri

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

Prof. Gilda Liliana Bantolacci

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL
PROGRESO

Lic. Graciela Cevalta

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA
DEL TRABAJO

Lic. Eduardo Jorge Gomina

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA
CULTURA DEL TRABAJO

Ayq. Vilma Teresa Carrozza

FISCAL DE ESTADO

Dr. Mario Ernesto Assaio

FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR

Dr. Fernando César Estrada

PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS,
CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION
CIVIL

Prof. Elva Dora Sánchez de Chediak

PROGRAMA LEGAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO

Sra. Silvia Sosa Arano

PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA
GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION

Sra. Zulmira Balbo Rodríguez Sáiz

PROGRAMA TRANSPORTES

Ayq. Dr. Carlos Hugo González

PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS

PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES
INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS

Dr. Fernando Federico Quiroga

PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y
DEFENSA CIVIL

Sra. Olga Beatriz Angia

UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA

PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL
FINANCIERO

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION
DE LOS RECURSOS

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION
DEL GASTO PUBLICO

C.P.N. José Mario Bugar

PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES

Sr. Luis Mariano Russo

PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS
ECONOMICOS

C.P.N. Facundo Santambrogio

PROGRAMA EMPRESAS DE DESARROLLO
PRODUCTIVO

Sr. César Hugo Franca

PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION
PREVISIONAL

Dr. Marcelo David Sosa

PROGRAMA CULTURA

Ing. Andrés Honcino Carreras

PROGRAMA EDUCACION, DEPORTE Y JUVENTUD

Prof. Ana María Abrialán

PROGRAMA EDUCACION SUPERIOR

Sr. Luis Manuel Marzotto

PROGRAMA VIVIENDA

Dr. Sergio Alvarez

PROGRAMA DE LA PRODUCCION

Lic. Graciela Concepción Mazzarico

PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS

Lic. María Paulina Calderín

PROGRAMA INFRAESTRUCTURA

Arg. Patricia Daniela Perelman

PROGRAMA TURISMO

Sr. Héctor Alejandro Gómez

PROGRAMA INCLUSION SOCIAL

Sra. Karine Elba Rued

PROGRAMA SALUD

Lic. Cecilia Elisa Muñoz

PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA
SOCIAL ESPONTANEA

SUMARIO

- 1-8 Legislativas
- 8-18 Administrativas - Decretos - Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales - Ministerio del Progreso - Decretos Simetrizados - Ministerio del Capital - Ministerio del Progreso
- 18-21 Resoluciones
- 22-24 Municipalidad de Villa Mercedes - Ordenanzas
- 24 Municipalidad de Santa Rosa del Conlara - Decretos
- 24-25 Asambleas
- 25-28 Licitaciones
- 28-29 Comerciales
- 29-31 Sección Judiciales - Edictos
- 31 Remates
- 32 Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY N° 5761
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Aprobar las correcciones que como "fo de erratas" se consignaron en cada una de las leyes que a continuación se enumeran:

LEY 5433: Artículo 11.- Donde dice "5109" debe decir "5130".

LEY 5454: Artículo 6°.- Inciso 3°) donde dice "242" debe decir "243".

LEY 5459: Artículo 28.- Donde dice "Artículo 6°" debe decir "7°".

LEY 5467: Artículo 1°.- Donde dice "Tomo 14 de Capital - Folio B N° 3581" debe decir "Tomo 14 (Ley

3236) de Capital - Folio 8 N° 3581.
Ley 5635: Artículo 1°.- Donde dice "ratificase" debe decir "ratificase".
Ley 5660:
Artículo 7°.- Inciso c) donde dice "Ensayo" debe decir "Ensayos".
Artículo 11.- Inciso a) donde dice "esta" debe decir "este", donde dice "correspondiente" debe decir "correspondientes".
Artículo 16.- Donde dice "e" debe decir "En".
Artículo 31.- Donde dice "consejo" debe decir "Consejo".
Donde dice "incluidos" debe decir "incluidos".
Artículo 32.- Donde dice "Duraran tres años sus funciones" debe decir "Durarán tres años en sus funciones".
Artículo 33.- Donde dice "Se requiera" debe decir "se requiere".
Artículo 34.- donde dice "Convoque cue a" debe decir "Convoque a las".
Artículo 37.- Inciso c) donde dice "Llevar al regintro" debe decir "Llevar el registro".
Inciso j) donde dice "Al tribunal" debe decir "Al Tribunal".
Inciso m) donde dice "O entre estos" debe decir "O entre éstos".
Inciso n) donde dice "A condición de que a todos" debe decir "A condición de que todos".
Inciso s) donde dice "Llevar al registro" debe decir "Llevar el registro".
CAPITULO III DE LOS COLEGIOS REGIONALES
Artículo 65.- Donde dice "Listas que habrá" debe decir "Listas que habrán".
Artículo 77.- Donde dice "personas físicas ideales" debe decir "personas físicas o ideales. Donde dice "toda cesión de más se presumirá otorgar o por una sola vez salvo pacto en contrario." Debe decir "Toda cesión de uso se presumirá otorgada por una sola vez salvo pacto en contrario".
Artículo 78.- Donde dice "Previo auto conocimiento" debe decir "Previo auto conocimiento".
Artículo 79.- Donde dice "este examen" debe decir "Este examen".
Ley 5698:
Artículo 1°.- Punto b) donde dice "adictos" debe decir "adictos". Punto c) donde dice "e adictos" debe decir "de adictos". Punto d) donde dice "d la provincia" debe decir "de la provincia". donde dice "por mandato u la Ley" debe decir "por mandato en la Ley".
Ley 5810:
Artículo 2°.- Donde dice "se haya evocado" debe decir "apocado". Inciso k) donde dice "realizado" debe decir "realizando".
Ley 5812:
Donde dice "personal de servicio Auxiliares" debe decir "personal de servicios Auxiliares".
Artículo 116.- Donde dice "los los" debe decir "los".
Ley 5813:
Donde dice "TITULO II" debe decir "TITULO I".
Donde dice **CAPITULO VI FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL** debe decir : **CAPITULO IV FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL**.
Artículo 1°.- Ultimo párrafo donde dice "se seguridad" debe decir "de seguridad".
Artículo 9°.- Inciso j) donde dice "que se relacionas con armas" debe decir "que se relacionen con armas".
Artículo 1°.- Inciso d) donde dice "después de desobedecimos" debe decir "después de desobedecer".
Artículo 14.- Inciso h) donde dice "que se cometido" debe decir "que se ha cometido".
Artículo 25.- Donde dice "le siguiente" debe decir "el siguiente". Donde dice "que formulemos los organismos" debe decir "que formulen los organismos".
Artículo 33.- Donde dice "con los siguientes denominaciones" debe decir "con las siguientes denominaciones".
Artículo 38.- Inciso e) donde dice "cero" debe decir "carga".
Ley 5816:
Artículo 9°.- Inciso z) donde dice "personal habilitada" debe decir "personal habilitado".
Ley 5817:
Artículo 37.- Donde dice "el Sistema Catastral remitirá al sistema Catastral" debe decir "se remitirá al Sistema Catastral".
Ley 5818:
Artículo 15.- Inciso j) donde dice "nómina de lo familiares" debe decir "nómina de los familiares".
Artículo 18.- Inciso h) donde dice "confines" debe decir "con fines".
Artículo 28.- Donde dice "que esos efectos" debe decir "que a esos efectos".
Ley 5819:
"ARTICULO 3°.- Donde dice "Regístrese, gírese al Poder Ejecutivo y archívese" se suprime.
Ley 5824:
Artículo 13.- Donde dice "de la gente" debe decir "del agente".
Artículo 22.- Donde dice "son goce" debe decir "con goce".
Ley 5827:
Artículo 3°.- Donde dice "deróguese todas la Ley N° 2154, 754 y toda otra norma que se oponga a la presente ley" debe decir "derógense las leyes N° 2154, 754 y toda otra norma que se oponga a la presente ley. Donde dice "AR-

TITULO 57.- Debe decir "ARTICULO 4°.-"
Ley 5638:
Artículo 2°.- Séptimo párrafo- Donde dice "fiesta provincial del artesano" debe decir "fiesta provincial del artesano (Localidad de San Francisco del Monte de Oro)".
Ley 5640:
Artículo 2°.- Donde dice "Poder ejecuta" debe decir "Poder Ejecutivo".
Ley 5641:
Artículo 9°.- Punto 3) donde dice "an logos" debe decir "análogos".
Artículo 12.- Donde dice "ademis" debe decir "además".
Artículo 14.- Donde dice "carcter" debe decir "carácter".
Artículo 16.- Donde dice "a formular" a formular. Debe decir "a formular".
Ley 5648:
Artículo 93.- Donde dice "se otorgan" debe decir "se otorgará".
Artículo 137.- Donde dice "para al cual" debe decir "para el cual".
Artículo 140.- Donde dice "permutes" debe decir "permutas".
Artículo 150.- Inciso c) donde dice "son" debe decir "sin goce".
Artículo 177.- Inciso d) donde dice "son goce" debe decir "sin goce".
Ley 5651:
Artículo 23.- Punto 6) donde dice "cinc" debe decir "cinco".
Artículo 84.- Donde dice "ejercer" debe decir "ejercerán".
Ley 5690:
Artículo 5°.- Inciso b) donde dice "c) antes de provenientes", debe suprimirse la letra "c)".
Ley 5700:
Artículo 31.- Inciso 14) donde dice "comunicar el Tribunal" debe decir "comunicar al Tribunal".
Artículo 48.- Donde dice "código de ética" debe decir "Código de Etica".
Ley 5709:
Artículo 24.- Donde dice "las resoluciones" debe decir "Las resoluciones".
Ley 5721:
Artículo 47.- Donde dice "sra." Debe decir "será".
Ley 5722:
Artículo 10.- Donde dice "san Luis" debe decir "San Luis".
Donde dice "cesion" debe decir "sesión".
Artículo 17.- Inciso j) donde dice "reglamentación vigentes" debe decir "reglamentación vigente".
Artículo 23.- Donde dice "le territorio" debe decir "el territorio".
Inciso d) donde dice "universidad extranjero" debe decir "universidad extranjera".
Inciso e) donde dice "de plena civil" debe decir "de plena capacidad civil".
Ley 5724:
Artículo 77.- Donde dice "de cualquiera manera" debe decir "de cualquier manera".
Artículo 86.- Donde dice "liene" debe decir "tienen".
Artículo 89.- Donde dice "el publica" debe decir "es pública".
Artículo 166.- Donde dice "el, que deba" debe decir "al que deba".
Artículo 224.- Donde dice "cualquiera" debe decir "cualquier".
Artículo 324.- Donde dice "diez y ocho" debe decir "diecichocho".
Artículo 329.- Donde dice "arresta" debe decir "arresto".
Artículo 356.- Donde dice "de las parte" debe decir "de las partes".
Artículo 509.- Donde dice "cualquiera sea su estado" debe decir "cualquiera sea su estado".
Ley 5734:
Artículo 5°.- Donde dice krugger" debe decir "kruger".
Artículo 19.- Donde dice "Artículo 17" debe decir "Artículo 18".
Ley 5755:
Artículo 64.- Donde dice "trabajo,s" debe decir "trabajos".
Ley 5756:
CAPITULO IV donde dice "de los comisionados" debe decir "de los comisionados".
Artículo 48.- Donde dice "21" Los servicios de desinfección de vehículos de alquiler," debe decir "23) Los servicios de desinfección de vehículos de alquiler,"
Artículo 61.- Donde dice "Comisionados o Comisionados" debe decir "Comisionados".
Ley 5761:
Artículo 1°.- b) Donde dice "derecho" debe decir "derechos".
Ley 5762:
Artículo 5°.- Donde dice "accionaría" debe decir "accionaria".
Ley 5768:
Artículo 39.- Donde dice "primer" debe decir "primero".
Ley 5769:
Artículo 15.- b) donde dice "Mitres" debe decir "Mitre".
Artículo 16.- d) donde dice "OCHOCIENTOS CUADFADOS" debe decir "OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS".
Artículo 19.- Donde dice "decreto" debe decir "Decreto".
Donde dice "H. Consejo Nacional..." debe decir "H. Consejo Nacional....."
Ley 5776:
Artículo 13.- Donde dice "de las siguiente forma" debe decir "de las siguientes



formas".

Artículo 13.- Inciso l) donde dice "pagos" debe decir "pago".

Artículo 19.- Donde dice "al Ley" debe decir "la Ley".

Dice "en los Artículo" debe decir "en los Artículos".

LEY 5777:

Artículo 11.- Donde dice "percibirá" debe decir "percibirán".

Artículo 17.- Donde dice "se" debe decir "lo".

Donde dice "El" debe decir "el".

LEY 5778:

Artículo 7º.- Donde dice "Obras Social" debe decir "Obras Sociales".

LEY 5779:

Artículo 7º.- Inciso b- 4- Donde dice - "clase CUATRO (4) cuatro" debe decir "CUATRO (4)".

Donde dice "clase OCHO (8) ocho" debe decir "clase OCHO (8)".

Artículo 22.- Donde dice "se acuerdo" debe decir "de acuerdo".

Artículo 2º.- Donde dice "su tramo" debe decir "sub-tramo".

Donde dice "revisarán" debe decir "revisaran".

Artículo 27.- A) Tramo operativo: Donde dice "b) auxiliares. c) Oficiales" debe decir "a) Auxiliares o) Oficiales".

LEY 5542:

Artículo 48.- Inciso 2º donde dice "decuplo" debe decir "décuplo".

Artículo 60.- Inciso b) donde dice "las autoridad" debe decir "la autoridad".

ARTICULO 2º.- Disponer, que la totalidad de las leyes vigentes al momento de la sanción de la presente Ley, se clasificarán temáticamente y se renumerarán correlativamente, bajo las siguientes pautas:

Un número romano que refiere al tema principal;

Un número arábigo de cuatro cifras que será correlativo, iniciándose con el número 0001;

Un número arábigo de cuatro cifras correspondiente al año de sanción;

Y entre paréntesis el número de ley vigente hasta la sanción de esta Ley;

Cada uno de ellos separados por un guión.

ARTICULO 3º.- Aprobar la renumeración de la totalidad de las leyes vigentes al día de la fecha, conforme las pautas establecidas en el artículo anterior, como se establece a continuación:

I - INCLUSION, JUSTICIA SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

I-0001-2004 (5411 *R) PLAN DE INCLUSION SOCIAL "TRABAJO POR SAN LUIS"

I-0002-2004 (5548 *R) LIBERTAD DE PENSAMIENTO RELIGIOSA Y DE CULTO

I-0003-2004 (5599 *R) IMPUESTOS PROVINCIALES PARA LA IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA. EXIMICION DE PAGO

I-0004-2004 (5759) VIVIENDAS SOCIALES. PLANES DE CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO. INCLUSION SOCIAL "TRABAJO POR SAN LUIS"

I-0005-2004 (5593) PLAN GENERACION DE NUEVOS EMPLEOS

I-0006-2004 (5593) CONSULTA POPULAR POR SI O POR NO. CONTINUIDAD DEL PLAN DE INCLUSION SOCIAL "TRABAJO POR SAN LUIS"

I-0007-2004 (5430 *R) DERECHOS DEL NIÑO. CONVENCION INTERNACIONAL. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DEL 20/11/1989. ADHESION DE LA PROVINCIA

I-0008-2004 (5530 *R) COMPROMISO CON EL BIENESTAR DE LA MUJER Y EL NIÑO. ADHESION DE LA PROVINCIA

I-0009-2004 (5477 *R) VIOLENCIA FAMILIAR

I-0010-2004 (5744 *R) ASISTENCIA A LA VICTIMA DEL DELITO. CREACION DE CENTRO.

I-0011-2004 (5609 *R) PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

I-0012-2004 (5468 *R) PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACION DE EMERGENCIA SOCIAL. CONVENIO NACION - PROVINCIA

I-0013-2004 (5586 *R) PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ATENCION INTEGRAL. CONVENIO DE ADHESION DE LA PROVINCIA

I-0014-2004 (5481 *R) PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. EXIMICION DEL PAGO DE IMPUESTOS

I-0015-2004 (5482 *R) EX-COMBATIENTES. EXENCION DEL PAGO DE IMPUESTOS

I-0016-2004 (5643 *R) ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS

I-0017-2004 (5583 *R) HOGARES GERIATRICOS

I-0018-2004 (5410) PASIVIDAD VOLUNTARIA ANTECIPADA

I-0019-2004 (5525 *R) BENEFICIOS PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

I-0020-2004 (5611 *R) ASIGNACIONES FAMILIARES

I-0021-2004 (5472 *R) DEFENSA AL CONSUMIDOR. APLICACION DE LEY NACIONAL Nº 24.242

I-0022-2004 (5574 *R) DEPORTE. ADHESION A LEYES NACIONALES Nº 20.655 Y Nº 24.192

I-0023-2004 (5600 *R) DEPORTISTA AMATEUR. DERECHO DE FORMACION Y RESARCIMIENTO ECONOMICO

I-0024-2004 (5416) VIOLENCIA DEPORTIVA. ADHESION DE LA PROVINCIA A LEY NACIONAL Nº 23.184

I-0025-2004 (5422 *R) VIVIENDAS. PLAN DE PAGO FACIL IMPLEMENTACION

I-0026-2004 (5647 *R) VIVIENDAS. PLAN PAGO FACIL. PRORROGA DEL PLAZO DE LEY Nº 5422.

I-0027-2004 (5446 *R) VIVIENDAS SOCIALES. REGULARIZACION DOMINIAL. EXIMICION DE IMPUESTO

I-0028-2004 (5673 *R) VIVIENDA. SISTEMA FEDERAL. ADHESION A LEY NACIONAL Nº 24.264

I-0029-2004 (5447 *R) VIVIENDAS ECONOMICAS. REGIMEN DE TRANSFERENCIA. INSCRIPCION DE PLANOS SEGUN LEY NACIONAL Nº 13.512

II - EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNICA

II-0030-2004 (5439 *R) BANDERA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

II-0031-2004 (5441 *R) ESCUDO PROVINCIAL

II-0032-2004 (5480 *R) CAPITAL PROVINCIAL DEL MAESTRO. DECLARA A LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO

II-0033-2004 (5440 *R) BANDERA NACIONAL Y BANDERA PROVINCIAL. OBLIGATORIEDAD DEL USO EN REPARTICIONES PUBLICAS

II-0034-2004 (5351 *R) UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE SAN LUIS. CREACION. DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL Nº 24.521

II-0035-2004 (5692) ESCUELAS EXPERIMENTALES

II-0036-2004 (5543 *R) EDUCACION PUBLICA DE GESTION PRIVADA

II-0037-2004 (5769 *R) PRESTAMO 645/CC-AR PROGRAMA DE REFORMAS E INVERSIONES EN EL SECTOR EDUCACION

II-0038-2004 (5774 *R) DROGADICCION. PREVENICION. INCORPORACION EN PLANES DE ESTUDIO

II-0039-2004 (5747 *R) BECAS ARTE S/GLO XXI

II-0040-2004 (5713 *R) BECAS PARA EGRESADOS DEL POLIMODAL Y UNIVERSITARIOS. REGIMEN

II-0041-2004 (5732 *R) CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION. ADHESION AL REGIMEN DE LEY NACIONAL Nº 22.047

II-0042-2004 (5672 *R) CONSTITUCION PROVINCIAL. OBLIGATORIEDAD DE ESTUDIO Y ANALISIS EN SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

I-0043-2004 (5733 *R) CULTURA Y EDUCACION CIENCIA Y TECNICA. ADHESION A LEY NACIONAL Nº 23.906. RECURSOS DE FINANCIAMIENTO VALIDEZ DE TITULOS

I-0044-2004 (5725 *R) INSTITUTO UNIVERSITARIO PROVINCIAL DE SEGURIDAD INTEGRAL

I-0045-2004 (5571 *R) "JUAN PASCUAL FRINGLES". CREACION

I-0046-2004 (5496 *R) FERIA DOS PERMANENTES. DIA PROVINCIAL DE LA MUJER SANLUISEÑA. DIA DEL JOVEN SANLUISEÑO

II-0047-2004 (5638 *R) FIESTAS PROVINCIALES

II-0048-2004 (5679) FIESTA DEL TUFISMO DE LA COSTA

II-0049-2004 (5654) DIA DE LOS COMPADRES

II-0050-2004 (5652) DIA DEL ARBOL PROVINCIAL "ALGARROBO" ARBOL SIMBOLO PROVINCIAL

II-0051-2004 (5558 *R) DIA DEL PERIODISTA

II-0052-2004 (5455 *R) PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA

II-0053-2004 (5686) CAPITAL PROVINCIAL. DEL TANGO. CIUDAD DE JUSTO DARACT

II-0054-2004 (5633 *R) ESCUELA DE DON DOMINGO FAUSTINO SARMENTO. MONUMENTO NACIONAL. DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA INMUEBLE SUJETO A EXPROPIACION

II-0055-2004 (5687 *R) HOGAR ESCUELA EVA DUARTE DE PERON. POLICLINICO REGIONAL DE VILLA MERCEDES. PLAN DOMINGO PERON

II-0056-2004 (5495 *R) HOSPITAL PROVINCIAL DE JUSTO DARACT "DOCTOR ERNESTO POMPEO BORZANI"

II-0057-2004 (5738 *R) LIBRO DE AUTORES SANLUISEÑOS

II-0058-2004 (5584) LIBRO DE HONOR. PERSONALIDADES ILUSTRES PUNTANAS

II-0059-2004 (5485 *R) POTSERILLOS. DECLARAR A LA LOCALIDAD COMO "CAPITAL DEL GRANITO"

II-0060-2004 (5678) REPATRIACION DE RESTOS DEL DR. JUAN CRISOSTOMO LAFINUR

II-0061-2004 (5580 *R) RUTA PROVINCIAL Nº 5. DECLARADA DE VALOR TURISTICO E HISTORICO CULTURAL

II-0062-2004 (5740 *R) YACIMIENTOS PALEONTOLOGICO Y ARQUEOLOGICOS DE LA PROVINCIA

I-0063-2004 (5437 *R) EMISION DE MUSICA PARA EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION RADICADAS EN LA PROVINCIA. DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL Nº 22.265

III - SALUD

II-0064-2004 (5427 *R) MEDICAMENTOS GENERICOS. PRESCRIPCION

II-0065-2004 (5554 *R) CARRERA SANITARIA PROVINCIAL

II-0066-2004 (5592 *R) LIBRETA DE SALUD

II-0067-2004 (5668) MUERTE MATERNO INFANTIL. COMITE PROVINCIAL DE ANALISIS Y GILANCIA

II-0068-2004 (5429 *R) PROCREACION RESPONSABLE. PAUTAS REPRODUCTIVAS

II-0069-2004 (5662) PLANIFICACION FAMILIAR. ASISTENCIA

II-0070-2004 (5628 *R) SALUD SEXUAL Y PROCREACION RESPONSABLE. ADHESION A LEY NACIONAL Nº 25.873

II-0071-2004 (5434 *R) ASISTENCIA DENTAL DE MENORES EN EDAD ESCOLAR PRIMARIA

II-0072-2004 (5471 *R) CANCER DE CUELLO DE UTERO Y MAMA. DETECCION PRECOZ

II-0073-2004 (5453 *R) CHAGAS. ENFERMEDAD DE CHAGAS. PREVENICION

II-0074-2004 (5484 *R) DIABETES. PREVENICION. ADHESION A LEY NACIONAL Nº 23.753

II-0075-2004 (5453 *R) DROGADICCION. CENTRO DE PREVENICION

II-0076-2004 (5403 *R) ENFERMEDAD CELIACA. PREVENICION

II-0077-2004 (5403 *R) FENILCETONURIA. HIPOTIROIDISMO CONGENITO Y FIBROSIS QUISTICA. DETECCION PRECOZ. ADHESION A LEY NACIONAL Nº 24.438



| | | | |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| III-0077-2004 (5435 *R) | GALACTOSEMIA E HIPERPLASIA SUPRARRENAL CONGENITA. PREVENCIÓN | V-0131-2004 (5622 *R) | DE ARTICULO |
| III-0078-2004 (5470 *R) | F-EPATITIS B. PREVENCIÓN. ADHESIÓN A LEY NACIONAL N° 24.151 | V-0132-2004 (5770 *R) | CAMPO FISCAL FRIGIFRÍO TERMINAL DEROGA ADJUDICACIÓN SPORTING CLUB VICTORIA. ADJUDICACIÓN DE TERRENO FISCAL |
| III-0079-2004 (5389) | HIPOACUSIA. DETECCIÓN TEMPRANA. REGIMEN NACIDOS | V-0133-2004 (5641 *R) | TERRENOS FISCALES CON DESTINOS TURISTICOS. PRIVATIZACIÓN |
| III-0080-2004 (5527 *R) | INMUNOGLOBULINA ANTI-D. PROFILAXIS DE LA SIDA. INMUNIZACIÓN RH+ PARA MUJERES EMBARAZADAS CON FACTOR RH (-) | V-0134-2004 (5642 *R) | TERRENOS FISCALES RURALES. REGULARIZACIÓN |
| III-0081-2004 (5443 *R) | PALUDISMO. DEFENSA CONTRA EL PALUDISMO. DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL N° 5195 | V-0135-2004 (5768 *R) | INSCRIPCIONES DOMINIALES. REGULARIZACIÓN |
| III-0082-2004 (5449 *R) | RAYOS X. INSTALACIÓN Y UTILIZACIÓN DE EQUIPOS. ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 17.557 | V-0156-2004 (5750 *R) | DONACIONES PROVINCIALES. REGULARIZACIÓN. MODIFICACIÓN DE ARTICULO |
| III-0083-2004 (5444 *R) | SANGRE HUMANA. DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL N° 22.690 | V-0137-2004 (5544 *R) | DONACIONES PROVINCIALES. REGULARIZACIÓN |
| III-0084-2004 (5128 *R) | SIDA. SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (HIV). PREVENCIÓN. ADHESIÓN A LEY NACIONAL N° 23.798 | V-0139-2004 (5629 *R) | DONACIÓN DE TERRENO A LA IGLESIA CATOLICA EN COMPLEJO URBANISTICO LA PUYA |
| III-0085-2004 (5175 *R) | VACUNAS ANTITUBERCULOSAS Y ANTIPOLOMIETICA. APLICACIÓN OBLIGATORIA | V-0140-2004 (5383) | LA RIBERA- COMPLEJO URBANISTICO- VIL. LA MERCEDES SUBASTA DE BIENES INMUEBLES. |
| IV - JUSTICIA | | V-0141-2004 (5783 *R) | BIENES DEL ESTADO. REGIMEN DE TENENCIA Y CONCESIÓN |
| IV-0086-2004 (5681 *R) | LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS | V-0142-2004 (5752 *R) | BIENES Y SERVICIOS. PARTICIPACION DEL ESTADO |
| IV-0087-2004 (5656 *R) | LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA. MODIFICACION DE ARTICULOS. DESEMPEÑO DE CARGOS | V-0143-2004 (5695 *R) | DECLARACION JURADA DE FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO |
| IV-0088-2004 (5623 *R) | PODER JUDICIAL. AUTONOMIA ECONOMICA, FINANCIERA Y FUNCIONAL | V-0144-2004 (5390) | DIQUE LA FLORIDA - MARGENES. TERRENOS LINDANTES |
| IV-0089-2004 (5573 *R) | JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES | V-0145-2004 (5391 *R) | JUEGOS DE AZAR |
| IV-0090-2004 (5474 *R) | ACCION DE AMPARO | V-0146-2004 (5538 *R) | PARQUE AUTOMOTOR. COMPRA Y TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES ADHESIÓN A LEY NACIONAL N° 18.700 |
| IV-0091-2004 (5524 *R) | COMUNICACION ENTRE TRIBUNALES. ADHESIÓN AL CONVENIO APROBADO POR LEY NACIONAL N° 22.172/80 | V-0147-2004 (5729) | PRODUCCION. REMATES DE PROPIEDADES INMUEBLES Y MUEBLES SUSPENSIÓN DE (180) DIAS HABILES. |
| IV-0092-2004 (5631 *R) | CREA FORO PARA DEBATE DE LA POLITICA JUDICIAL | V-0148-2004 (5504 *R) | RED RADIOELECTRICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION. |
| IV-0093-2004 (5400) | FAMILIAS SOLIDARIAS. REGISTRO | V-0149-2004 (5767 *R) | ADHESIÓN DE LA PROVINCIA A REGIMEN NACIONAL N° 20.208 |
| IV-0094-2004 (5522 *R) | DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. REGISTRO | | SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL. SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN |
| IV-0095-2004 (5586 *R) | POSTULANTES PARA ADOPCIÓN. REGISTRO UNICO | VI - CODIGOS, NORMAS DE PROCEDIMIENTO Y LEYES REGLAMENTARIAS | |
| IV-0096-2004 (5636 *R) | REGISTRO PERMANENTE DE TRABAJO PARA LCOS LIBERADOS DE LAS CARCELES DE LA PROVINCIA | VI-0150-2004 (5306 *R) | CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS |
| IV-0097-2004 (5062 *R) | ESTADOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL | VI-0151-2004 (5667 *R) | CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA. MODIFICACION DE ARTICULOS |
| IV-0098-2004 (5115 *R) | ESTADOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL. DONACIÓN VOLUNTARIA | VI-0152-2004 (5724 *R) | CODIGO PROCESAL CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS |
| IV-0099-2004 (5636 *R) | HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA | VI-0153-2004 (5681 *R) | CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE LA PROVINCIA |
| IV-0100-2004 (5570 *R) | ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA PARA PRUEBA JUDICIAL | VI-0154-2004 (5426 *R) | CODIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS |
| IV-0101-2004 (5839 *R) | BENEFICIO DE FAMILIA. REGIMEN | VI-0155-2004 (5650 *R) | CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS |
| IV-0102-2004 (5418) | BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL | VI-0156-2004 (5540 *R) | PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS |
| IV-0103-2004 (5782 *R) | SENTENCIAS JUDICIALES. REGLAMENTACIÓN DE PAGO | VI-0157-2004 (5515 *R) | CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS |
| IV-0104-2004 (5687 *R) | DETENCIÓN Y EXTRADICIÓN DE IMPUTADOS Y CONDENADOS POR COMISIÓN DE DELITOS. ADHESIÓN A LEY NACIONAL N° 20.711 | VI-0158-2004 (5553 *R) | CODIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS |
| IV-0105-2004 (5677) | DETENIDOS POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL. GASTOS DE TRASLADO | VI-0159-2004 (5548 *R) | CODIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA |
| V - GOBIERNO Y ADMINISTRACION | | VI-0160-2004 (5124 *R) | JURADO DE ENJUICIAMIENTO. QUEDARA AUTOMATICAMENTE DEROGADA EL 19/08/2006 |
| V-0106-2004 (5491 *R) | DIVISION POLITICA DEPARTAMENTAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS | VI-0161-2004 (5133 *R) | JURADO DE ENJUICIAMIENTO. MODIFICACION DE LEY N° 5124. QUEDARA AUTOMATICAMENTE DEROGADA EL 19/08/2006 |
| V-0107-2004 (5424 *R) | LEY DE MINISTERIOS | VI-0162-2004 (5139 *R) | JURADO DE ENJUICIAMIENTO. MODIFICACION DE LEY N° 5124. QUEDARA AUTOMATICAMENTE DEROGADA EL 19/08/2006 |
| V-0108-2004 (5489 *R) | ESCRIBANIA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS | VI-0163-2004 (5510 *R) | JURADO DE ENJUICIAMIENTO |
| V-0109-2004 (5486 *R) | ACTUARIO PARA AUDIENCIAS PUBLICAS | VI-0164-2004 (5621 *R) | CONSEJO DE LA MAGISTRATURA |
| V-0110-2004 (5736 *R) | LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS. REGIMEN | VI-0165-2004 (5723 *R) | FISCALIA DE ESTADO |
| V-0111-2004 (5749 *R) | ESCRITURAS PUBLICAS. INSCRIPCIÓN | VI-0166-2004 (5454 *R) | TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA |
| V-0112-2004 (5703 *R) | PERSONAS JURIDICAS | VI-0167-2004 (5780 *R) | DEFENSORIA DEL PUEBLO |
| V-0113-2004 (5635 *R) | ARCHIVO PROVINCIAL | VI-0168-2004 (5387) | CONSEJO DE PUNTANOS NOTABLES |
| V-0114-2004 (5608 *R) | BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA | VI-0169-2004 (5742 *R) | COMISION CAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO |
| V-0115-2004 (4472 *R) | CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA. CREACION | VII - ACTAS - ACUERDOS - CONVENIOS - PACTOS - TRATADOS | |
| V-0116-2004 (5603 *R) | REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS | VII-0170-2004 (5757 *R) | PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO. RATIFICACION |
| V-0117-2004 (5617 *R) | CATASTRO PROVINCIAL | VII-0171-2004 (5717 *R) | PACTO PROVINCIA - MUNICIPIOS DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO |
| V-0118-2004 (5602 *R) | D.C.S.E.P. DIRECCION DE OBRA SOCIAL DEL ESTADO PROVINCIAL | VII-0172-2004 (5660 *R) | PACTO FEDERAL AMBIENTAL. ADHESIÓN AL CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE (CCFEMA) |
| V-0119-2004 (5684 *R) | CONSEJO DE OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES (COSSPRA). ADHESIÓN DE D.O.S.E.P. | VII-0173-2004 (5619 *R) | PACTO FEDERAL DEL TRABAJO ENTRE LA NACION Y LAS PROVINCIAS |
| V-0120-2004 (5603 *R) | VALIDACIÓN DE AFILIACIÓN A D.O.S.E.P. DEL PERSONAL VIAL | VII-0174-2004 (771 *R) | TRATADO DE LIMITES ENTRE PROVINCIA DE SAN LUIS Y PROVINCIA DE CORDOBA |
| V-0121-2004 (5610 *R) | DEFECTOS DEL TRABAJADOR. CREACIÓN DE SUB-PROGRAMA | VII-0175-2004 (4737 *R) | TRATADO DE LIMITES ENTRE PROVINCIA DE SAN LUIS Y PROVINCIA DE LA RIOJA |
| V-0122-2004 (5699 *R) | ESTADISTICAS Y CENSOS. ACTIVIDADES | VII-0176-2004 (5586 *R) | TRATADO DE LIMITES ENTRE LAS PROVINCIAS DE SAN LUIS Y CORDOBA. RATIFICACION |
| V-0123-2004 (5772 *R) | EX TRIBUNAL DE TASACIONES. COMPETENCIAS DE RECEPCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS | VII-0177-2004 (4736 *R) | INTEGRACION ECONOMICA. TRATADO ENTRE GOBERNADORES |
| V-0124-2004 (5760 *R) | REGISTRO DE LA PROPIEDAD | VII-0178-2004 (5592 *R) | ACTA DE REPARACION HISTORICA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, LA RIOJA Y SAN LUIS. RATIFICACION |
| V-0125-2004 (5533 *R) | CASA DE SAN LUIS EN LA CAPITAL FEDERAL. CREACION | VII-0179-2004 (4763 *R) | RUTA NACIONAL N° 7 TRAMO SAN LUIS- DESAGUADERO. CONVENIO DE TRANSFERENCIA |
| V-0126-2004 (5396) | DOCUMENTO NACIONAL. DE IDENTIDAD (D.N.I.). OTORGAMIENTO GRATUITO | VII-0180-2004 (5027 *R) | ZONA FRANCA. CREACION. CONVENIO DE ADHESIÓN A LEY NACIONAL N° 24.331 |
| V-0127-2004 (5788) | FORMULARIOS DE DEFUNCIÓN | VII-0181-2004 (5203 *R) | UNIVERSIDAD PROVINCIAL. CREACION. CONVENIO ENTRE |
| V-0128-2004 (5497 *R) | LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES DE LA PROVINCIA | | |
| V-0129-2004 (5543 *R) | EXPROPIACIONES PROVINCIALES. REGULARIZACIÓN | | |
| V-0130-2004 (5753 *R) | EXPROPIACIONES PROVINCIALES. REGULARIZACIÓN. MODIFICACION | | |



| | | | |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| VII-0182-2004 (5391) | PROVINCIA Y LA ASOCIACION COLUMBUS ASISTENCIA ALIMENTARIA. CONVENIO NACION - PROVINCIA | VII-0224-2004 (5274 *R) | LINEAS DE CREDITOS PARA BIENES CAPITALES. CONVENIO ENTRE BANCO NACION Y LA PROVINCIA |
| VII-0183-2004 (5308 *R) | EMERGENCIA ALIMENTARIA. CONVENIO NACION - PROVINCIA | VII-0225-2004 (5113 *R) | PARQUE LOS VENADOS. CONVENIO NACION - PROVINCIA |
| VII-0184-2004 (5351 *R) | PROGRAMAS SOCIALES. CONVENIO ENTRE NACION - PROVINCIA | VII-0226-2004 (4844 *R) | PARQUE NACIONAL SIERRAS DE LAS QUILLAS. RATIFICA CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA Y LA ADMINISTRACION DE FARQUES NACIONALES |
| VII-0195-2004 (4965 *R) | ACTA ACUERDO ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS. "4º CENTENARIO DE LA FUNDACION DE LA CIUDAD DE SAN LUIS" | VII-0227-2004 (5182 *R) | PRACTICAS HOSPITALARIAS. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO |
| VII-0196-2004 (5404) | ACTA COMPROMISO VILLA GENERAL ROCA. DESARROLLO SOCIAL, TURISTICO Y ECONOMICO | VII-0228-2004 (5029 *R) | PRESTAMOS SUBSIDIARIOS. CONVENIO ENTRE BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) Y LA NACION |
| VII-0197-2004 (5225 *R) | ACUERDO DE COOPERACION EDUCATIVA. CONVENIO ENTRE GOBIERNO PROVINCIAL Y EEUU. | VII-0229-2004 (5089 *R) | PREVISION SOCIAL. SISTEMA PROVINCIAL. RATIFICACION DE CONVENIO DE TRANSFERENCIA |
| VII-0198-2004 (5120 *R) | AEROPUERTO LOCAL. RATIFICACION DE CONVENIO DE CESION DE DERECHO DE USO DEL INMUEBLE | VII-0230-2004 (5364 *R) | PROGRAMAS DE EMPLEOS Y SOCIALES. CONVENIO NACION - PROVINCIA |
| VII-0199-2004 (3987 *R) | ANTINEOPLASTICAS. BANCO NACIONAL DE DROGAS. FILIAL SAN LUIS. RATIFICACION DE CONVENIO | VII-0231-2004 (5272 *R) | PROGRAMAS MEDICOS DE CABECERA. CONVENIO NACION - PROVINCIA |
| VII-0190-2004 (4351 *R) | AREAS DE RIEGO CUIÑES - CANDELARIA. CONVENIO AYUDA MUTUA ENTRE PROVINCIAS. RATIFICACION DE CONVENIO | VII-0232-2004 (3614 *R) | REGION ARGENTINA GEO-ECONOMICA. RATIFICACION DE ACTA DE CREACION |
| VII-0191-2004 (4014 *R) | BANCO BANEX SOCIEDAD ANONIMA. CONTRATO DE VINCULACION. | VII-0233-2004 (4515 *R) | REGLAMENTO DEL CONVENIO POLICIAL ARGENTINO. RATIFICACION |
| VII-0192-2004 (5863 *R) | BANCO DE DATOS DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO Y ABUSO DE DROGAS. ADESION DE LA PROVINCIA | VII-0234-2004 (4140 *R) | RESIDENCIA DE SAL J.D. RATIFICACION DE CONVENIO NACION - PROVINCIA |
| VII-0193-2004 (4658 *R) | BANCO PROVINCIA DE SAN LUIS. CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA PRIVATIZACION ENTRE BANCO NACION Y LA PROVINCIA | VII-0235-2004 (5271 *R) | SALUD MATERNO INFANTIL JUVENIL. CONVENIO NACION - PROVINCIA |
| VII-0194-2004 (5045 *R) | CAJAS PROFESIONALES. RATIFICACION DE CONVENIO DE RECIPROCIDAD | VII-0236-2004 (4973 *R) | SANEAMIENTO DEFINITIVO ENTRE LA NACION Y LA PROVINCIA. RATIFICACION DE ACUERDO |
| VII-0195-2004 (4276 *R) | COBERTURA MEDICA. CONVENIO ENTRE NACION - PROVINCIA | VII-0237-2004 (4080 *R) | SERVICIO DE PREVISION DE AGUA. RATIFICACION DE CONVENIO ENTRE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION Y LA PROVINCIA |
| VII-0196-2004 (5167 *R) | COMPROMISO FEDERAL. RATIFICACION DE ACUERDO | VII-0238-2004 (5181 *R) | SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL. CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA Y LA UNESCO |
| VII-0197-2004 (5491 *R) | CONSEJO FEDERAL DE INFORMATICA (COFE IN). RATIFICA INTEGRACION DE LA PROVINCIA | VIII - ECONOMIA: PROMOCION Y DESARROLLO | |
| VII-0198-2004 (5712 *R) | CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES (CFI). CARTA CONSTITUTIVA | VIII-0239-2004 (5473 *R) | FOMENTO A LAS INVERSIONES Y DESARROLLO |
| VII-0199-2004 (5483 *R) | CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS. RATIFICACION DE CARTA ORGANICA | VIII-0240-2004 (5675 *R) | CINE. INVERSIONES |
| VII-0200-2004 (5261 *R) | CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO PROVINCIAL Y EL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES (CFI) | VIII-0241-2004 (5513) | LABORATORIOS PUNTANOS. CONSTITUCION DE SOCIEDAD DEL ESTADO |
| VII-0201-2004 (5170 *R) | CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO PROVINCIAL Y EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE PLANEAMIENTO DE LA EDUCACION (I.I.P.E.) DE LA UNESCO | VIII-0242-2004 (5512 *R) | ESPECIALIDADES MEDICINALES DE LA PROVINCIA. PLANTA DE PRODUCCION |
| VII-0202-2004 (5368 *R) | CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO PROVINCIAL Y LA MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR (CHILE) | VIII-0243-2004 (5576 *R) | PROMOCION INDUSTRIAL. LEGISLACION PROVINCIAL |
| VII-0203-2004 (5097 *R) | CONVENIO ENTRE EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y EL COLEGIO DE ESCRIBANOS | VIII-0244-2004 (5575 *R) | PROMOCION INDUSTRIAL. CREACION DE FONDO |
| VII-0204-2004 (5445 *R) | CRECIMIENTO Y DISCIPLINA FISCAL. RATIFICACION DE SEGUNDA ADDENDA DE FECHA NOVIEMBRE DE 2001 | VIII-0245-2004 (5577 *R) | PROMOCION INDUSTRIAL. ADESION A LEY NACIONAL N° 23.614 |
| VII-0205-2004 (5226 *R) | CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL. COMPROMISO FEDERAL. RATIFICACION | VIII-0246-2004 (5690 *R) | AREAS INDUSTRIALES |
| VII-0206-2004 (4046 *R) | DEFENSA CIVIL. CONVENIO CON LA FUERZA AEREA ARGENTINA | VIII-0247-2004 (5459 *R) | AGRICULTURA Y GANADERIA. PLAN DE DESARROLLO GANADERO Y PLAN DE DESARROLLO AGRICOLA |
| VII-0207-2004 (5148 *R) | DESARROLLO DE INTERES COMUN. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO PROVINCIAL Y LA COMISION ECONOMICA (C.E.P.A.L.) | VIII-0248-2004 (5466 *R) | GANADERIA OVINA. ADESION A LEY NACIONAL N° 25.422 |
| VII-0208-2004 (5338) | DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL. CONVENIO NACION - PROVINCIA | VIII-0249-2004 (5501 *R) | FOMENTO FORESTAL. PROVINCIAL ADESION A LEY NACIONAL N° 25.080 |
| VII-0209-2004 (4302 *R) | EDUCACION DE ADULTOS. RATIFICACION DE CONVENIO DE TRANSFERENCIA | VIII-0250-2004 (5583 *R) | DEPOSITOS BANCARIOS EN LA PROVINCIA. DEVOLUCION CENTRO CULTURAL. PUENTE BLANCO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS. DECLARADO SULETO A PRIVATIZACION Y/O CONCESION |
| VII-0210-2004 (5217 *R) | EDUCACION SECUNDARIA POLIMODAL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO (PRODYMES II). CONVENIO NACION - PROVINCIA | VIII-0251-2004 (5476 *R) | LEY PERMANENTE DE PRESUPUESTO |
| VII-0211-2004 (5151 *R) | EDUCACION SUPERIOR. CONVENIO | VIII-0252-2004 (5601 *R) | LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL. EJERCICIO 2004 |
| VII-0212-2004 (5228 *R) | EDUCACION TECNICA PROFESIONAL. IMPLEMENTACION DE PROGRAMA DE TRANSFORMACION INSTITUCIONAL. CONVENIO ESCUELAS DE INICIACION DEPORTIVA EN LA PROVINCIA. CONVENIO NACION - PROVINCIA | VIII-0253-2003 (5406) | LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL. EJERCICIO 2005 |
| VII-0213-2004 (5117 *R) | EVALUACION DE CALIDAD EDUCATIVA. CONVENIO NACION - PROVINCIA | VII-0254-1997 (5100 *R) | LEY IMPOSITIVA AÑO 1997 |
| VII-0214-2004 (5150 *R) | GAS DEL ESTADO. CONCESION DE BIENES. RATIFICA CANCELACION DE DEUDA ENTRE NACION - PROVINCIA | VII-0254-1998 (5129 *R) | LEY IMPOSITIVA AÑO 1998 |
| VII-0215-2004 (5024 *R) | GAS NATURAL. CONVENIO ENTRE GOBIERNO PROVINCIAL Y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA | VII-0254-1999 (5154 *R) | LEY IMPOSITIVA AÑO 1999 |
| VII-0216-2004 (5467 *R) | GRANITULLO. PRODUCCION Y COMERCIALIZACION. ACTA ACUERDO | VII-0254-2000 (5185 *R) | LEY IMPOSITIVA AÑO 2000 |
| VII-0217-2004 (4290 *R) | IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS. CONVENIO MULTILATERAL DE TRANSFERENCIA | VII-0254-2001 (5235 *R) | LEY IMPOSITIVA AÑO 2001 |
| VII-0218-2004 (4218 *R) | IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS. CONVENIO MULTILATERAL. PROTOCOLO ADICIONAL | VII-0254-2002 (5292 *R) | LEY IMPOSITIVA AÑO 2002 |
| VII-0219-2004 (4066 *R) | IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. RATIFICACION DE CONVENIOS | VII-0254-2003 (5357 *R) | LEY IMPOSITIVA AÑO 2003 |
| VII-0220-2004 (4840 *R) | IMPUESTOS. RATIFICACION DE CONVENIOS | VII-0254-2004 (5417 *R) | LEY IMPOSITIVA AÑO 2004 |
| VII-0221-2004 (5517 *R) | INVERSIONES MINERAS. RATIFICA ACUERDO FEDERAL MINERO. ADESION A LEYES NACIONALES N° 24.136 Y N° 24.224 | VII-0255-2004 (5538 *R) | LEYES IMPOSITIVAS ANUALES. RATIFICACION |
| | | VII-0256-2004 (5492 *R) | LEY DE CONTABILIDAD ADMINISTRACION Y CONTROL PUBLICO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS |
| | | VII-0257-2004 (5456 *R) | LEY DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA |
| | | VII-0258-2004 (5413) | AUTOPISTA DE LAS SIERRAS PUNTANAS |
| | | VII-0259-2004 (5297 *R) | CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. CREACION |
| | | VII-0260-2004 (5776) | PROGRAMA DE EFICIENCIA FISCAL (P.E.F.) |
| | | VII-0261-2004 (5570 *R) | ACTIVIDADES EMPRESARIAS DEL ESTABO PROVINCIAL. BASES DE PRIVATIZACION |
| | | VII-0262-2004 (5595) | AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL VALLE DEL CONLARA. CONSTITUCION DE SOCIEDAD DEL ESTADO |
| | | VII-0263-2004 (5701 *R) | AGUA POTABLE. TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS A MUNICIPIOS. ANEXO I |
| | | VII-0264-2004 (5535 *R) | AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS. DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL N° 12.346 |



| | | | |
|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| VIII-0265-2004 (5532 *R) | CAMPAMENTOS TURISTICOS EN TERRITORIO PROVINCIAL. | IX-0311-2004 (5489 *R) | VENADO O CIERVO DE LAS PAMPAS. PROTECCION |
| VIII-0266-2004 (5705 *R) | CARNES ABASTECIMIENTO, FAENAMIENTO, INDUSTRIALIZACION, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION | IX-0312-2004 (5567 *R) | SAN LUIS ZONA NO NUCLEAR |
| VIII-0267-2004 (5582 *R) | CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (CO-FAPYS), DEROGACION DE ADHESION A LEY NACIONAL N° 23.615 | IX-0313-2004 (5823 *R) | EXPLOTACION AGROPECUARIA, TIERRAS APTAS |
| VIII-0268-2004 (5395) | CONSTRUCTORES Y PROVEEDORES DE OBRAS PUBLICAS, REGISTRO | IX-0314-2004 (5479 *R) | CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, ADHESION A LEY NACIONAL N° 23.843 |
| VIII-0269-2004 (5640 *R) | CONTRATOS DE EMPRESTITOS | IX-0315-2004 (5461 *R) | SUELOS, PROTECCION Y CONSERVACION |
| VIII-0270-2004 (5608 *R) | DETERGENTES NO BIODEGRADABLES, PROHIBICION DE ELABORACION Y FRACCIONAMIENTO | IX-0316-2004 (5463 *R) | CULTIVO DE PAPA PARA SEMILLA, PROTECCION DE ZONAS PARA DESARROLLO |
| VIII-0271-2004 (5766 *R) | ENTIDADES FISCALES, REGIMEN DE CONSOLIDACION Y REGULIZACION | IX-0317-2004 (5614 *R) | CONSERVACION DE PALMA, CAZA Y PESCA |
| VIII-0272-2004 (5579 *R) | DIQUE LA HUERTITA, COMPLEJO HABITACIONAL, FINES TURISTICOS | IX-0318-2004 (5473 *R) | ARBOLADO PUBLICO, REGIMEN DE PROTECCION |
| VIII-0273-2004 (5631 *R) | EMERGENCIA ECONOMICA, RATIFICACION DE DECRETO N° 5693-G-JYC-SEGC-01 | IX-0319-2004 (5520 *R) | ACTIVIDAD FORESTAL, CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA MIXTA "IMPROM" |
| VIII-0274-2004 (5247 *R) | EMERGENCIA LABORAL Y SOCIAL REORDENAMIENTO DEL ESTADO PROVINCIAL, MODIFICACION DE LEY N° 5198 | IX-0320-2004 (5659 *R) | AGROQUIMICOS, REGULACION DE USO |
| VIII-0275-2004 (5731 *R) | EMPRESAS PROVINCIALES (EP), REGIMEN | IX-0321-2004 (5465 *R) | AREAS DE RIEGO DE AGUA CRUDA, SISTEMA DE EMBALSE LA FLORIDA Y PASO DE LAS CARRETAS |
| VIII-0276-2004 (5619 *R) | ENERGIA ELECTRICA, GENERACION, SUBTRANSPORTE Y DISTRIBUCION EN LA PROVINCIA | IX-0322-2004 (5659 *R) | COTCS DE CAZA (LEY N° 5462), MODIFICACION DE ARTICULO, AUTORIDAD DE APLICACION |
| VIII-0277-2004 (5669 *R) | ENTES PUBLICOS, PRIVATIZACION Y CONCESION | IX-0323-2004 (5482 *R) | COTOS DE CAZA, CONSTITUCION, FORMACION Y EXPLOTACION EN TERRITORIO PROVINCIAL |
| VIII-0278-2004 (5565 *R) | ENTIDADES FINANCIERAS DE CREDITO Y AHORRO, REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA RADICACION | IX-0324-2004 (5735 *R) | DIQUE LA FLORIDA, MONUMENTO ECOLOGICO Y CULTURAL |
| VIII-0279-2004 (5664 *R) | ENTIDADES FINANCIERAS EN LA PROVINCIA, RADICACION | IX-0325-2004 (5386) | DIQUE POTRERO DE LOS FUNES, MONUMENTO ECOLOGICO |
| VIII-0280-2004 (5555 *R) | ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE LA PROVINCIA, CATEGORIAS | IX-0325-2004 (5451 *R) | GASES DE COMBUSTION DEL TABACO, CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE, ADOPTA MEDIDAS EN ESTABLECIMIENTOS Y TRANSPORTES PUBLICOS |
| VIII-0281-2004 (5630 *R) | EXIMICION DE IMPUESTO, SECTORES AGROPECUARIOS, INDUSTRIAL, MINERO Y LA CONSTRUCCION | IX-0327-2004 (5448 *R) | HIERBAS MEDICINALES Y/O AROMATICAS |
| VIII-0282-2004 (5585 *R) | FEDERACION DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO | IX-0328-2004 (5460 *R) | INCENDIOS RURALES Y FORESTALES, PLAN PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA INCENDIOS |
| VIII-0283-2004 (5671 *R) | FISCALIZACION DE INDUSTRIAS, REGIMEN GENERAL | IX-0329-2004 (5518 *R) | NAUTICA, DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN JURISDICCION PROVINCIAL |
| VIII-0284-2004 (5620 *R) | FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, ADHESION A LEY NACIONAL N° 24.855 | IX-0330-2004 (5476 *R) | PARQUE DE LA FAMILIA |
| VIII-0285-2004 (4425 *R) | FRANQUICIAS TRIBUTARIAS, APLICACION DE LEY NACIONAL N° 22.021 | IX-0331-2004 (5487 *R) | PARQUE DE LAS NACIONES, CREACION |
| VIII-0286-2004 (5604 *R) | FRANQUICIAS TRIBUTARIAS, APLICACION DE LEYES NACIONALES N° 22.021 Y N° 22.702 | IX-0332-2004 (5538 *R) | PARQUE PRESIDENTE PERON, CREACION |
| VIII-0287-2004 (5534 *R) | GAS NATURAL EN LA PROVINCIA, CREACION DE SOCIEDAD COMERCIAL SEGUN LEYES NACIONALES N° 15.560 N° 22.903 Y N° 19.551. | IX-0333-2004 (5423) | PARQUE PROVINCIAL BAJO DE VELIZ, CREACION |
| VIII-0288-2004 (5605 *R) | IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES, ADHESION A LEY NACIONAL N° 23.966 | IX-0334-2004 (5464 *R) | RECURSOS DEL AIRE, PRESERVACION, ADHESION A LEY NACIONAL N° 20.204 |
| VIII-0289-2004 (3299 *R) | IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES, DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL N° 16.657 | IX-0335-2004 (5655 *R) | RESIDUOS PELIGROSOS, ADHESION A LEY NACIONAL N° 24.051 |
| VIII-0290-2004 (4540 *R) | IMPUESTOS A LOS INGRESOS BRUTOS PARA PROYECTOS INDUSTRIALES PROVINCIALES | IX-0336-2004 (5516 *R) | TAMBOS, EXPLOTACION EN JURISDICCION PROVINCIAL |
| VIII-0291-2004 (5636 *R) | IMPUESTOS, EXIMICION PARA COMPAÑIAS TEATRALES | X - SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL | |
| VIII-0292-2004 (5637 *R) | INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD PARA EL PERSONAL DE INGRESOS PUBLICOS | X-0337-2004 (5613 *R) | POLICIA, LEY ORGANICA |
| VIII-0293-2004 (5730 *R) | INGRESOS BRUTOS, RATIFICA DECRETO N° 98-HYOP (SEF)-94, EXIMICION DE PAGO | X-0338-2004 (5438 *R) | BOMBEROS, ORGANIZACION |
| VIII-0294-2004 (5710 *R) | INNOVACION TECNOLÓGICA EN LA PRODUCCION, ADHESION A LEY NACIONAL N° 23.877 | X-0339-2004 (5442 *R) | DEFENSA CIVIL, ORGANIZACION Y CONTROL |
| VIII-0295-2004 (5541 *R) | LEALTAD COMERCIAL, DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL N° 22.802 | X-0340-2004 (5385) | SEGURIDAD COMUNITARIA, REGIMEN |
| VIII-0296-2004 (5361 *R) | MEDICAMENTOS, ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS VETERINARIOS, RECETAS, DESPACHOS Y VENTA AL PUBLICO | X-0341-2004 (5665 *R) | SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL |
| VIII-0297-2004 (5634 *R) | MERCADO PROVINCIAL DE ARTESANIAS SAN LUISENA | X-0342-2004 (5882 *R) | ENCENDIDO DE LUCES DE ALCANCE BAJO EN VEHICULOS AUTOMOTORES, OBLIGATORIEDAD |
| VIII-0298-2004 (5547 *R) | MULTAS POR INFRACCIONES A LEY NACIONAL N° 20.680 Y LEY N° 3294 (ABASTECIMIENTO), SU DESTINO | X-0343-2004 (5708 *R) | SEGURIDAD INTERIOR, ADHESION A LEY NACIONAL N° 24.059 |
| VIII-0299-2004 (5578 *R) | PRODUCCION, CREACION DE FONDO DE PROMOCION | X-0344-2004 (5589 *R) | TRANSITO, ADHESION A LEY NACIONAL N° 24.449 |
| VIII-0300-2004 (5409) | PRODUCTORES, REGISTRO PROVINCIAL | XI - REGIMEN ELECTORAL | |
| VIII-0301-2004 (5508 *R) | PRODUCTOS ELABORADOS EN LA PROVINCIA | XI-0345-2004 (5509 *R) | LEY ELECTORAL PROVINCIAL |
| VIII-0302-2004 (5598 *R) | RECURSOS FISCALES, DISTRIBUCION, REGIMEN DE LEY NACIONAL N° 23.548 | XI-0346-2004 (5542 *R) | LEY DE LOS PARTIDOS POLITICOS |
| VIII-0303-2004 (5557 *R) | REGISTRO DE CONTRATISTAS DE LA PROVINCIA | XI-0347-2004 (5394) | ELECCIONES, CONVOCATORIA |
| VIII-0304-2004 (5392) | SAN LUIS CONSTRUCCIONES S.A.P.E.M. SOCIEDAD COMERCIAL SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO-SIMELA, APLICACION DE LEY NACIONAL N° 1951 | XI-0348-2004 (5672 *R) | ELECTORES DE FUERZA DE SEGURIDAD PROVINCIALES |
| VIII-0305-2004 (5531 *R) | SOL PUNTANO S.A. CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA | XII - REGIMEN MUNICIPAL | |
| VIII-0306-2004 (5468 *R) | TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA PROVINCIA, REGULACION | XII-0349-2004 (5756 *R) | REGIMEN MUNICIPAL |
| VIII-0308-2004 (5507 *R) | TURISMO, REGISTRO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURISTICAS | XII-0350-2004 (5734 *R) | EDIFICIOS MUNICIPALES |
| IX- RECURSOS NATURALES, ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE | | XII-0351-2004 (5537 *R) | COPARTICIPACION MUNICIPAL, REGIMEN |
| IX-0309-2004 (5421) | AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SISTEMA | XII-0352-2004 (5431 *R) | ATH, APOORTE DEL TESORO NACIONAL |
| IX-0310-2004 (5469 *R) | RIO QUINTO, PATRIMONIO ECOLOGICO PROVINCIAL | XII-0353-2004 (5414) | MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS, DESPACHO PUBLICO |
| | | XII-0354-2004 (5452 *R) | SAN LUIS DE LOYOLA, NUEVA MEDINA DE ROSECO, NOMBRE COMPLETO DE LA CIUDAD CAPITAL DE LA PROVINCIA |
| | | XII-0355-2004 (5702 *R) | DECLARAR CAPITAL DEL DEPARTAMENTO CHACABUO AL PUEBLO DE CONCARAN |
| | | XII-0356-2004 (4948 *R) | FUNDACION DE LA POBLACION MONSEÑOR DR. CARLOS MARIA CAFERATA, RATIFICACION DE DECRETO N° 62-GJC-SEGC-91 |
| | | XIII - REFORMA DE LA CONSTITUCION | |
| | | XIII-0357-2004 (5621 *R) | CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, REFORMA, COMISION DE ANALISIS Y ESTUDIO |
| | | XIII-0358-2004 (5761 *R) | REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, DECLARA LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA REFORMA |
| | | XIV - COLEGIO Y ASOCIACIONES PROFESIONALES | |
| | | XIV-0359-2004 (5696 *R) | ABOGACIA, REGIMEN LEGAL |
| | | XIV-0360-2004 (5721 *R) | LEY ORGANICA NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS |
| | | XIV-0361-2004 (5616 *R) | SALUD HUMANA, EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES |
| | | XIV-0362-2004 (5458 *R) | BIOQUIMICOS, EJERCICIO DE LA PROFESION |
| | | XIV-0363-2004 (5681 *R) | CIENCIAS ECONOMICAS, EJERCICIO DE LA PROFESION |
| | | XIV-0364-2004 (5689 *R) | FONOAUDIOLOGIA, EJERCICIO DE LA PROFESION |

| | | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| XIV-0365-2004 (5755 *R) | INGENIERIA, EJERCICIO DE LA PROFESION | XVII-0418-2004 (5657 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0366-2004 (5676 *R) | MEDICINA VETERINARIA, EJERCICIO DE LA PROFESION | XVII-0419-2004 (5720 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0367-2004 (5790 *R) | PSICOLOGO, EJERCICIO PROFESIONAL | XVII-0420-2004 (5739 *R) | DEROGACION DE LEY Nº 4154 EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0368-2004 (5597 *R) | CASAS DE OPTICA | XVII-0421-2004 (5737 *R) | DEROGACION DE LEY Nº 932 MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0369-2004 (5693 *R) | ENFERMERIA, EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ADHESION A LEY NACIONAL Nº 24.904 | XVII-0422-2004 (5745 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0370-2004 (5493 *R) | AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA | XVII-0423-2004 (5748 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0371-2004 (5734 *R) | MARTILLERO Y CORREDORES PUBLICOS, ESTATUTO PROFESIONAL | XVII-0424-2004 (5765 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0372-2004 (5596 *R) | PODLOGIA, EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD | XVII-0425-2004 (5597 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0373-2004 (5693 *R) | TRABAJO SOCIAL, EJERCICIO DE LA PROFESION | XVII-0426-2004 (5552 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0374-2004 (5681 *R) | TURISMO, EJERCICIO PROFESIONAL | XVII-0427-2004 (5741 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0375-2004 (5645 *R) | PRESTAMISTAS DE DINERO, REGULARIZACION DE LAS ACTIVIDADES | XVII-0428-2004 (5773 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0376-2004 (5457 *R) | COLEGIO FARMACEUTICO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS | XVII-0429-2004 (5707 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0377-2004 (5709 *R) | COLEGIO DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS | XVII-0430-2004 (5708 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0378-2004 (5560 *R) | COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS | XVII-0431-2004 (5684 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0379-2004 (5758 *R) | COLEGIO DE GEOLOGIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS | XVII-0432-2004 (5496 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0380-2004 (5722 *R) | COLEGIO MEDICO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS | XVII-0433-2004 (5628 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0381-2004 (5356 *R) | CUERPO DE LEGISLADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS | XVII-0434-2004 (5419 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0382-2004 (5716 *R) | CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ESCRIBANOS | XVII-0435-2004 (5653 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0383-2004 (5777 *R) | HONORARIOS DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS | XVII-0436-2004 (5562 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XIV-0384-2004 (5714 *R) | ARANCELES MEDICOS | XVII-0437-2004 (5650 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XV - ESTATUTOS Y REGIMENES LABORALES | | XVII-0438-2004 (5680 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XV-0385-2004 (5432 *R) | SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL | XVII-0439-2004 (5663 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XV-0386-2004 (5401) | SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, GARANTIZADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LEY | XVII-0440-2004 (5715 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XV-0387-2004 (5348 *R) | DOCENTES, ESTATUTO DEL PERSONAL | XVII-0441-2004 (5713 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) |
| XV-0388-2004 (5711 *R) | DOCENTES, NEGOCIACION COLECTIVA | XVIII - MARCO LEGISLATIVO DE LA REVISION | |
| XV-0389-2004 (5383 *R) | AGENTES DE SALUD, CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 122/75 | XVII-0442-2004 (5382) | REVISION DE LEYES PROVINCIALES |
| XV-0390-2004 (5318 *R) | EMPLEADO PUBLICO, ESTATUTO | XVII-0443-2004 (5607) | REVISION DE LEYES, PRORROGA DE PLAZO DE LEY Nº 5382 |
| XV-0391-2004 (5346 *R) | PERSONAL LEGISLATIVO, ESTATUTO | ARTICULO 4º.- En los casos de las leyes anuales de presupuesto, impositivas, y toda otra ley que se reitere anualmente, se deberá mantener la misma numeración romana y arábiga, diferenciándose solo con el correspondiente año de sanción. | |
| XV-0392-2004 (3778 *R) | PERSONAL LEGISLATIVO, ESCALAFON | ARTICULO 5º.- Resolver que las únicas leyes vigentes al día de la sanción de la presente ley son las enumeradas en el Artículo 3º de esta norma. Las que deberán ser publicadas en un Digesto. | |
| XV-0393-2004 (5612 *R) | POICIA, LEY DE ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS RECURSOS HUMANOS | ARTICULO 6º.- La presente Ley una vez promulgada será también renumerada y ordenada conforme al establecido precedentemente; correspondiéndole el Nº XVII-0444-2004 (5781). | |
| XV-0394-2004 (5654 *R) | SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, ESTATUTO Y ESCALAFON, REGIMEN DE LICENCIAS | ARTICULO 7º.- En virtud de lo establecido en el Inciso 6) del Artículo 141 de la Constitución Provincial, se faculta a la Asamblea General Legislativa a aprobar el Digesto con las CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS (452) leyes vigentes, para lo cual deberá ser inmediatamente convocada. | |
| XV-0395-2004 (5726 *R) | TELEVISION, APLICACION DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 131/75 | ARTICULO 8º.- Regístrase, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. | |
| XV-0396-2004 (4500 *R) | VIALES, ESTATUTO, ESCALAFON | RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a tres días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro. | |
| XV-0397-2004 (5198 *R) | EMERGENCIA LABORAL Y SOCIAL, PRORROGA DE LEY Nº 5198 | BLANCA RENEE PEREYRA Pres. -Hon.Cám.Sen. | |
| XV-0398-2004 (5300 *R) | EMERGENCIA LABORAL Y SOCIAL, PRORROGA DE LEYES Nº 5193 - 5247 - 5267 - 5297 Y 5300 | Juan Fernando Vergés Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen. | |
| XV-0399-2004 (5611 *R) | EMERGENCIA LABORAL, DESCONGELAMIENTO DE ADICIONALES PARA AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA | CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE Pres. -Hon.Cám.Dip. | |
| XV-0400-2004 (5614) | INCOMPATIBILIDAD DE EMPLEOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL | Oscar Eduardo Sosa Sec. Adm. a/c Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip. | |
| XV-0401-2004 (5684 *R) | REGIMEN DE LICENCIAS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA | | |
| XV-0403-2004 (5658 *R) | FOLICIA, PERSONAL EN SITUACION DE RETIRO | | |
| XV-0404-2004 (5627 *R) | LICENCIAS EXTRAORDINARIAS, EMPLEADOS U OBREROS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA | | |
| XV-0405-2004 (5727 *R) | REMUNERACIONES TOPE DE REMUNERACION PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA | | |
| XV-0406-2004 (5644 *R) | DIETA LEGISLADORES | | |
| XV-0407-2004 (5775 *R) | SALARIOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO HONORABLE LEGISLATURA | | |
| XV-0408-2004 (5751 *R) | SALARIOS, SECTOR PRIVADO | | |
| XV-0409-2004 (5216 *R) | CONTRATO DE EMPRESTITOS, DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEOS, DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL Nº 24.855 | | |
| XV-0410-2004 (5305 *R) | SERVICIOS EVENTUALES, REGISTRO DE EMPRESAS | | |
| XVI - RATIFICACION DE LEYES | | | |
| XVI-0411-2004 (5649 *R) | RATIFICACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) | | |
| XVI-0412-2004 (5743 *R) | RATIFICACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) | | |
| XVI-0413-2004 (5716 *R) | RATIFICACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) | | |
| XVI-0414-2004 (3764 *R) | RATIFICACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) | | |
| XVI-0415-2004 (5771 *R) | RATIFICACION Y DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) | | |
| XVII - DEROGACION DE LEYES | | | |
| XVII-0416-2004 (5615 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) | | |
| XVII-0417-2004 (5632 *R) | DEROGACION DE LEYES EN MARCO DE LEY Nº 5382 (REVISION DE LEYES) | | |



DECRETO N° 5740-MLyRI-2004
San Luis, 8 de Noviembre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5781; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial N° 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Art. 1º.- Cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5781.-

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Art. 1º.- Dejar sin efecto a partir de la fecha del presente Decreto, las disposiciones del Decreto N° 1698-MLyRI-2004, por el cual se encargaba la atención de la Jefatura de Policía al señor Viceministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales Dr. Eduardo Segundo Allende D.N.I. N° 20.381.395.-

Art. 2º.- Hacer saber a Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Programa Presupuesto Público y Control Financiero y Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP).-

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes

DECRETO N° 5553-MLyRI-2004
San Luis, 3 de Noviembre de 2004

VISTO:

La renuncia presentada por el Comisario General Jorge Eduardo Pereyra;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1697-MLyRI-2004 se designa al Comisario General Jorge Eduardo Pereyra D.N.I. N° 12.298.814, en el cargo de Subjefe de la Policía de la Provincia de San Luis;

Que corresponde aceptar la renuncia presentada;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Art. 1º.- Aceptar a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por Comisario General Jorge Eduardo Pereyra D.N.I. N° 12.298.814 al cargo de Subjefe de la Policía de la Provincia de San Luis.-

Art. 2º.- Hacer saber a Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Programa Presupuesto Público y Control Financiero y Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP).-

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes

DECRETO N° 5554-MLyRI-2004
San Luis, 3 de Noviembre de 2004

VISTO:

La renuncia presentada por el Jefe de la Unidad Regional II-Distrito Metropolitano;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1699-MLyRI-2004 se designa al Comisario General Victor Vicente Videla D.N.I. N° 11.296.984 en el cargo de Jefe de la Unidad Regional II - Distrito Metropolitano;

Que corresponde aceptar la renuncia presentada

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Art. 1º.- Aceptar a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por Comisario General Victor Vicente Videla D.N.I. N° 11.296.984 al cargo de Jefe de la Unidad Regional II - Distrito Metropolitano.-

Art. 2º.- Hacer saber a Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Programa Presupuesto Público y Control Financiero y Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP).-

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes

ADMINISTRATIVAS**DECRETOS****MINISTERIO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES**

DECRETO N° 5551-MLyRI-2004
San Luis, 3 de Noviembre de 2004

VISTO:

La renuncia presentada por el Dr. Eduardo Segundo Allende; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 549-MLyRI-2004 se designa en el cargo de Viceministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales al Dr. Eduardo Segundo Allende D.N.I. N° 20.381.395;

Que corresponde ser aceptada la renuncia presentada;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Art. 1º.- Aceptar a partir de la fecha del presente Decreto, la renuncia presentada por el Dr. Eduardo Segundo Allende D.N.I. N° 20.381.395, al cargo de Viceministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 2º.- Hacer saber a Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Programa Presupuesto Público y Control Financiero y Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP).-

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes

DECRETO N° 5552-MLyRI-2004
San Luis, 3 de Noviembre de 2004

VISTO:

La renuncia presentada por el Dr. Eduardo Segundo Allende; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1696-MLyRI-2004 se encarga la atención de la Jefatura de Policía al señor Viceministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales Dr. Eduardo Segundo Allende D.N.I. N° 20.381.395;

Que por Decreto N° 5551-MLyRI-2004 se la acepta la renuncia al mencionado cargo por lo que corresponde dejar sin efecto las disposiciones del Decreto N° 1696-MLyRI-2004 a partir de la fecha;

Ley N.º 3609, 2004

PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

CAPITULO I

OBJETOS DE LA LEY Y CONCEPTO DE DISCAPACITADOS

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer los modos, formas y condiciones que permitan obtener la plena inclusión y promoción de la persona con capacidades diferentes en todos los aspectos o ámbitos que conforman la sociedad y establecer un régimen para poder ejercer plenamente los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, articular mecanismos que le permitan neutralizar las desventajas que su discapacidad le provoca y estimulando su propio esfuerzo e iniciativa personal.

ARTICULO 2º.- La prevención, integración y rehabilitación de las discapacidades, constituyen una obligación del Estado, de los individuos y de la sociedad en su conjunto. El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior en los términos y condiciones que fija esta Ley.

12. La Ley N.º 3744 "R", fue sancionada el 13/10/2004 y publicada el 25/10/2004. Es el marco de la Ley de Revisión N.º 3382, modificado el contenido de la Ley 3371, sancionada el 27/11/2002, publicada el 16/12/2002.

13. La Ley N.º 3609 "R", fue sancionada el 05/05/2004 y publicada el 21/05/2004. Es el marco de la Ley de Revisión N.º 3382, modificado el contenido de la Ley 3220 Sancionada el 17/2000, publicada el 22/12/2000, Ley 3407 sancionada el 16/02/2003, publicada el 23/10/2003.

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 3°.-

A los efectos de esta Ley, se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que, como consecuencia de una o mas deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias y temporarias, y con independencias de la causa que las hubiera originado, vea limitada su capacidad educativa, laboral o de inclusión social. Un reglamento señalará las formas de determinar la existencia de las deficiencias que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación.

CAPITULO II.

DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 4°.-

El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud certificará la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca, las aptitudes y habilidades que la persona con capacidades diferentes conserva y las que puede desarrollar, los aspectos de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado, a fin de mantener actualizado dicho informe. El certificado que se expida se denominará Certificado de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en toda la provincia. Será expedido únicamente por la Junta Evaluadora de Personas Discapacitadas.

- 1) El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud constituirá una Junta Evaluadora para la evaluación de las personas con capacidades diferentes, la que deberá ajustarse a la definición de discapacidad contemplada en el Artículo 3°.
- 2) Esta Junta quedará integrada por profesionales médicos especializados en rehabilitación (fisiatras, psiquiatras, neurólogos, pediatras, generalistas, asistentes sociales, fonodólogos, psicólogos, terapeutas ocupacionales, etc., y todo otro profesional que a criterio de la Junta Evaluadora y por la etiología de la enfermedad deba ser convocado).
- 3) La Junta emitirá el Informe que certificará lo estipulado en el primer párrafo del presente Artículo, previo estudio y evaluación de las limitaciones del solicitante, para lo cual podrá requerir la colaboración de organismos públicos o privados, especializados en el término que fue la reglamentación.
- 4) La Junta Evaluadora, emitirá el certificado o hará conocer la denegatoria del mismo, al solicitante o a su apoderado, en un plazo no mayor a VEINTE (20) días hábiles de efectuada la evaluación.
- 5) Los profesionales que integran la Junta deberán tener como mínimo CINCO (5) años de antigüedad dentro de la profesión.
- 6) Una vez emitido el Certificado de la Junta Evaluadora, se comunicará el dictamen al Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud el que a través del Programa Provincial de Protección a Personas con Capacidades Diferentes confeccionará un registro y expedirá un carnet que identifique a las personas con capacidades diferentes, teniendo validez ante todas las situaciones en que sea requerido.

CAPITULO III

SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCIÓN, ORGANISMO RECTOR

ARTICULO 5°.-

Los Organismos de la Administración Pública de la Provincia prestarán a las personas con capacidades diferentes, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependen soliciten, los siguientes servicios:

- 1) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.
- 2) Formación laboral o profesional.
- 3) Facilitar la actividad educacional, social y laboral, mediante sistemas de apoyo (préstamos, subsidios, becas, subvenciones, etc.).
- 4) Regímenes especiales de seguridad social.
- 5) Escolarización en establecimientos especiales gratuitamente, por el tiempo que sea necesario cuando en razón del grado de discapacidad no pueda cursar en la escuela común.
- 6) Orientación y promoción individual, familiar y social.
- 7) Fomentar actividades deportivas y recreativas, como así también incluirlos en Planes Sociales de Turismo.

PROVINCIA DE SAN LUIS

6) Promover que en todo acto, reunión y/o evento se utilice, como otra modalidad de comunicación, el Lenguaje de Señas y todo otro sistema de innovación que le permita al discapacitado disfrutar de un evento público.

Las siguientes funciones serán asignadas al Ministerio de la Cultura del Trabajo - Área de Capacidades Diferentes de la Provincia:

- 1) Actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la Ley.
- 2) Desarrollar planes sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- 3) Prestar asistencia técnica, asesoramiento y/o eventualmente apoyo financiero a ONG y a los Municipios.
- 4) Propiciar la inclusión de datos referidos a personas con capacidades diferentes en los censos de población obligatorios.
- 5) Crear el registro único de personas con capacidades diferentes, a los efectos de receptor y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente Ley.
- 6) Este registro podrá recabar los datos que estime necesarios de los organismos públicos y privados, quienes quedan obligados a proporcionarlos; este registro brindará información a los organismos en relación a la discapacidad, con el propósito de apoyar lo estipulado por la presente Ley.
- 7) Apoyar a las organizaciones comunitarias que brindan servicios a las personas con capacidades diferentes en las distintas áreas de educación, laboral, social, etc.
- 8) Fomentar, organizar y apoyar cursos y programas orientados a la capacitación del personal asignado para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes.
- 9) Mejorar y prevenir las discapacidades y sus consecuencias, mediante propuestas de medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, presentándolas a organismos especializados.
- 10) Hacer conocer a través de medios de comunicación, la problemática de la discapacidad a los efectos de prevenir la. Estas campañas no deben ser consideradas como gastos publicitarios y/o de marketing, sino como preventivas para la calidad de vida, además de desarrollar el sentido solidario en esta materia.
- 11) Apoyar la creación de talleres protegidos, de producción y tener a cargo su habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.

Las prestaciones previstas en el Artículo 5° de la presente Ley, cuando se encuentren a cargo del Estado o de los Entes de Obras Sociales, no serán otorgadas cuando las personas con capacidades diferentes se negaran a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido.

ARTICULO 6°.-

El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud, adoptará las medidas tendientes a proteger a las personas con capacidades diferentes cuando el incumplimiento de realizar o continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación deviniese de sus representantes legales, incluyendo la omisión del cumplimiento de la escolarización y la promoción social.

ARTICULO 7°.-

Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su propagación o derivación en otras discapacidades.

Se privilegiará la prevención en las áreas de Salud, Educación, Trabajo y Comunicación.

Dicha prevención procurará principalmente:

- 1) La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad.
- 2) El asesoramiento genético.
- 3) La investigación en el recién nacido, de enfermedades metabólicas.
- 4) La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en el recién nacido.
- 5) La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas y el abuso del alcohol y el tabaco.
- 6) La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- 7) Los abordajes tempranos deberán realizarse en interacción con las áreas de Educación y Salud.
- 8) La atención con abordajes tempranos deberán abarcar también a niños en situación de riesgo.

CAPITULO IV



SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 10.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud-, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales existentes o a crearse dentro de sus jurisdicciones de acuerdo a su grado de complejidad y el sector territorial, a cubrir servicios especiales destinados a las personas con capacidades diferentes:

- 1) En aquellos casos que en razón de la discapacidad sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos, se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.
- 2) Promover la creación de Centros de Día especializados, prestando asistencia técnica y financiera, así como normalizar las habilitaciones, registros y supervisión de los mismos dentro del marco reglamentario dispuestos por dicho Ministerio.
- 3) Apoyar la creación de hogares sustitutos, transitorios y/o permanentes para personas con capacidades diferentes a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención, lo que deberá ser considerado como último recurso. A este fin y en virtud del incuestionable valor de la familia será prioritario generar modalidades de contención social y familiar que eviten la separación de la persona con necesidades especiales de su grupo familiar de origen y/o de la familia extensa.
- 4) Normalizar y fiscalizar el funcionamiento de los hogares sustitutos municipales y privados.
- 5) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a las personas con capacidades diferentes y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma a través de acciones que tiendan a la orientación y promoción individual, familiar y social de la persona con capacidades diferentes.
- 6) Desarrollar planes estatales en materia de prevención y asistencia y seguridad social y dirigir la investigación en el área de discapacitados.
- 7) Llevar un registro de las personas con capacidades diferentes detectadas en el ámbito de su competencia.
- 8) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente Ley, a proceder en la planificación de acciones en la materia de prevención primaria.
- 9) Presentar anualmente los Hospitales y Centros Asistenciales al Ministerio de la Cultura del Trabajo - Área Personas con Capacidades Diferentes, una estadística de los distintos niveles de discapacidad detectadas.
- 10) El Ministerio de la Cultura del Trabajo - Programa Salud adoptará las medidas necesarias para que los Hospitales y Centros Asistenciales, cuenten con los medios de transporte adecuado para el traslado de las personas con capacidades diferentes.

DE LA CAPACITACION Y LA INSERCIÓN LABORAL

ARTICULO 11.- El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Empresas del Estado, deberán ocupar a personas con capacidades diferentes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al TRES POR CIENTO (3%) anual del ingreso.

ARTICULO 12.- El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el Artículo precedente se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los Organismos a que hace referencia el Artículo 4°.

El Ministerio de la Cultura del Trabajo - Área Personas con Capacidades Diferentes será el organismo que entenderá en el control, asesoramiento y fiscalización atinentes a lo dispuesto en el Artículo 4°.

ARTICULO 13.- La aptitud psico-física para el ingreso a la administración pública y/o docencia Estatal, teniendo en cuenta el certificado otorgado de acuerdo con el Artículo 4°.

ARTICULO 14.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con capacidades diferentes que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que les pertenecieran o utilicen.

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior. Será nula, de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente Artículo.

La Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, deberá requerir en los plazos legales la revocación de tal concesión o permiso. Cuando por las razones antes dichas se revocase la concesión o permiso, el Organismo que correspondiera otorgará los mismos, en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 15.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo será responsable de la administración del sistema de empleo examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con capacidades diferentes.

A tal efecto, llevará un Registro de las personas con capacidades diferentes aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas.

Los diferentes empleos destinados a las personas con capacidades diferentes se harán conocer en toda la Provincia a través de los medios de comunicación, hospitales, centros asistenciales y en dichos Organismos para poder tener un mejor conocimiento y acceso.

Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico y necesario requerido por el sector oficial y privado.-

ARTICULO 16.- La Autoridad de Aplicación será órgano competente para la fiscalización y controlador de los centros públicos y privados destinados a la inserción y rehabilitación en lo que hace exclusivamente a la formación profesional y laboral de personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas con capacidades diferentes al mercado laboral competitivo, en las áreas urbanas y rurales.

ARTICULO 18.- A las personas con capacidades diferentes comprendidas en la presente Ley, que se hallen inhabilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un taller protegido de producción, se le deberá facilitar el desempeño de trabajo domiciliario, como así también a todas las personas con capacidades diferentes en general.

ARTICULO 19.- Promuévase el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas con capacidades diferentes residentes en colectividades rurales para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.

ARTICULO 20.- Los empleadores de personas con capacidades diferentes, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre Ingresos Brutos, el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellas. Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquide, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan excluidas de esta norma, las personas con capacidades diferentes que realicen trabajo a domicilio.

ARTICULO 21.- Se deja establecido que las personas con capacidades diferentes pueden ser formadas en el área que les compete, previa evaluación de capacitación.

CAPITULO V

DEL ACCESO A LA EDUCACION



ARTICULO 22.- Educación especial es la modalidad diferenciada de educación general que se otorga a las personas con capacidades diferentes, según la educación, proveniente de servicios y recursos especializados a las personas con o sin capacidades diferentes, según la califica esta Ley, que presenten necesidades educativas especiales.

PODER LEGISLATIVO

El Ministerio del Progreso debe crear los cargos de equipos técnicos, para la orientación y apoyo a las escuelas comunes.

ARTICULO 23.-

Los establecimientos públicos y privados de educación regular, deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar a las personas que tengan necesidades educativas especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema, tales como oficialización de Lenguaje de Señas, Sistema Braille, y todo tipo de Software educativos.

1) Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad, no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Solo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Cultura y Educación, a que se refiere el Artículo 24 lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.

2) El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras medidas conducentes a este fin.

3) Se deberá legislar sobre sistemas de inclusión de personas con capacidades diferentes a escuelas comunes.

ARTICULO 24.-

La necesidad de las personas discapacitadas de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, como así también el tiempo durante el cual deberá permanecer, se determinará sobre la base de los informes y/o evaluación de la Junta Evaluadora y del Gabinete de Orientación psicopedagógico.

ARTICULO 25.-

Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al punto 1) del Artículo 23 lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en la que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial.

ARTICULO 26.-

El Programa de Cultura y Educación, Deporte y Juventud del Ministerio del Progreso promoverá la participación de las personas con capacidades diferentes en los programas especializados por un aprendizaje, desarrollo cultural y perfeccionamiento. Del mismo, fomentará que los programas de educación superior consideren las materias relacionadas con la discapacidad, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 27.-

A los alumnos del sistema educacional, del nivel básico, que por las características de un proceso de rehabilitación médico-funcional, requieran permanecer internados en centros especializados por un período superior a TRES (3) meses, el Ministerio de Cultura y Educación, les proporcionará la correspondiente atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios, de acuerdo a las normas que establezca ese Ministerio.

ARTICULO 28.-

El Ministerio del Progreso a través del Programa Cultura - Educación, Deporte y Juventud facilitará el acceso a Becas de Estudios para todos los niveles del Sistema Educativo vigente (nivel inicial EGB 1, EGB 2, EGB 3 Polimodal, TTP, y Universitarios y/o especial) dentro de la provincia, a través de diferentes convenios para todo discapacitado y/o padres único sostén de familia responsables de su educación y cuidados.

CAPITULO VI

SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 29.-

El monto de las asignaciones por educación general básica (EGB), media y superior y de ayuda escolar, se triplicará cuando el hijo de cualquier edad, a cargo del agente del Estado Provincial, de sus Organismos Descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, fuere discapacitado y concurrese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

PROVINCIA DE SAN LUIS

A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo con capacidades diferentes a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente en el que se preste servicio de rehabilitación, exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

En materia de seguridad social, se promoverá la creación de un "Seguro Social Especial" de por vida que incluya a todas las personas con capacidades diferentes que no se hayan incorporado a la faz laboral como consecuencia de la propia discapacidad.

A tales efectos, se contemplará en dichos regímenes sistemas de cotización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la Salud en su manual de "Clasificación Internacional del Dato de Discapacidad y Desventajas".

CAPITULO VII

TRANSPORTE Y ARQUITECTURA

ARTICULO 30.-

Establécense la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente Ley, enténdese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Enténdase por: barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de DOS (2) personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltes ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de rueda. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transibilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desvíes en el apartado a).

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accésibles y utilizables por personas con movilidad reducida.

d) Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de formas que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

ARTICULO 32.-

Enténdase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente Artículo.

Enténdase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completo y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Enténdase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Enténdase por visibilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes de un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida.



a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas; cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobras de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garantizan plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de vivienda: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y piezas que establezca la reglamentación.

ARTICULO 33.- Entiéndase por barreras en los transportes, a aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos, de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tendrá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con pisos antideslizantes y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas, y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de Autoridad Provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con capacidades diferentes en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas o de cualquier destino al que deban concurrir, por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los buses que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el Artículo 31 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes, y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se prevén sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito, exención de pago de peaje y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones; municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 19.279.

ARTICULO 34.- Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los Artículos 31 y 32 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión de los mismos de las normas establecidas en el Artículo 32 apartado b), su reglamentación y la respectiva disposiciones municipales en la materia.

El plazo para realizar las adecuaciones establecidas en el transporte público por el Artículo 33 apartados a) y b) serán determinados por la reglamentación.

ARTICULO 35.- El Ministerio del Progreso -Programa Vivienda- establecerá un régimen de cancelación de deuda para la vivienda, mediante un estudio socio ambiental, donde sus únicos moradores

acreditaran la condición de discapacidad, asegurando la igualdad de oportunidades como uno de los objetivos de esta Ley. A tal fin se reglamentará una normativa donde exista una Clausula específica de imposibilidad de transferir la vivienda, entregarla en usufructo o comodato o alquilar durante el término de vida de la persona discapacitada y/o con enfermedad crónica terminal.

ARTICULO 36.- En los planes habitacionales de Gobierno, se priorizará la entrega de las mismas, a personas con capacidades diferentes o al grupo familiar que se encuentre integrado por alguna de ellas.

ARTICULO 37.- El Ministerio del Progreso dentro del Programa Vivienda creará un Departamento de Contrator y Fiscalización, para determinar los casos de los Artículos 35 y 36, para el otorgamiento de dicho beneficio.

CAPITULO VIII

NORMAS GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Las personas con capacidades diferentes tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos organizados por organismos del Estado Provincial, con la sola presentación del carnet identificatorio. Toda oficina de la administración pública, organismos centralizados, descentralizados, Empresas del Estado y/o públicas y privadas deberá priorizar la atención de estas personas en cualquier tramite que realicen habilitando espacios y/o acondicionando lugares adecuados para tal fin.

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo conformará un Consejo Provincial para Personas Discapacitadas el que estará integrado por un representante de cada Ministerio y/o programa gubernamental especialmente dedicado a su atención.

Invitándose a conformarlo además a personas discapacitadas, padres, familiares y/o cuidadores, pertenecan o no a Organizaciones de la Sociedad Civil comprometidos y dedicados a esta problemática, quienes se ocuparán de intervenir, promover, coordinar y difundir todo tipo de acciones que tengan por objetivo su inclusión e inserción socio-educativa -laboral y demás cuestiones que los involucre.

ARTICULO 40.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la presente Ley.

ARTICULO 41.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro del término de NOVENTA (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 42.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

ARTICULO 43.- A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente Ley, los gastos que la misma devengan se tomarán de rentas generales.

ARTICULO 44.- Derogar la Ley N° 5220 y 5407.

ARTICULO 45.- Regístrese, etc..."

